COLECCION

DE LOS

DECRETOS Y ÓRDENES

GENERALES

ESPEDIDOS POR LAS CÓRTES

ESTRAORDINARIAS,

QUE COMPRENDE

DESDE 3 DE OCTUBRE DE 1822 HASTA 19 DE FEBRERO DE 1823.

IMPRESA DE ÓRDEN DE LAS MISMAS.

TOMO X.

MADRID.
IMPRENTA DE DON TOMAS ALBAN Y COMPAÑÍA.
1823.

EL PRIMERO

DE LAS CRUCES

NOTA.

En los tomos VII y IX se omitió insertar las órdenes y decretos siguientes.

ÓRDEN

DE 17 DE MAYO DE 1821.

La fabricacion de hojas de lata se deja al interes particular, y se venderán las máquinas y efectos de la fábrica de esta clase establecida en Asturias perteneciente á la nacion.

Escmo. Sr.: Despues de examinadas con la mayor detencion las esposiciones é informes del gefe político de Asturias, acompañadas de dos memorias de don José Vicente Pereda, dirigidas unas y otras á manifestar las ventajas que podrian resultar á la nacion de la continuacion de la fábrica de hojas de lata establecida en aquella provincia bajo la direccion del citado Pereda, y á solicitar fondos para su fomento hasta que se pueda sostener con sus propios productos; y vistas tambien las solicitudes, una del director del establecimiento sobre el pago de sus sueldos y las demas del vice-director, tesorero y capellan, quejándose de la antigua diputacion del principado, que creyéndolos inútiles los suspendió de sus empleos á consecuencia de una real órden de 2 de noviembre de 1819; por lo que solicitan su reposicion y los sueldos devengados, y en caso que el gobierno abandone la fábrica, la consideracion de cesantes, se han servido las Córtes resolver lo siguiente:

1.° El gobierno abandona al interes particular la fabricacion de hojas de lata.

2.° En consecuencia, se venderán inmediatamente y ántes que sufran mayores detrimentos los restos de la fábrica de esta clase establecida en Asturias, con sus máquinas é instrumentos, y las materias primeras ó elabo-

radas que la pertenezcan y se hallen dentro ó fuera de ella.

3.° Todos los empleados y demas personas ó corporaciones que hayan intervenido en el manejo de los arbitrios y de los productos de la fábrica, á quienes corresponda dar cuentas, las darán documentadas, como corresponde dentro del término mas breve posible.

4.° En cuanto á las solicitudes de los empleados que pasen al gobierno para que en vista de lo que arroja de sí el espediente y con arreglo á los decretos de Córtes que tratan de la materia, determine lo que sea justo. De su acuerdo lo comunicamos á V. E. con remision del espediente citado para que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1821.=*Juan de Balle*, diputado secretario.=*Manuel Gonzalez Allende*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 19 DE ABRIL DE 1822.

Nombramiento de individuos que han de componer la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Escmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, á la eleccion de los siete individuos que han de componer la junta de proteccion de la libertad de imprenta, ha recaido este nombramiento, por el órden con que aquí se espresa, en don Manuel José Quintana, individuo de la direccion general de estudios; don Antonio Gutierrez, catedrático de física esperimental en los estudios de San Isidro; don Manuel Carrillo de Albornoz, oficial tercero de la secretaría de las Córtes; don Joaquin de Fondevila, oficial mayor de la secretaría de estado y del despacho de la gobernacion de la península; don Joaquin Baeza, director de correos; don Martin de Navas, canónigo de San Isidro, y en don Evaristo San Miguel, ayudante general del estado mayor del ejército. De acuer-

do de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva trasladarlo á cada interesado, escepto á don Manuel Carrillo, á quien lo hacemos nosotros por ser individuo de esta secretaría, previniéndoles que deben presentarse en el salon de sesiones á la hora de las doce del domingo próximo 21 del corriente á prestar el juramento que está prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1822.=*Vicente Salvá*, diputado secretario.=*Juan Oliver y García*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

ÓRDEN

DE 11 DE MAYO DE 1822.

Los secretarios y demas empleados que fueron de los ayuntamientos perpetuos no son comprendidos en el decreto de cesantes ni disfrutarán por ello sueldo alguno, pero conservarán sus títulos y honores.

Escmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del espediente formado por la diputacion provincial de Murcia, á instancia de don Agustin Cervantes, secretario segundo que fue del ayuntamiento perpetuo de aquella ciudad en razon de que se le continue el pago del sueldo y honores que disfrutaba al tiempo de cesar aquel ayuntamiento por la instalacion del constitucional, han resuelto por regla general que no deben entenderse comprendidos en el decreto de cesantes los secretarios ni demas empleados que fueron de los ayuntamientos perpetuos aunque tengan despacho real, ni disfrutar por esto sueldo alguno; pero conservarán sus títulos y honores en conformidad al decreto de las Córtes de 24 de marzo de 1813, bien que sin privilegio ni prerogativa alguna. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, á cuyo fin devolvemos adjunto el espediente sobre el particular, el cual nos dirigió V. E. en 27 de febrero de 1821. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1822.=*José Melchor Prat*, diputado

secretario. = *Francisco Benito*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

DECRETO

DE 11 DE MAYO DE 1822.

Se determina cómo han de admitirse en pago de fincas nacionales los créditos procedentes de capitalizaciones.

Los Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.° Estando determinado en el artículo 8.° del decreto de 29 de junio del año próximo pasado la naturaleza de los créditos procedentes de capitalizaciones, y en el 26 del mismo decreto las personas á quienes se dispensa la gracia de admitirse, llevando en sí las dos quintas partes de créditos con interes, la junta nacional del crédito público se atemparará al cumplimiento de dichos dos artículos.

2.° Que se esté á lo resuelto en dicho decreto de 29 de junio, considerando las capitalizaciones en poder de sus primitivos tenedores en esta forma: dos quintas partes de su importe como créditos con interes, y las tres restantes como crédito sin él, entendiéndose esto únicamente para la compra de fincas; por manera que si uno comprase una finca en quinientos mil reales, y diese en capitalizaciones propias doscientos mil, de los trescientos mil restantes deberá entregar ciento veinte mil en créditos con interes, correspondiente á las dos quintas partes, y ciento ochenta mil en créditos sin interes por las tres quintas partes restantes, en conformidad al citado artículo 26 del referido decreto de 29 de junio; y estos mismos créditos en poder de cualesquiera otros tenedores se considerarán únicamente como créditos sin interes, con arreglo al artículo 8.° del mismo decreto.

Y 3.° Estará la junta nacional de crédito público á lo que se previene en el punto anterior. Madrid 11 de mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, presidente. = *Vicen-*

te Salvd, diputado secretario. = *José Melchor Prat*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se permitirá la pesca llamada de barcas de bou ó parejas en los mares y distancias que fijen las diputaciones provinciales marítimas despues de oir á los ayuntamientos y pescadores de los pueblos donde se haga.

Escmo. Sr.: Habiendo las Córtes tomado en consideracion el espediente formado sobre la libertad ó prohibicion del arte de pescar llamado de barcas de bou ó parejas, han tenido á bien acordar se permita dicha pesca en aquellos mares y á aquellas distancias que determinen y prefijen con sus conocimientos locales, á que es preciso atender, las diputaciones provinciales de las respectivas provincias marítimas, oyendo para ello á los ayuntamientos de los pueblos donde se hagan pescas de consideracion, y convocando pecisamente con este fin los pescadores de las distintas artes y pescas, para que dando á cada uno con toda esta instruccion lo que convenga y sea justo, á ninguno se impida emplear el arte que quiera á cierta distancia de la costa y bajo las condiciones oportunas. De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1822. = *Francisco Benito*, diputado secretario. = *Domingo Maria Ruiz de la Vega*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se autoriza al bibliotecario de las Córtes para activar la observancia de las órdenes y decretos relativos á la biblioteca de las mismas, y reclamar los efectos de su pertenencia.

Escmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver que inmediatamente sean devueltos á su biblioteca los estantes de la sala contigua al jardin del palacio de las mismas Córtes, y demas que á resultas de la dispersion del congreso el año de 1814 pasaron á la llamada biblioteca real, donde actualmente existen; y han venido asímismo en autorizar al bibliotecario don Bartolomé José Gallardo para que, entendiéndose directamente con las respectivas autoridades del gobierno, previo conocimiento de la comision de biblioteca en su caso, ó de la diputacion permanente, active la mas puntual observancia de las órdenes y decretos relativos á la misma biblioteca, y reclame los efectos de su pertenencia. De órden de las Córtes lo comunicámos á V. E. para las consiguientes providencias por el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1822. = *José Melchor Prat*, diputado secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, diputado secretario. = S. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

Nota. Esta órden se comunicó el mismo dia al bibliotecario de las Córtes.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO X.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

ENERO DE 1823.

FEBRERO.

MARZO.

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES

DE LAS CÓRTES

ESTRAORDINARIAS.

MENSAGE

DE 3 DE OCTUBRE DE 1822.

Se participa al Rey la instalacion de las Córtes estraordinarias y el nombramiento de su presidente.

Señor: Habiéndose constituido é instalado en este dia las Córtes estraordinarias convocadas en 6 de setiembre anterior, para ocuparse de los asuntos designados por V. M., y nombrado por su presidente á don Ramon Salvato, diputado por la provincia de Cataluña, lo ponen en noticia de V. M. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 119 de la Constitucion, y el 27 del reglamento para el gobierno interior de las Córtes. Madrid 3 de octubre de 1822. = *Ramon Salvato*, presidente. = *Diego Gonzalez Alonso*, diputado secretario. = *Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = Señor

ÓRDEN

DE 3 DE OCTUBRE DE 1822.

Se comunica al gobierno el nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios de las Córtes estraordinarias.

Escmo. Sr.: En el presente dia 3 de octubre se han constituido las Córtes estraordinarias, convocadas en 6 de setiembre próximo pasado; y han elegido para su presidente al señor don Ramon Salvato, diputado por la provincia de Cataluña: para vice-presidente, al señor don Joaquin García Domenech, diputado por la provincia de Valencia, y para secretarios á los infrascritos, que lo somos respectivamente; el primero por la provincia de Estremadura, el segundo por la de Cuenca, el tercero por la de Valencia y el cuarto por la de Cádiz. Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y que se sirva disponer se publique esta eleccion en la gaceta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1822. = *Diego Gonzalez Alonso*, diputado secretario. = *Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = Señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

ÓRDEN

DE 4 DE OCTUBRE DE 1822.

Las autoridades competentes no permitirán que las juntas electorales de provincia dejen de nombrar los diputados á Córtes que correspondan segun la poblacion.

Escmo. Sr.: La junta preparatoria celebrada en 2 del corriente ha observado en el acta de elecciones para diputados á las Córtes de 1822 y 1823 por la provincia de Nueva-Cáceres, en Filipinas, que los electores de parti-

do, nombrados para elegir cuatro diputados, se abrogaron las facultades que no tenian ni la Constitucion les daba para reducir aquel número á la mitad, y aun privar á uno de los diputados electos del carácter de propietario, bajo el cual habia sido elegido, como lo ejecutaron condescendiendo á ello el presidente de la junta. En su consecuencia ha acordado la junta preparatoria se prevenga por medio del gobierno á las autoridades competentes, que en lo sucesivo no permitan que dejen de nombrarse los diputados que correspondan segun la poblacion. De órden de la misma lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y que se sirva disponer lo conveniente al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1822. = *Francisco Benito*, diputado secretario. = *Bartolomé García Romero*, diputado secretario. = Señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de ultramar.

ÓRDEN

DE 13 DE OCTUBRE DE 1822.

Los empleados en destinos de menor sueldo que ántes tenian, disfrutarán el personal que obtuvieron.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias se han enterado del oficio de V. E. de 8 del corriente, en que les traslada la órden comunicada á los directores generales de la hacienda nacional con fecha 20 de setiembre anterior, declarando interinamente que á los empleados que desempeñan destinos de menor dotacion que ántes tenian, se les pague el sueldo personal del empleo que obtuvieron, sin hacerles otro descuento que el del tanto por ciento que corresponda por la contribucion impuesta á los sueldos de los empleados; y en su vista se han servido las mismas Córtes acordar se avise el recibo del citado oficio, como de su órden lo ejecutamos á V. E., para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1822. = *Diego Gon-*

zalez Alonso, diputado secretario. =*Mariano Moreno*, diputado secretario. =Señor secretario de estado y del despacho de hacienda.

DECRETO I

DE 22 DE OCTUBRE DE 1822.

El ejército permanente se reemplazará el presente año con 29.973 hombres, ademas de 7,983 decretados en 8 de junio último.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se reemplazará el ejército permanente en el presente año con veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres, ademas de los siete mil novecientos ochenta y tres que decretaron las Córtes en 8 de junio de este mismo año, y una remonta de siete mil seiscientos noventa y cinco caballos.

2.° Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion, segun la division interina del territorio español de 27 de enero de este año, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias.	*Número de almas que tienen con la rebaja espresada.*	*Hombres que deben dar.*
Alicante	249,692.	665
Almería	193,762.	516
Avila	113,135.	301
Badajoz	301,225.	803
Barcelona	353,206.	941
Bilbao	104,186.	278
Búrgos	206,095.	549
Cádiz	281,193.	749
Cáceres	199,320.	531

Provincias.	*Número de almas que tienen con la rebaja espresada.*	*Hombres que deben dar.*
Calatayud	105,947	282
Castellon	188,079	501
Chinchilla	186,260	496
Ciudad-Real	296,525	790
Córdoba	337,265	899
Coruña	337,970	901
Cuenca	296,650	791
Gerona	191,243	510
Granada	346,984	925
Guadalajara	222,655	593
Huelva	139,817	373
Huesca	182,843	487
Jaen	274,930	733
Játiva	161,257	430
Leon	180,567	481
Lérida	136,560	364
Logroño	184,217	491
Lugo	253,708	676
Madrid	290,495	774
Málaga	290,324	774
Murcia	252,058	672
Orense	300,870	802
Oviedo	367,501	979
Palencia	128,697	343
Palma	207,765	554
Pamplona	195,416	521
Salamanca	226,832	604
Santander	175,152	467
San Sebastian	104,789	279
Segovia	145,985	389
Sevilla	358,811	956
Soria	105,108	280
Tarragona	194,782	519
Teruel	105,191	280
Toledo	302,470	806
Valencia	346,166	922
Valladolid	175,100	467

Provincias.	*Número de almas que tienen con la rebaja espresada.*	*Hombres que deben dar.*
Villafranca	86,385	230
Vigo	327,848	874
Vitoria	77,465	206
Zamora	142,385	379
Zaragoza	315,111	840
		29,973

3.° Las diputaciones provinciales, dentro de ocho dias de recibido el decreto por el gefe político, habrán de entregar á este la distribucion del contingente entre todos los pueblos de la provincia. Madrid veinte y dos de octubre de mil ochocientos veinte y dos. =*Ramon Salvato*, presidente. =*Diego Gonzalez Alonso*, diputado secretario. =*Mariano Moreno*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 24 DE OCTUBRE DE 1822.

Se determinan las formalidades con que se ha de proceder á la requisicion de caballos en los distritos militares 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°; y se aprueba el modo con que lo ha hecho la diputacion provincial de Palencia.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han examinado con toda detencion el oficio que V. E. se sirvió dirigirnos con fecha 24 de octubre último, manifestando que para evitar que los facciosos se apoderen de los caballos útiles para la guerra, ha dispuesto el Rey que en los distritos militares 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° se proceda á la requisicion bajo las formalidades prevenidas en real órden de 29 de setiembre próximo pasado; y se han enterado igualmente de las dudas cuya aclaracion se pide, ocurridas en la ejecucion de esta medida. En su vista, reconociendo la utilidad de la misma, y para facilitar al gobierno que en la ejecucion de ella proceda estric-

tamente con arreglo á lo que la Constitucion previene en la restriccion décima de la autoridad del Rey (art. 172), han resuelto:

1.° Que las diputaciones provinciales adelanten de los fondos que tengan á su disposicion la cantidad necesaria para indemnizar inmediatamente á los dueños de los caballos; debiendo aquellas ser reintegradas luego que el gobierno reciba los auxilios pecuniarios ultimamente decretados. Al mismo fin se admitirá en pago ó descuento de las contribuciones de los pueblos, el valor de los caballos de que se haga la requisicion para el ejército; y para que sin dilacion perjudicial puedan los dueños de los caballos ser reintegrados de sus valores por mano de los respectivos ayuntamientos, y á efecto de que esta medida no cause embarazo alguno en el sistema de cuenta y razon y que se faciliten á cada presupuesto las cuotas concedidas, cuidará el gobierno de que á medida que se verifique la requisicion en los términos indicados, se pasen los recibos de los caballos á los oficios respectivos para que se hagan los cargos correspondientes; llevándose razon exacta de todos para verificar el total al presupuesto de la guerra.

2.° En cuanto á las aclaraciones pedidas para generalizar la requisicion de caballos en los cinco distritos mencionados, declaran las Córtes, teniendo presente la facultad concedida al Rey en el citado artículo 172 de la Constitucion, que el gobierno no necesita una autorizacion especial para proceder en este negocio segun lo exija la salud del estado.

3.° y último. Se aprueba la disposicion tomada por la diputacion provincial de Palencia, de abonar de los fondos existentes para la obra del puente de Dueñas, que se halla paralizada, la cantidad necesaria para el pago de los caballos de la requisicion; y declaran las Córtes que los individuos de aquella corporacion están exentos de toda responsabilidad hasta que se verifique el reintegro de la cantidad de que han usado para este objeto, cuya importante disposicion ha merecido el agrado de las mismas. De su órden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes; con devolucion

de los documentos que nos acompañó á su citado oficio de 24 de octubre. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1822. =*Mariano Moreno*, diputado secretario. =*Martin Serrano*, diputado secretario. =Señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Se autoriza al gobierno para que de los 50 millones destinados á la construccion y equipo de buques pueda pagar á los empleados constantes en los arsenales.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion la propuesta que les ha hecho el gobierno, relativa á que se le autorice para que de los fondos destinados á la construccion y equipo de buques, ó sean los cincuenta millones en inscriciones otorgados con este objeto en 29 de junio último, pueda en las quincenas y meses pagar á los empleados constantes en los arsenales, al mismo tiempo que lo haga á los individuos ocupados esclusivamente en el apresto y armamento de aquellos, llevando cuenta exacta y separada de dichos pagos para reintegrarlos del caudal de la consigna ordinaria; y han tenido á bien acordar se autorice al mismo gobierno para hacer lo que propone, bien entendido que habrá de reintegrar por meses de las cantidades que se libren al departamento; esto es, que cuando se pague á este, se incluya en nómina á los del arsenal para reintegrar con la parte que debian percibir al fondo de construccion, de modo que ni al departamento ni á este se les perjudique en dicha operacion. Lo comunicamos á V. E. de órden de las espresadas Córtes para los efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1822. =*Mariano Moreno*, diputado secretario. =*Martin Serrano*, diputado secretario. =Sr. secretario de estado y del despacho de marina.

DECRETO II

DE 31 DE OCTUBRE DE 1822.

Para llevar á efecto el reemplazo estraordinario del ejército, decretado en 22 de este mes, se hacen algunas esplicaciones, adiciones y modificaciones á la ordenanza de 1800 y resoluciones posteriores.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Para llevar á efecto el decreto de reemplazo estraordinario del ejército de veinte y dos del corriente mes con la brevedad conveniente, se observarán las esplicaciones, adiciones y modificaciones siguientes de las reglas establecidas en la ordenanza de mil ochocientos, en su adicion de mil ochocientos diez y nueve, en los decretos de las Córtes de catorce de mayo de mil ochocientos veinte y uno, y ocho de junio último, y demas decretos vigentes.

1.° El sorteo para el reemplazo estraordinario de veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres decretado por las Córtes en veinte del corriente mes para el ejército permanente, se hará entre todos los mozos solteros y viudos sin hijos comprendidos en la edad desde diez y ocho años cumplidos ántes del dia primero de noviembre próximo, hasta la de treinta y seis tambien cumplidos en el mismo dia.

2.° Entrarán en el sorteo todos los mozos comprendidos en dicha edad, sin esclusion de ninguno, tenga ó no escepcion física ó legal.

3.° En caso de duda sobre la edad entrará el interesado en la suerte, sin perjuicio de justificar despues su escepcion.

4.° Los mozos que se casen desde el dia primero de noviembre próximo entrarán en la suerte.

5.° Igualmente entrarán los que con menor edad de veinte años se hayan casado despues de la publicacion en cada capital de provincia del decreto de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte y uno, conforme al artículo octavo del mismo.

6.° El sorteo empezará en cada pueblo dentro del término que señalarán las respectivas diputaciones provinciales, que no escederá de ocho dias despues del recibo de la órden en los pueblos de mil vecinos ó ménos, aumentando en los demas tres dias por cada mil vecinos; y entendiéndose para este fin como pueblo diferente cada distrito de los que deben formarse en los de mucho vecindario, segun el decreto de veinte y ocho de junio de este año.

7.° Las diputaciones provinciales harán inmediatamente en acto público el sorteo de quebrados que resulten en la distribucion del contingente, á fin de que el pueblo á quien por esta razon le toque el aumento de un hombre, presente el número inmediato al último de su asignacion.

8.° El sorteo de los mozos en cada pueblo se hará empleando los dias precisos, sin interrupcion alguna, ocupando todas las horas hábiles del dia.

9.° Hecho el sorteo, se admitirán las escepciones durante los tres dias primeros siguientes al último del sorteo; cuyo plazo es absolutamente improrogable, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos. Estos convocarán al intento de esponer escepciones, si las tuvieren, á los que les haya cabido la suerte, y ademas á los cuatro números siguientes por cada diez; de manera que el pueblo á quien toquen diez soldados citará los catorce números primeros, y los ciento y cuarenta primeros el pueblo á quien toquen ciento; á fin de facilitar el exámen de los presuntos sustitutos, sin perjuicio de la concurrencia de los demas que quieran asistir. Podrá proponer las escepciones el interesado ó cualquiera otra persona en su nombre.

10. El dia despues de concluido el término concedido para las escepciones se enviarán sin detencion alguna á la caja de quintos todos aquellos á quienes les tocó la suerte, y no se les haya declarado escepcion.

11. Desde el primer dia en que se admitan las escepciones las resolverá el ayuntamiento con voto espreso de un síndico al ménos, y con audiencia de los números inmediatos, á cuyo fin se citarán, siguiendo la numeracion, á otros tantos individuos cuantos sean los que alegan es-

cepcion, y tres números mas; de manera que donde sean diez los que alegan escepcion, se citarán los trece números siguientes al último soldado, y se continuará citando los números que sigan á medida que se presenten escepciones, sin perjuicio de la concurrencia de los demas que quieran asistir.

12. Los ayuntamientos darán resolucion terminante á cada reclamacion, sin remitir ninguna á consulta de la diputacion, la cual en ningun caso podrá llamar los espedientes, á no ser que la determinacion del ayuntamiento sea reclamada por parte legítima, y al interesado se dará por el secretario del ayuntamiento certificacion, si la pidiere, sin pago de otro gasto que el del papel sellado.

13. Se harán en público y con citacion de los números siguientes los reconocimientos de enfermedad por el facultativo ó facultativos de medicina y cirugía que nombre el ayuntamiento, sin admitirse certificaciones de otros, y del mismo modo la medida de los que tengan poca talla, y cualquiera otra actuacion necesaria para justificar las escepciones, que solo se podrán alegar despues de haber tocado la suerte de soldado.

14. El plazo de tres dias concedido para oir las escepciones se contará á los que sean llamados para sustitutos desde el momento en que se les haga saber la sustitucion, bien sea á los mismos interesados, ó bien á sus padres, curadores ó mas inmediatos parientes, siempre que los tales sustitutos no sean de los comprendidos en los artículos noveno y undécimo.

15. Las únicas escepciones admisibles, y sobre que se oirán los recursos, son las siguientes:

1.ª Los que tengan imposibilidad física ó enfermedad crónica que les imposibiliten para los actos del servicio, acreditadas del modo espresado en el artículo 13.

2.ª Los faltos de talla, entendiéndose por tales los que no lleguen á cinco pies ménos una pulgada estando descalzos.

3.ª Los ordenados *in sacris.*

4.ª Los retirados y cumplidos con buena licencia conforme al párrafo diez y siete del artículo de la ordenanza de

mil ochocientos diez y nueve, que sustituye al treinta y cinco de la de mil ochocientos, comprendiéndose en esta escepcion los licenciados del ejército de San Fernando.

5.ª Los que han puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes.

6.ª Los que han redimido el servicio militar por el pecuniario, en los términos y por el tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes.

7.ª Los individuos de la milicia nacional activa.

8.ª Los matriculados para el servicio de la armada, que lo esten desde ántes del primero del corriente mes de octubre.

9.ª Los hijos únicos de viuda ó de padre sexagenario ó inhábil para el trabajo, con tal que estos necesiten del trabajo personal del hijo para su manutencion, y que el hijo los mantenga. No se concederá esta escepcion á aquellos hijos que no vivan constantemente en compañía de su padre ó madre desde seis meses ántes del sorteo, ó desde que llegó el caso de la escepcion, á ménos que por razon de su industria ú oficio residan fuera del domicilio de sus padres. Se entiende por hijo único aquel que no tiene otro hermano soltero mayor de catorce años, que desempeñe la referida obligacion.

10. Los nietos huérfanos de padre que sean únicos, y que desempeñen del mismo modo iguales obligaciones con respecto á sus abuelos.

11. Los mozos solteros ó viudos sin hijos, cabezas de familia, con yunta propia, en los términos espresados en el párrafo décimo del artículo que en la ordenanza de mil ochocientos diez y nueve sustituye al treinta y cinco de la de mil ochocientos, y segun el artículo diez del decreto de ocho de junio de este año.

12. Los gefes políticos, los magistrados, los jueces de primera instancia y los catedráticos de establecimientos públicos literarios aprobados que lo sean en propiedad.

13. Los maestros de primeras letras, que sean únicos en pueblos de trescientos vecinos por lo ménos.

14. Los diputados á Córtes, los de las diputaciones provinciales, y los alcaldes, regidores y síndicos en ac-

tual ejercicio á quienes toque la suerte continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el término de ellas, contándoseles este tiempo como de servicio.

16. De todo agravio en el fallo ó decision de los ayuntamientos se podrá reclamar á las diputaciones provinciales, que determinarán los recursos de plano en sesion pública, haciendo presentar, si lo juzgaren necesario, al interesado y su presunto sustituto, á quien en todo caso se le dará audiencia.

17. Las diputaciones provinciales, bajo su responsabilidad, resolverán definitivamente estos recursos dentro de seis dias de su entrega, sin contar los necesarios para presentarse el interesado, si se estimare preciso.

18. Ningun quinto permanecerá en la caja mas tiempo que el de doce dias por tener recurso pendiente, no contándose en este término la dilacion que haya sido precisa para la comparecencia personal del interesado; y como esto solo podrá ser por falta de cumplimiento del artículo anterior, los individuos de la diputacion provincial satisfarán á los interesados el duplo de lo que deberian ganar en su respectiva industria ó ejercicio hasta que sea resuelto el recurso y notificada la decision.

19. Las diputaciones y ayuntamientos se valdrán para todas las actuaciones de este sorteo estraordinario de los trabajos preparatorios hechos para cumplir el decreto de ocho de junio de este año, sin perjuicio de la rectificacion conveniente; y á fin de hacerla con prontitud, hará inmediatamente cada ayuntamiento la convocacion de todas las personas sorteables, y de las que tengan que hacer reclamaciones sobre individuos no alistados al efecto.

20. Los prófugos de alistamiento que sean hallados ó aprendidos por las justicias de los pueblos serán destinados por doble tiempo de empeño en los términos que espresa el artículo 145 de la ordenanza de la milicia nacional local. Pero el que fuere aprendido y presentado por alguno á quien haya cabido la suerte de soldado, ocupará el lugar de este con igual aumento de tiempo.

21. Se autoriza á las diputaciones provinciales para que despues de hecho el repartimiento, puedan despachar los otros espedientes y recursos relativos al presente reempla-

zo estraordinario, por comision en juntas supletorias, compuestas del gefe político, del intendente y de tres diputados provinciales.

22. En todo lo no comprendido en los artículos antecedentes, ó lo que en ellos no se altera la ordenanza de mil ochocientos y mil ochocientos diez y nueve, y los decretos de las Córtes de catorce de mayo de mil ochocientos veinte y uno y ocho de junio de este año, se observará y cumplirá lo prevenido en ellos, quedando autorizado el gobierno para resolver cualquiera duda con arreglo á este decreto. Madrid 31 de octubre de 1822.=*Ramon Salvato*, presidente.=*Diego Gonzalez Alonso*, diputado secretario.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.

DECRETO III

DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1822.

El gobierno elegirá personas que visiten los espedientes que han motivado las propuestas del consejo de estado para jueces y magistrados, á fin de ver si se han observado en ellas los decretos vigentes etc.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado las medidas propuestas por S. M. como necesarias para estirpar las causas que han puesto á la nacion en el estado en que se encuentra, han aprobado lo siguiente: Para la completa tranquilidad y confianza de los pueblos en los jueces y magistrados que administran justicia, se abrirá una visita puesta al cargo de las personas que el gobierno elija, de los espedientes en cuya virtud ha hecho el consejo de estado las propuestas, á fin de ver si se han observado en ellas los decretos vigentes, dando cuenta á las Córtes de las resultas para que instruidas decreten lo que convenga; y asimismo se autoriza al gobierno para devolver las consultas que no esten conformes á la ley. Madrid 1.° de noviembre de 1822.=*Ramon Salvato*, presidente.=*Diego Gonzalez Alonso*, diputado secretario.=*Mariano Moreno*, diputado secretario

DECRETO IV

DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se autoriza al gobierno para arreglar y fomentar los teatros del reino, y para establecer uno en las provincias que no le tengan, facilitando á este fin el todo ó parte de algun edificio perteneciente á la nacion.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado las medidas propuestas por S. M. como necesarias para estirpar las causas que han puesto á la nacion en el estado en que se encuentra, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para que se arreglen los teatros de manera que las representaciones dramáticas sean correspondientes á la nacion heróica á quien se dirigen, ofreciendo rasgos de virtudes cívicas y altos ejemplos de gloria nacional.

2.° Se le autoriza igualmente para que, oyendo, si fuere preciso, á las diputaciones provinciales, pueda destinar para establecer un teatro en las provincias donde no le haya, el todo ó parte de alguno de los edificios que han quedado sin destino á consecuencia de los decretos dados por las Córtes, y que sin grandes costos puedan proporcionarse para llenar los deseos del gobierno, combinando en esta parte, si fuere posible, el interes de la opinion y de las costumbres con el de la hacienda nacional.

3.° Se autoriza del mismo modo al gobierno para que obligue á los empresarios y directores de teatros á ejecutar funciones patrióticas para animar el espíritu público en los dias que se señalen por las autoridades; cuidando eficazmente se fomenten y auxilien los teatros, y se remuevan los obstáculos que se opongan á sus progresos, aliviándolos de las cargas que pesen inútilmente sobre ellos.

4.° A fin de que se verifique lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al gobierno para que, oyendo á las diputaciones provinciales, señale los recursos al in-

tento, bien sea aumentando el producto de los arbitrios municipales de las capitales respectivas, ó bien creando otros moderados para no perjudicar en ninguna manera á los fondos actuales de los ayuntamientos. Madrid 1.° de noviembre de 1822.=*Ramon Salvato*, presidente.=*Diego Gonzalez Alonso*, diputado secretario.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.

DECRETO V

DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se deja á la prudencia del gobierno el señalamiento de alimentos y pensiones á los prelados y eclesiásticos separados de sus diócesis ó del ejercicio de su ministerio: las sillas de los obispos estrañados del reino se declaran vacantes; y se toman otras medidas contra los facciosos y empleados que no contribuyan á su esterminio.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado las medidas propuestas por S. M. como necesarias para estirpar las causas que han puesto á la nacion en el estado en que se encuentra, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.° Se encarga á la prudencia del gobierno el señalamiento de las cantidades anuales que sobre las rentas de las mitras podrán darse por via de alimentos á los prelados eclesiásticos separados de su diócesis y residentes en los puntos que les señale el gobierno, cuyo *maximum* en ningun caso podrá esceder de veinte mil rs. vn., reduciéndose á esta cantidad las que esten concedidas; pero no se dará cosa alguna á los estrañados del reino. Asímismo se le encarga el señalamiento de pensiones para los demas eclesiásticos separados del ejercicio de sus dignidades, prebendas y demas destinos, aun cuando residan en las mismas diócesis donde ántes los ejercian, siendo proporcionales á las que se señalen á los prelados.

2.° Se declaran vacantes las sillas de los obispos que sean ó hayan sido estrañados del reino, procediendo el consejo de estado á realizar las propuestas; y se encarga al gobierno haga cumplir lo prevenido en la ley de 17 de

abril del año próximo pasado respecto de aquellos que esten con los facciosos ó conspiren contra el sistema constitucional.

3.° Siempre que se haga alguna defensa en pueblo acometido por facciosos enemigos de la Constitucion, y no se presenten para rechazarlos y perseguirlos, ó prestar los servicios que las autoridades ó gefes les señalen, los que gocen sueldo ó pension del erario perderán por el mismo hecho las dos terceras partes del que disfruten.

4.° Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se presenten facciosos estan estrechamente obligadas á dar al momento aviso circunstanciado, y á repetirlos siempre que importe, á los gefes militares de las columnas volantes y plazas mas inmediatas, al general en gefe del ejército, ó al comandante del distrito, y á la autoridad superior política de la que dependen. Las que faltaren á esta sagrada obligacion serán multadas ó procesadas con arreglo á las circunstancias y á la trascendencia y gravedad de la culpa.

5.° Se declara que el delito de conspiracion contra el sistema constitucional lleva consigo responsabilidad pecuniaria mancomunada para indemnizar, segun las reglas que se darán, á la nacion y á los amantes de la ley fundamental, de los daños y perjuicios que los facciosos ocasionan. Madrid 1.° de noviembre de 1822.=*Ramon Salvato*, presidente.=*Diego Gonzalez Alonso*, diputado secretario.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.

DECRETO VI

DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se faculta al gobierno para trasladar de un punto á otro, remover y separar á empleados eclesiásticos civiles y militares, y suspender á los individuos de los ayuntamientos etc.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado las medidas propuestas por S. M. como necesarias para estirpar las causas que han puesto á la nacion en el estado en que se encuentra, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.° Podrá el gobierno trasladar de sus respectivas diócesis á otras los párrocos y demas eclesiásticos que con arreglo al artículo 10 del decreto de las Córtes de 29 de junio último hubiesen sido separados de su ministerio, ó á quienes se les hayan recogido las licencias, sin poder sacarlos de la península é islas adyacentes.

2.° Se autoriza al gobierno para que pueda trasladar libremente de una provincia á otra los que gocen sueldo ó pension del erario, aunque no esten en ejercicio de sus empleos; y no podrán resistirse de manera alguna á esta traslacion, aunque renuncien sus sueldos.

3.° El general en gefe del ejército, donde lo haya, y en su defecto el comandante militar del distrito, quedan autorizados para procesar y multar á las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se presenten facciosos, con arreglo á las circunstancias y á la trascendencia y gravedad de la culpa que cometan por no dar inmediatamente avisos circunstanciados á los gefes militares de las columnas volantes y plazas inmediatas, al general en gefe del ejército y comandante militar del distrito, y á la autoridad superior política de quien dependen.

4.° Se autoriza al gobierno para que oyendo á las diputaciones provinciales y gefes políticos pueda suspender á los individuos de los ayuntamientos, reemplazándolos con otros individuos que lo hayan sido de ellos en los años anteriores despues de restablecida la Constitucion.

5.° En los mismos términos se autoriza al gobierno para que pueda separar libremente á cualquier empleado que no pertenezca á la clase de los magistrados y jueces de primera instancia propietarios, catedráticos de las universidades, directores de estudios y consejeros de estado, pudiéndolos reemplazar con las personas que repute dignas y á propósito, aunque no sean cesantes ni gocen sueldo, con tal que hayan dado pruebas positivas de amor á la independencia y á la libertad.

6.° Todo funcionario publico ó empleado civil ó militar que se niegue á admitir el nuevo destino que en su respectiva carrera le diere el gobierno, podrá por este mero hecho ser privado del que anteriormente tenia, y si fuese militar se le recogerán los despachos.

7.° Se autoriza al gobierno para que pueda remover y retirar discrecionalmente, y reemplazar en propiedad á los gefes y oficiales del ejército permanente y milicia activa, sin que por esto se entienda queda alterado el órden de ascensos militares.

8.° Las facultades contenidas en los siete artículos precedentes subsistirán únicamente miéntras se hallen reunidas los presentes Córtes estraordinarias, ó hasta que ellas mismas por sí ó á propuesta del gobierno las declaren estinguidas en todo ó en parte. Madrid 1.° de noviembre de 1822.=*Ramon Salvato*, presidente.=*Diego Gonzalez Alonso*, diputado secretario.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.

DECRETO VII

DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1822.

Ley que prescribe las formalidades con que las personas pueden reunirse en público para discutir materias políticas.

Las Córtes estraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Las personas que trataren de reunirse en público para discutir materias políticas, darán doce horas ántes aviso al alcalde primero constitucional ó al gefe superior político, donde residiere, del sitio y hora en que hubiere de celebrarse su reunion.

2.° Si la reunion fuere periódica, los que la formen, deberán hacer un reglamento que remitirán á las autoridades ántes designadas, al tiempo de darles el aviso; sin que se entienda ser para su aprobacion, y sí solo para examinar si hay en él algo que merezca llamar la atencion ó la intervencion de las autoridades.

3.° En caso de manifestarse síntomas de sedicion en alguna de estas reuniones, como querer pasar á vias de hecho, ó prorumpir en aclamaciones sediciosas, la autoridad, ya sea el gefe político, ya el alcalde, ya un regidor con órden espresa de alguno de ellos, podrá suspen-

der la sesion, para cuyo intento hará leer tres veces en vóz alta esta ley, requiriendo á los concurrentes á retirarse, y de no hacerlo se valdrá de la fuerza.

4.° El haber sido suspendida esta reunion, no priva del derecho de volverse á juntar pasados tres dias, renovando el aviso á las autoridades, prevenido en el artículo 1.°

5.° Estas reuniones no podrán celebrarse desde media noche hasta una hora despues de amanecer, y en caso de hallarse reunidas á dichas horas, se disolverán, ó de no hacerlo serán consideradas en estado de desobediencia á la ley.

6.° Estas sociedades no tendrán carácter de tales ante la ley, ni cuando presentaren peticiones, podrán hacerlo como corporacion, sino como la espresion individual de los sugetos que las compusieren. Lo cual presentan las Córtes estraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 1.° de noviembre de 1822.=*Ramon Salvato*, presidente.=*Diego Gonzalez Alonso*, diputado secretario.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.

Palacio 27 de noviembre de 1822.=Publíquese como ley.=*Fernando*.=Como secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.=*Francisco Fernandez Gasco*.

ÓRDEN

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Habiéndose publicado como ley en la sesion de hoy el decreto espedido con carácter de tal en 1.° del corriente por las Córtes estraordinarias, y sancionado por el Rey en el mismo dia de hoy, relativo á las reuniones públicas para discutir materias políticas, de su órden lo comunicamos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M. tenga á bien disponer se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1822.= *Mariano*

Moreno, diputado secretario. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1822

Aclarando la de 29 de junio anterior sobre que de los atrasos de contribuciones de varias provincias se cubran las cantidades destinadas en los presupuestos de los años de 1820 y 21 á las obras del canal de Castilla y carretera de Asturias de Leon.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion la consulta de los directores generales de hacienda pública, que V. E. acompañó á su oficio de 10 de octubre próximo, acerca de la duda que les ha ocurrido al poner en práctica lo dispuesto por las Córtes ordinarias en 29 de junio último, destinando de los atrasos de las contribuciones territorial y de consumos de los años de 1820 y 1821 que deban aun los pueblos de las provincias de Valladolid, Zamora, Búrgos, Santander, Leon, Salamanca, Palencia, Avila y Segovia, la cantidad que correspondiese al canal de Castilla y á la conclusion de la carretera de Asturias á Leon, en los presupuestos de dichos dos años. En vista de dicha consulta, con presencia de los antecedentes y el fin benéfico que movió á las Córtes ordinarias para la citada resolucion de 29 de junio, se han servido las mismas Córtes estraordinarias declarar que los dos años de 1820 y 1821 de que habla aquella, deben entenderse los primeros económicos, y los atrasos de contribuciones, los de la general y de puertas, por lo respectivo al año que empezó en julio de 1820, y los de la territorial y de consumos por lo respectivo al segundo año que empezó en julio de 1821; y lo comunicamos á V. E. de su órden con devolucion de la referida consulta para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1822. = *Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Pedro*

Juan de Zulueta, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

ÓRDEN

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se determina la aplicacion que debe darse á los prófugos aprendidos por los ayuntamientos ó por alguno á quien hubiese cabido la suerte de soldado en los sorteos para el reemplazo del ejército.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la consulta que en 9 de octubre último hizo al gobierno la diputacion provincial de Lugo acerca de varias dudas sobre la aplicacion de los prófugos aprendidos por los ayuntamientos ó por alguno á quien hubiese cabido la suerte de soldado, se han servido resolver que en el primer caso sea declarado libre el mozo llamado para sustituir al prófugo; pero si aquel estuviese ya filiado y prefiriese cumplir el tiempo de su empeño, se rebajará al pueblo un hombre del cupo que le corresponda en el reemplazo inmediato: y cuando el aprensor sea alguno á quien haya cabido la suerte de soldado, quedará este libre conforme al sentido literal del artículo 54 de la ordenanza de reemplazos de 1800. De acuerdo de las Córtes estraordinarias lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1822. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se avisa al gobierno la renovacion de presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo.

Escmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes estraordinarias á la renovacion de su presidente, vice presidente y secretario mas antiguo el señor don Diego Gonzalez Alonso, han sido elegidos para presidente el señor duque del Parque, diputado por la provincia de Valladolid, para vice-presidente el señor don Antonio Martinez de Velasco, diputado por la de Burgos, y para secretario el señor don José Grases, que lo es por la de Cataluña, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. de órden de las mismas para su inteligencia y que se sirva disponer su publicacion oficial en la gaceta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1822. = *Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *José Grases*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

DECRETO VIII

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se determina cómo se ha de proceder con los facciosos aprendidos y que se aprendan en lo sucesivo.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la conducta que haya de observarse con los facciosos aprendidos y que se aprendan en lo sucesivo, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.° Los facciosos aprendidos, y que se aprendan en lo sucesivo, pertenecientes á las clases que comprenden los artículos primero y segundo del decreto de las Córtes de 15 de mayo de 1821, serán juzgados con arreglo á las leyes.

2.° Los que indultados una vez hubiesen reincidido en el mismo crímen de conspiracion, si por otras circunstancias no mereciesen mayor pena, serán destinados á las provincias de ultramar á disposicion de los comandantes generales, que les darán el destino conveniente, y bajo la vigilancia de las autoridades por el espacio de diez años.

3.° Los que voluntariamente hubiesen tomado partido con los facciosos, si no estuvieren comprendidos en los dos artículos anteriores, serán destinados por seis años á las provincias de ultramar á disposicion de los comandantes generales, que los destinarán á los cuerpos militares establecidos en ellas; y no siendo útiles para las armas, les darán otro destino en que puedan serlo.

4.° Todos los no comprendidos en los artículos anteriores que no hayan vuelto á sus casas ántes de la publicacion de este decreto en virtud del indulto que hasta ahora se haya concedido, serán destinados al ejército en los puntos que señale el gobierno, pudiendo igualmente destinarse al servicio de la armada nacional por el tiempo que el mismo gobierno juzgue conveniente.

5.° Los que en virtud del artículo anterior se destinen al ejército servirán proporcionalmente por seis años en descuento del cupo que para el reemplazo estraordinario del mismo ejército últimamente decretado corresponda á los pueblos que se han defendido de los facciosos, y á los que se han aprestado y puesto en accion los medios para defenderse de aquellos.

6.° Los comandantes generales de las respectivas provincias en que se hayan aprendido ó aprendan los mencionados facciosos, harán las clasificaciones de los anteriores artículos, procediendo breve y sumariamente. Madrid 11 de noviembre de 1822. = *El duque del Parque Castrillo*, presidente. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Mariano Moreno*, diputado secretario.

DECRETO IX

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Facultades y medios que se dan al gobierno para aumentar el número de buques de guerra, y mejorar el servicio en ellos y arsenales.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se faculta al gobierno para que pueda carenar ó rebajar los buques que en su concepto lo necesiten, suspendiendo por ahora el decreto de doce de junio de este año; debiendo usar de esta facultad con toda la prudencia necesaria para no gastar infructuosamente en buques que no se hallen en estado de rendir grandes utilidades; á cuyo fin oirá ántes de resolver al almirantazgo.

2.° Se aumentará la fuerza naval activa al número de buques propuesto por el gobierno; y se le autoriza para comprar cualquier buque menor de guerra, segun la oportunidad que se presente; sin poder no obstante establecer construccion fuera del reino, prefiriendo siempre la carena de los buques que haya en Europa; y en ningun caso comprará navío de línea ni fragata de guerra fuera del reino, pudiendo el gobierno adquirir del estrangero las maderas de construccion necesarias á este objeto.

3.° Se adoptarán en los buques de guerra y arsenales las penas corporales aflictivas en proporcion de los delitos y para su correccion meramente; y el gobierno queda encargado de presentar á las Córtes para su aprobacion el proyecto que estime conveniente en este particular.

4.° Atendiendo al aumento de fuerza que se propone y es necesario en la isla de Cuba, de donde debe auxiliarse y socorrerse á los apostaderos de la Costa Firme, se aumentará la consignacion de las cajas de aquella isla hasta un millon de duros, procurando el gobierno remitir á aquellas cajas lo que falte para completar dicha cantidad si sus fondos no alcanzaren á cubrirla.

5.ª Se pagarán los atrasos de goces personales, contratas, víveres y vestuarios por cuenta de los años económicos, á fin de que la marina quede en absoluta igualdad con los demas ramos del estado, segun tan estrechamente está recomendado por las Córtes, exigiéndose la mas severa responsabilidad al que cause ó contribuya á la falta de cumplimiento en punto tan interesante.

6.º Se conceden á la marina para tripular los buques que deben armarse cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro marineros, incluyendo en este número los tres mil quinientos decretados anteriormente; y el gobierno queda encargado de proponer á las Córtes para su aprobacion el reparto proporcional y equitativo en las provincias. Madrid 11 de noviembre de 1822. = *El duque del Parque Castrillo*, presidente. = *Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Martin Serrano*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Solucion á varias dudas ocurridas en el cuerpo de artillería para llevar á efecto los artículos 75, 76 y 77 del decreto orgánico del ejército.

Escmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que les ha hecho el gobierno sobre varias dudas que han ocurrido en el cuerpo de artillería para llevar á efecto los artículos 75, 76 y 77 del decreto orgánico del ejército; y conformándose con las soluciones que á ellas ha dado el inspector general de aquella arma en los mismos términos en que las han encontrado arregladas la junta de inspectores y el consejo de estado, se han servido aprobarlas en la forma siguiente:

Dudas con respecto al artículo 75.

1.ª Las notas en las hojas de servicio hasta teniente inclusive, cuando falte el capitan de la compañía ó alguno de los gefes, ¿habrán de ponerse por los restantes que que-

dan en la junta? *Solucion.* En los regimientos y escuadrones bastará se componga la junta de las restantes personas que designa el artículo por analogía á lo que determina el 164.

2.ª En las brigadas de artillería de Mallorca, Ceuta y Canarias, que se componen cada una de dos compañías, y su plana mayor de un teniente coronel del cuerpo, y un ayudante mayor de la clase de teniente, ¿quiénes constituirán la junta para las mismas notas? *Solucion.* Previniéndose en el artículo 52 del reglamento adicional á la ordenanza del cuerpo que los comandantes de artillería de las plazas y costas deben atender al buen estado de su artillería y compañías fijas de guarnicion, la junta se compondrá del coronel comandante de artillería, del teniente coronel comandante de la brigada, del capitan de la compañía y del ayudante mayor para las de las clases inferiores á la suya de teniente; entendiéndose en cuanto á falta de alguno de estos los que existan de los otros, como se espresa en la solucion á la primera duda.

3.ª En las compañías fijas ¿de quién se compondrán las juntas? *Solucion.* De los gefes del regimiento de que dependen, remitiendo sus informes por escrito el comandante de artillería de la plaza de su residencia, y el capitan, en las que lo haya, y en las que no el oficial que la mande con respecto á las clases inferiores á la suya.

4.ª ¿Quién deberá poner las notas de los subalternos facultativos de la clase de sueltos que pasan revista en los regimientos? *Solucion.* La junta de gefes del regimiento, informando por escrito el gefe del establecimiento de que dependan.

5.ª ¿Quién pondrá las notas de los subalternos empleados en la secretaría de la inspeccion general? *Solucion.* El secretario y demas gefes de la misma y capitan mas antiguo.

9.ª ¿Quién pondrá las de los mismos que esten empleados en la compañía del colegio de Segovia? *Solucion.* La junta de gefes del mismo.

7.ª Y ¿quién las de los de la misma clase que se hallen en la academia del mismo? *Solucion.* El subdirector del colegio, el director de estudios y el profesor primero.

8.ª ¿Quién habrá de poner las notas de los subalternos de los batallones del tren? *Solucion.* El director de maestranza, el capitan comandante y el capitan ayudante mayor.

Dudas al artículo 76.

9.ª En los escuadrones que no tienen mas que dos gefes, ¿componen estos junta? Y cuando falte alguno de ellos ¿quién le ha de suplir para la estension de las notas de las hojas de servicio de los capitanes? *Solucion.* Se estará á lo resuelto por las Córtes en órden á los batallones de infantería ligera en las ordenanzas generales que se estan discutiendo.

10. En las brigadas de Ceuta, Mallorca y Canarias ¿quiénes formarán la junta? *Solucion.* El comandante de artillería y el de la brigada.

11. ¿Y cuál será la junta para con las compañías fijas? *Solucion.* La junta de gefes del regimiento de que dependan, remitiendo su informe por escrito los comandantes de artillería de las plazas de su residencia, á los cuales despues se enviarán las hojas para que se cumpla lo prevenido en el artículo 80 del decreto orgánico.

12. ¿Cuál para los capitanes de la clase de sueltos? *Solucion.* Se observará lo prevenido en la solucion á la 4.ª duda.

13. ¿Cuáles para los destinados al colegio y academia de Segovia? *Solucion.* Las que se prefijan en las soluciones á las dudas 6.ª y 7.ª

14. ¿Y cuál para los de la misma clase que se hallen en la secretaría de la inspeccion general? *Solucion.* La compondrán el secretario y demas gefes de ella.

15. ¿Quién pondrá las notas á los capitanes, comandantes y ayudante mayor de los batallones del tren? *Solucion.* Al ayudante mayor el capitan comandante y el director de maestranza, y al capitan comandante el mismo director y el gefe de escuela, y en campaña el comandante del parque y mayor de brigada.

Dudas al artículo 77.

16. En los escuadrones en que no hay coronel para que ponga las notas de sus comandantes ¿quién desempeñará las funciones de aquel? *Solucion.* Se estará á lo resuelto por las Córtes con respecto á los batallones de infantería ligera en las ordenanzas que se discuten.

17. Para poner las notas en las hojas de servicio de los gefes sueltos dependientes de departamentos, fábricas ú otros establecimientos en que no haya coronel, ¿quién desempeñará las funciones de este? *Solucion.* El subinspector del departamento.

18. En la compañía de cadetes y academia ¿quién sustituirá al coronel? *Solucion.* El mismo que en el caso anterior.

19. ¿Y para con los gefes de la inspeccion general? *Solucion.* El coronel secretario de ella.

20. En las hojas de los tenientes coroneles comandantes de las brigadas ¿quién hace la parte del coronel? *Solucion.* El de artillería de los puntos en que residen. Y las mismas Córtes se han servido acordar al propio tiempo que las soluciones anteriores sirvan en todos los casos que sean aplicables, tanto para el cuerpo de ingenieros, como para las demas armas del ejército.

De su órden lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1822.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Martin Serrano*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

DECRETO X

DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Disposiciones para proteger las propiedades españolas comprometidas en las provincias disidentes de ultramar y facilitar su conduccion á la península.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que

se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.° Para proteger la salvacion de las propiedades españolas comprometidas en las provincias disidentes de ultramar, no pagarán derecho alguno en ningun puerto de la monarquía, si viniesen en oro ó plata amonedada ó en barras, sea el que fuere el pabellon del buque conductor.

2.° Si las referidas propiedades viniesen invertidas en frutos de dichos paises disidentes y en buque estrangero que acredite en debida forma, no solo la propiedad española de dichos frutos, sino tambien que en su navegacion no ha hecho escala en ningun puerto estrangero, se despacharán estos frutos como si viniesen en buque nacional, con sujecion al decreto de las Córtes estraordinarias de 31 de enero último.

3.° Los cargamentos de los buques que por cualquier motivo hagan escala voluntaria en puerto estrangero, pagarán los derechos de barco español, y ademas un cuatro por ciento por razon de bandera, justificando siempre la propiedad, como se previene en el artículo que antecede.

4.° Se prefija el término de un año desde esta fecha con respecto á las procedencias de la América setentrional, y de diez y ocho meses para las de la meridional, entendiéndose esta gracia como continuacion del artículo segundo de dicho decreto de 31 de enero de este año.

5.° Se hace estensiva esta gracia por el término de dos años para la entrada en las islas Filipinas de los intereses y efectos que tenga su comercio en las provincias disidentes de América. Madrid 14 de noviembre de 1822.=*Antonio Martinez Velasco*, vice-presidente.=*Mariano Moreno*, diputado secretaro.=*Martin Serrano*, diputado secretario.

DECRETO XI

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Ley por la que se suprimen todos los conventos y monasterios que estén en despoblado y en pueblos que no pasen de 450 vecinos, escepto el de San Lorenzo del Escorial.

Las Córtes estraordinarias despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se suprimen desde luego todos los conventos y monasterios que estén en despoblado y en pueblos que no pasen de 450 vecinos, quedando á cargo del gobierno distribuir los religiosos de los conventos suprimidos en los que se conservan, y aplicar sus caudales al crédito público segun está mandado por decretos anteriores de las Córtes; pero sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia que tengan así civiles como eclesiásticas. Se esceptua de esta disposicion el monasterio de San Lorenzo del Escorial hasta que las Córtes puedan ocuparse con el debido detenimiento del modo de conservar este magnífico edificio y del destino que podrá dársele con utilidad de la nacion.

2.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo precedente, en las catorce plazas fronterizas que van á ponerse en estado de guerra, aunque tengan mas vecindario de 450 vecinos, no podrán reunirse en ellas los religiosos de los demas conventos suprimidos. Lo cual presentan las Córtes estraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 15 de noviembre de 1822.=*El duque del Parque Castrillo*, presidente.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Martin Serrano*, diputado secretario.

Madrid 28 de noviembre de 1822.=Publíquese como ley.=Fernando.=Como secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.=*Felipe Benicio Navarro.*

ÓRDEN

DE 29 DE NOVIEMRBE DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Escmo. Sr.: Habiéndose publicado como ley en la sesion de hoy el decreto espedido con carácter de tal por las Córtes estraordinarias en 15 del corriente, y sancionado por el Rey en el dia de ayer, relativo á la supresion de los conventos y monasterios existentes en despoblado y en pueblos que no pasen de 450 vecinos esceptuando el del Escorial, lo comunicamos á V. E. de órden de las mismas á fin de que dando cuenta á S. M. tenga á bien disponer se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1822. = *Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

ÓRDEN

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1822.

El gobierno puede trasladar de una audiencia à otra à los magistrados y jueces de primera instancia.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias se han servido resolver que quede autorizado el gobierno de nuevo y por todo el tiempo que duren las demas medidas estraordinarias acordadas ya, con la facultad de poder trasladar de una audiencia á otras á los magistrados que crea por conveniente, como tambien á los jueces de primera instancia, conforme se acordó por el decreto de 29 de junio último en su artículo 14, en atencion á no haber podido producir esta determinacion todas las ventajas que las Córtes se propusieron al dictarlas, en ra-

zon de las circunstancias estraordinarias que subsiguieron al cerrarse la legislatura ordinaria, lo que impidió seguramente que el gobierno utilizase la mayor parte del término que se le concedió para ella. Lo que comunicamos á V. E. de órden de las mismas para noticia de S. M. y efectos convenientes en el ministerio de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1822. =*Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Martin Serrano*, diputado secretario. =Al señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

ÓRDEN

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Un ex-secretario del despacho, cuando se le exija la responsabilidad, debe ser juzgado como si estuviese ejerciendo su cargo, y no puede jamas procederse contra un secretario del despacho por delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de tal secretario.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion la adjunta esposicion del ex-secretario de estado y del despacho de gracia y justicia don Nicolas Garely, fecha 30 de octubre próximo pasado, cuanto sobre su contenido dice V. E. en oficio de 31 del dicho, con que se les autoriza espresamente por S. M. para ocuparse de este asunto, y últimamente una instancia documentada de doña María de la Asuncion Ten de Arista, en apoyo de la de su esposo don Nicolas Garely. En su vista las Córtes, despues de haber meditado el negocio con la debida atencion, han tenido á bien resolver que se devuelva este espediente al gobierno para que le instruya en los términos debidos, y marque esplícitamente la duda cuya aclaracion solicita de las Córtes; teniendo presente que un ex-secretario debe ser juzgado en el caso de exigírsele la responsabitidad, del mismo modo que si estuviese ejerciendo su cargo, y que no puede jamas procederse contra un secretario del des-

pacho por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de tal secretario. De órden de las Córtes estraordinarias lo comunicamos á V. E. con devolucion del espediente para su inteligencia y efecto espresado. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1822. =*Mariano Moreno*, diputado secretario. =*Martin Serrano*, diputado secretario. =Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

DECRETO XII

DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1822.

No son estensivas á las islas de Cuba y Puerto-Rico las medidas estraordinarias que comprenden el decreto de 1.° de este mes y el espedido con la fecha de hoy en forma de ley (*).

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Las medidas estraordinarias que comprenden el decreto de 1.° de este mes y el espedido con la fecha de hoy en forma de ley, cuya duracion se fija al tiempo que subsistan reunidas las presentes Córtes estraordinarias, ó hasta que ellas mismas por sí ó á propuesta del gobierno las declaren estinguidas en todo ó en parte, no son estensivas á las islas de Cuba y Puerto-Rico. Madrid 19 de noviembre de 1822. =*El duque del Parque Castrillo*, presidente. =*Mariano Moreno*, diputado secretario. =*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.

(*) Este último decreto se devolvió á las Córtes sin sancion con fecha de 16 de diciembre; y por lo mismo no se halla en este tomo.

ÓRDEN

DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1822.

El gobierno organizará las partidas de voluntarios que se formen en la provincia de Logroño y en los distritos militares 5.° y 6.°; y á los alistados en ellas que les toque la suerte de soldado en los sorteos para el reemplazo, se les abonará el tiempo que sirvan.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion las esposiciones que V. E. les ha dirigido de la diputacion provincial de Logroño, del comandante general del 6.° distrito y del general en gefe del ejército de operaciones del 5.° distrito militar, solicitando la primera que los mozos alistados en la columna volante que se forma en aquella provincia, sean declarados exentos de los sorteos que ocurran ínterin permanezcan sirviendo en ella, y que los servicios que presten en la misma se les cuenten como á los individuos del ejército; y manifestando los segundos la necesidad de aumentar la fuerza armada, á cuyo fin propone la formacion de partidas, ofreciendo estímulo á los mozos que se alisten voluntariamente en ellas, y proponen como el mas poderoso el eximirlos del reemplazo del ejército durante la existencia de los facciosos. Y en vista de lo que el gobierno ha tenido á bien esponer, se han servido las mismas Córtes acordar:

1.° Que el servicio en las partidas de voluntarios que se formen en la provincia de Logroño y en el 5.° y 6.° distrito militar no eximirá del sorteo para el reemplazo del ejército permanente; pero si á algunos de los alistados en ellas les cupiese la suerte de soldado, se les abonará el tiempo que hubieren servido.

2.° Que el gobierno dé la organizacion conveniente á las partidas que considere útiles en los espresados distritos, no debiendo contarse el abono de tiempo sino desde el dia que determine el comandante general; previos los informes que tenga á bien tomar. Comunicámos-

:

lo á V. E. para los efectos convenientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1822.= *Mariano Moreno*, diputado secretario. =*Martin Serrano*, diputado secretario. =Señor secretario de estado y del despacho de la guerra.

ÓRDEN

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Los beneficios que un año resulten de la contribucion territorial, servirán para calcular con mas acierto la directa que ha de imponerse en el siguiente.

Escmo Sr.: Las Córtes estraordinarias han examinado con la mayor atencion el espediente que V. E. remitió á su resolucion con oficio de 31 de octubre próximo, promovido sobre la inteligencia del decreto (*) de 11 de abril último, acerca de si la contribucion territorial ha de recaer sobre las rentas y utilidades habidas y percibidas del año anterior á su repartimiento, ó si debe entenderse que los beneficios de un año sirvan para calcular con mas acierto el tanto de la contribucion directa que ha de imponerse en el inmediato venidero. En su vista, y conformándose con los dictámenes del director general de contribuciones directas, del consejo de estado y del gobierno, las Córtes se han servido declarar: que la inteligencia de dicho decreto de 11 de abril es la de que los beneficios de un año sirvan para calcular con mas acierto la contribucion directa que ha de imponerse en el siguiente. De órden de las mismas lo comunicamos á V. E. con devolucion del espediente, á fin de que dando cuenta á S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1822. =*Mariano Moreno*, diputado secretario. =*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. =Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

(*) Es órden y no decreto.

ÓRDEN

DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se permite en Barcelona la introduccion de ganados estrangeros, vacuno y de cerda, miéntras lo exijan las circunstancias á juicio del gobierno, pagando los derechos que se espresan.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion la consulta que de órden del gobierno les hizo presente V. E. en oficio de 17 del corriente, acerca de la solicitud de la diputacion provincial de Barcelona, recomendada por el general en gefe del ejército de operaciones del 7.° distrito militar, sobre que se permita á aquella ciudad abastecerse de ganado estrangero, en consideracion á no poderle conseguir por mar y estar ocupada por los facciosos la parte de Cataluña de que ántes le adquiria. En su vista y conformándose con los dictámenes del director general de aduanas y resguardos y del gobierno, se han servido las Córtes resolver:

1.° Que se permita en Barcelona la introduccion de ganados estrangeros, vacuno y de cerda, miéntras lo exijan á juicio del gobierno las circunstancias actuales.

2.° Que hayan de pagarse 30 rs. vn. de derechos por cabeza de becerros y becerras; 60 por la de bueyes, vacas y novillos; y 6 por cabeza de cerdos. De órden de las mismas lo comunicamos á V. E. con devolucion del espediente á fin de que dando cuenta á S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1822.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Martin Serrano*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

ÓRDEN

DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se autoriza al gobierno para espedir ó retardar los retiros á los militares que lo soliciten, así en la actualidad como en tiempo de guerra con enemigos esteriores.

Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion el espediente que V. E. les ha dirigido sobre la conveniencia de suspender por algun tiempo los efectos del decreto de 29 de junio último, acerca de la concesion de retiros de los sargentos, y en su consecuencia se han servido resolver se autorice al gobierno para espedir ó retardar los retiros á los militares que lo soliciten, así en la actualidad como en tiempo de guerra con enemigos esteriores, debiendo sin embargo conceder los que hasta el dia se hubieren solicitado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1822.=*Martin Serrano*, diputado secretario.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de guerra.

ÓRDEN

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Nombramiento de sugetos para visitar las causas judiciales de que se hace mérito en los artículos 4.° y 5.° del decreto de 12 de mayo de este año.

Escmo. Sr.: Habiendo tomado en consideracion las Córtes estraordinarias la propuesta presentada á las mismas por una comision de su seno para el nombramiento de sugetos que hayan de visitar las causas judiciales de que se hace mérito en los artículos 4.° y 5.° del decreto de 12 de mayo último, se han servido nombrar para los de la audiencia de Madrid á don Felipe Martinez Aragon, oidor que fue de Méjico; para las de la de Valladolid á don José Fuente Herrero de Madrid; para las de Grana-

da, á don Juan Alfonso Montoya, de la Mota del Cuervo; para las de Sevilla á don Manuel Trinidad Moreno; para las de Galicia á don Francisco Camino, abogado de Toro; para las de Oviedo á don Eduardo Tocildes, de Puente de Humes; para las de Aragon á don Ildefonso Fernandez Arjona; para las de Navarra á don Sebastian Martin Campos, de Madrid; para las de Valencia á don Pedro Fuster, abogado de Albala de Pardines; para las de Cataluña á don Vicente del Hierro, abogado de Madrid; para las de Cáceres á don Andres María Alferez de Andujar: á don Bartolomé Martinez para las de Canarias; y para las de Mallorca á don Leandro Rubin de Celis, asignándoseles á cada uno de los espresados visitadores por gratificacion 80 reales diarios, que empezarán á gozar desde el dia en que emprendan su viage para desempeñar sus funciones, que deberán pagarse por lo que falta del presente año económico del fondo del imprevisto general. Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para su inteligencia y que se sirva ponerlo en noticia de los interesados para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1822.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

NOTA. *Con igual fecha se comunicó al señor secretario de estado y del despacho de hacienda.*

DECRETO XIII

DE 3 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se fijan los gastos y derechos que han de exigirse en lo sucesivo por la ejecucion de las sentencias de muerte.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. para que se fijen los gastos y derechos que hayan de exigirse en lo sucesivo por la ejecucion de las sentencias de muerte, han aprobado:

Art. 1.° Siendo preciso para la ejecucion de las sen-

tencias de pena capital levantar un cadalso en la forma prevenida en el código penal, las diputaciones provinciales señalarán por una vez á los ayuntamientos de las cabezas de partido, donde no lo hubiere, la cantidad que para su construccion estimen necesaria, de la cual darán estos cuenta al intendente de la provincia, con los correspondientes recados justificativos para su aprobacion, cuidando de su conservacion para cuando hubiere que hacer uso de él.

2.° Para armarle de nuevo y para los pequeños reparos que ocurrieren en adelante, se abonarán á los mismos ayuntamientos cada vez que se haya de ejecutar alguna sentencia 200 reales, y 50 mas por cada reo cuando fuesen mas de uno.

3.° Para la construccion de los instrumentos necesarios se señalarán tambien por las diputaciones provinciales las cantidades que parecieren indispensables, siempre que hubiere necesidad de hacer alguno de nuevo, dando la cuenta de su importe en los mismos términos que se ha prevenido en el artículo 1.°; siendo de cargo del ejecutor su custodia, y el cuidar que esten limpios y espeditos.

4.° Para el saco y gorro de cada reo se abonarán á los ayuntamientos 80 reales.

5.° Por el alquiler de la caballería para conducir al reo, cordeles, seron y sogas, cuando haya de ser arrastrado, y demas utensilios para la ejecucion 50 reales por cada reo.

6.° Al ejecutor por sus dietas en el tiempo que se ocupe fuera del pueblo de su residencia en ida y vuelta á ejecutar dichas sentencias, 80 reales diarios; compreniéndose en esta cantidad los derechos de la ejecucion.

7.° Serán de su cuenta todos los gastos personales que hiciere, igualmente que los bagages que necesitare, los que le facilitarán los ayuntamientos á los precios corrientes, contándose siete leguas por dia.

8.° Se prohiben las gratificaciones y gages de toda clase, inclusos los del vestido del reo, que ha acostumbrado á llevar hasta aquí el ejecutor.

9.° Siendo una de las primeras obligaciones de la mi-

licía el auxiliar la ejecucion de las leyes y la conservacion del órden publico, no se dará gratificacion alguna á la tropa por su asistencia á la ejecucion de las sentencias, ni por cualquier otro auxilio que con este objeto prestare ántes ó despues.

10. Se señalan al reo para sus alimentos, asistencia y alumbrado durante el tiempo que estuviere en capilla, 30 reales diarios.

11. Al escribano y alguaciles se pagarán los derechos que les correspondan por arancel.

12. Si se necesitare algun propio para el aviso de la salida del ejecutor, se le abonarán dos reales por cada legua de ida y vuelta.

13. Todos los gastos espresados en los artículos anteriores se pagarán del fondo de penas de cámara; pero se reintegrarán de los bienes del reo si los tuviere, á escepcion de los que ocasione la construccion del cadalso é instrumentos, que nunca se cargarán al reo.

14. Como por el actual sistema de administracion del fondo de penas de cámara no será posible que se saquen de él tan pronto como exige la administracion de justicia las cantidades necesarias para la ejecucion de las sentencias, se autoriza á los ayuntamientos para que usen interinamente de cualquiera de los otros que administran, y particularmente del de contribuciones, admitiénseles en cuenta de ellas las cantidades legítimamente invertidas con dicho objeto. Madrid 3 de diciembre de 1822.=*El duque del Parque Castrillo*, presidente.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Martin Serrano*, diputado secretario.

DECRETO XIV

DE 4 DE DICIEMBRE DE 1822.

Gastos estraordinarios que exige la administracion pública durante el presente año económico que concluye en 30 de junio de 1822.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que

se les concede por la Constitucion, decretan los gastos estraordinarios que exige la administracion pública durante el presente año económico, que acabará en 30 de junio de 1823, y son los siguientes:

Ministerio de Estado.

Para cubrir el mayor gasto de los ministros y encargados de negocios de España en las potencias estrangeras, hasta que se redujeron al pie acordado por las Córtes y para sueldos de cesantes omitidos en el presupuesto ordinario.	400,000

Gobernacion de la Peninsula.

Para sueldos no comprendidos en el presupuesto ordinario.	104,000
Para el pago de las consignaciones concedidas á emigrados franceses é italianos	800,000
Para armamento de la milicia nacional.	3.000,000
Para gastos estraordinarios que exijan las circunstancias.	3.000,000
Para objetos de beneficencia pública. .	6.000,000
Para obras del canal de Castilla. . . .	1.000,000
Total.	13,904,000

Gobernacion de Ultramar.

Para sueldos omitidos en el presupuesto ordinario y gastos de establecimiento de pagaduría.	87,392..15

Gracia y Justicia.

Para sueldos y gastos de las dependencias del consejo de estado no inclusos en el presupuesto ordinario.	321,138

Para sueldos y gastos del tribunal supremo de justicia, omitidos tambien en el presupuesto ordinario.	113,236
Para los archivos de la cámara de Castilla, patronato real y el de Aragon, que no se incluyeron en el presupuesto dicho.	45,138
Para las pensiones de las viudas y huérfanos del monte pio del ministerio, omitidas en el presupuesto ordinario.	2.772,398
Para los alquileres de las casas ocupadas con papeles de los archivos y escribanías del estinguido consejo de Castilla. .	32,862
Para pago de sueldos de jubilados y cesantes de este ministerio, que no se tuvieron á la vista en su totalidad en el presupuesto ordinario.	1.079,776..5
Para gastos del establecimiento de la pagaduría é intervencion.	33,669..18
Para el uno por ciento de comision sobre la suma de ocho millones que habrán de pagarse por este ministerio en las provincias.	80,000
	4.478,217..23
Dedúcense por esceso en lo abonado para sueldos de la secretaría en el presupuesto ordinario.	11,260
Total acordado.	4.466,957..23

GUERRA.

Para el prest, utensilios, hospitalidades, raciones de pan, armamento y vestuarios de veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres de infantería y caballería con que ha de aumentarse el ejército, compra de siete mil seiscientos noventa y cinco caballos, sus monturas y raciones de cebada y paja.	91.816,259..24

Para los pluses de campaña de cuarenta mil hombres de los ejércitos de operaciones en todo el año económico, y los de otros treinta mil mas con que han de reforzarse en los seis últimos meses. .	27.462,500
Para artillar catorce plazas fronterizas, poner al pie de guerra los escuadrones de artillería, equipar un tren de doscientas setenta y seis piezas de batalla, para las fábricas y maestranzas, compra de caballerías, metales, carros, atalages, y para conduccion de municiones en ocho meses.	62.177.600
Para poner en estado de defensa las catorce plazas señaladas por el gobierno. .	24.606,400
Pára el vestuario, armamento y demas gastos de la milicia activa, cuando las Córtes determinen la formacion de los nuevos batallones.	37.739,308
Para proveer con dos meses de víveres las citadas catorce plazas fronterizas. . .	20.631,600
Para obras de fortificacion y del ramo de artillería en las demas plazas, castillos y puntos fortificados de la península, no inclusas las catorce plazas ya citadas, sin perjuicio de dedicar á estos fines las sumas decretadas en el presupuesto ordinario para el mismo objeto, fundiciones, maestranzas y parques de artillería, se conceden ademas.	8.000,000
Para reemplazar las bajas de la milicia activa en servicio, y reparar el deterioro de su armamento, vestuario y equipo. .	4.000,000
Para gastos imprevistos de la guerra. .	12.000,000
	288.433.667.24

Marina.

Para completar el armamento decreta-

do, se conceden por anticipacion á deducir del presupuesto ordinario próximo sucesivo.	20.000,000

Hacienda.

Para pago de intereses, fondo de amortizacion y gastos del último empréstito de Ardoin, Hubart y compañía de Paris. .	21.600,000
Aumento estraordinario al ministerio de hacienda para llenar sin perjuicio del servicio público el ménos valor que puedan tener las rentas en el presente año económico, ó el atraso irremediable en la recaudacion por efecto de las circunstancias; pero á reserva de lo que produzca el estado general de la cobranza en su tiempo. . .	95.000,000

Resúmen General.

Estado.	400,000
Gobernacion de la península	13.904,000
Idem de ultramar. . .	87,392..15
Gracia y justicia. . . .	4.466,957..23
Guerra.	288.433,667..24
Marina.	20.000,000
Hacienda	21.600,000
Estraordinarios.	95.000,000
	443.892,017..28

Suman cuatrocientos cuarenta y tres millones, ochocientos noventa y dos mil diez y siete reales veinte y ocho maravedises las cantidades que se conceden al gobierno para los fines que quedan determinados. Madrid 4 de diciembre de 2822. = *El Duque del Parque Castrillo*, presidente = *Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Martin Serrano*, diputado secretario.

DECRETO XV

DE 4 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se autoriza al gobierno para la venta y emision de 40 millones de reales en rentas al 5 por ciento, inscribiéndolas en el gran libro etc.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para la venta y emision de cuarenta millones de reales vellon en rentas al cinco por ciento, inscribiéndolas en el gran libro.

2.° Dichas rentas se venderán al mayor precio posible consultando los tiempos y las circunstancias.

3.° El gobierno dará á las Córtes noticia circunstanciada del producto de esta operacion.

4.° El gobierno destinará al fondo de la amortizacion de dichas rentas la cantidad que estime conveniente. Madrid 4 de diciembre de 1822.=*El duque del Parque Castrillo*, presidente.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Martin Serrano*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 4 DE DICIEMBRE DE 1822.

El gobierno pagará los atrasos de los presupuestos de los años primero y segundo económicos con lo que esté por cobrar de contribuciones y rentas respectivas á los mismos años etc.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias se han servido autorizar al gobierno para pagar lo que se deba por atrasos á los presupuestos de los años primero y segundo económicos, con el importe de los créditos activos que constan en la adjunta copia del estado que les remitió V. E. con oficio de 18 de noviembre próximo pasado, procedentes de contribuciones y rentas hasta fin del segundo

año económico, rebajando al presupuesto de guerra la mitad de su alcance hasta aquella época, y al de la gobernacion de la península las dos terceras partes en igual forma, por corresponder su importe á la parte material de aquellos dos presupuestos; sin perjuicio de lo acordado por las Córtes ordinarias, sobre los atrasos que deben aplicarse al canal de Castilla y á la carretera de Leon á Asturias, segun previene la órden de las mismas de 29 de junio último. De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1822.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Martin Serrano*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

ÓRDEN

DE 5 DE DICIEMBRE DE 1822.

Los individuos de la milicia nacional local estan sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército.

Escmo. Sr.: Enteradas las Córtes estraordinarias de la adjunta esposicion de la milicia nacional local voluntaria de ámbas armas de la ciudad de Cuenca y demas pueblos de aquella provincia, en solicitud de que se declare que los milicianos locales voluntarios que se hallaron con las armas en la mano en sus respectivos pueblos en el dia 7 de julio del corriente año sean exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército, miéntras esten sirviendo como tales voluntarios; han resuelto, teniendo presente que en el artículo 142 de la ordenanza para dicha arma se previene que, cuando la milicia local se emplee contra los enemigos interiores ó esteriores, se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al ejército permanente, que no se debe añadir nada á aquella disposicion, quedando los milicianos locales sujetos al sorteo para el reemplazo. De acuerdo de las Córtes estraordinarias lo comunicamos á V. E. para los efectos convenientes en el gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 5 de diciembre de 1822 = *Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

DECRETO XVI

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1822.

Reglamento provisional de policía.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento provisional de policía.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las autoridades á quienes compete el inmediato conocimiento en cuanto á la seguridad de las personas y bienes, y á la conservacion del órden.

Art. 1.° La seguridad de las personas y bienes y la conservacion del órden público está al cargo de los gefes políticos en todos los pueblos que componen su provincia; y de los alcaldes constitucionales en los pueblos en que lo son, auxiliados en la forma que se dirá por los demas individuos de ayuntamiento y de los ayudantes de barrio, donde deba haberlos.

2.° Por consiguiente los gefes políticos, los alcaldes, y en su cooperacion los regidores, tomarán todas las providencias de policía que juzguen convenientes, conforme á este reglamento, para conseguir los indicados fines en los pueblos de su jurisdiccion y sus términos.

3.° La tropa del ejército permanente, la de la milicia nacional, y aun los vecinos, estan obligados á prestar el auxilio que les pidan las autoridades encargadas de la policía.

4.° Siendo las casas unos asilos inviolables para los españoles, no podrán ser allanadas por los gefes políti-

cos, alcaldes ó individuos de los ayuntamientos ni sus ayudantes de barrio; ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos, sino en el modo y casos prevenidos por las leyes.

5.° Quedan sin embargo sujetas á la inspeccion de las autoridades políticas locales las casas públicas de fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, hosterías, tabernas, caféés, casas de bebidas, las de licores, las de juegos de trucos, villar, bochas y varios otros permitidos.

6.° La habitacion particular de la familia de las casas públicas será respetada en los mismos términos que las casas particulares: mas para gozar de esta escepcion ha de estar señalada anticipadamente y con conocimiento de la autoridad, y no se ha de destinar en ningun caso á los usos públicos.

7.° Serán respetadas igualmente y con los mismos requisitos las habitaciones ocupadas por personas particulares que las alquilen para permanecer en el pueblo por mas tiempo de ocho dias, dándose tambien conocimiento á la autoridad.

CAPÍTULO II.

De la division de los pueblos y formacion de padrones.

Art. 8.° Los ayuntamientos, si lo estimaren conveniente, dividirán sus respectivos pueblos en barrios, y donde lo exigiere la mayor poblacion en cuarteles y barrios, y la policía de cada uno de ellos se encargará á un individuo de su seno.

9.° En los pueblos así divididos podrá el ayuntamiento nombrar todos los años uno ó mas alcaldes ó ayudantes para cada barrio, á propuesta del individuo â cuyo cargo esté; y los que hayan sido nombrados no podrán escusarse de aceptar este encargo, sino en el caso en que podrian hacerlo de los empleos publicos, ó cuando hayan desempeñado algunos de ellos en los dos años anteriores.

10. Todas las casas, parroquias, conventos, iglesias,

colegios, seminarios, hospicios y demas edificios de habitacion, se numerarán por sus dueños dentro de dos meses, haciéndose la numeracion seguida por calles, y no por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aun al medio, si fuere muy larga, y no haciéndose novedad en los pueblos cuyas casas estan ya numeradas, si de hacerlo se siguen perjuicios; sobre cuyo particular podrán informar lo que crean conveniente los ayuntamientos, y resolver las diputaciones provinciales.

11. Se formará anualmente un padron general, en que se anotará cada uno de los vecinos con las personas de su familia, criados y dependientes que habitan dentro de su casa ó accesorias á ella, espresando en el asiento sus nombres y apellidos, patria, edad, estado, clase, oficio ó destino y tiempo de su residencia en el pueblo.

12. Se comprenderán ademas en este padron los conventos, colegios, hospicios, casas de beneficencia, de reclusion y de cualesquiera otras comunidades, como tambien las que se hallen estramuros, las de campo, ventas, ventorrillos y demas rurales de la jurisdiccion del pueblo, con la misma individualidad que se exige en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Del domicilio ó vecindad, y de los pasaportes.

Art. 13. Las autoridades políticas cuidarán de que todo español tenga domicilio ó vecindad conocida.

14. Los que mudaren de domicilio ó vecindad deberán presentar á la autoridad del pueblo que eligiesen documento que acredite su despedida del anterior, y la conducta pública que en él hayan observado.

15. Ninguna persona podrá viajar sin pasaporte; y en él se espresará su nombre y apellido, señas de su persona, edad, estado, oficio ú ocupacion, y la nota de los criados, armas, carruages y caballerías que lleva, y á dónde se dirige.

16. Estos pasaportes serán impresos, sellados y uniformes en toda la nacion, segun el modelo que circulará el gobierno.

17. Las autoridades políticas son las que han de dar los pasaportes, y no podrán hacerlo sino á personas que tengan modo de vivir conocido, ó que presenten fiador abonado, bajo la multa de 500 reales, sin perjuicio de la mayor responsabilidad á que pueda haber lugar. Ni esta ni las demas disposiciones relativas á pasaportes se entenderán con los militares, que los recibirán de sus gefes ó autoridades.

18. En la secretaría de las autoridades políticas que den los pasaportes, deberá quedar copia literal de cada uno de ellos para que sirva de registro.

19. Los viajantes estan obligados á presentar sus pasaportes siempre que se les pidan por las autoridades, comandantes de partidas de tropa, y otras personas encargadas del buen órden y de la seguridad pública.

20. Los pasaportes serán ó para viajar libremente, ó para dirigirse á un punto determinado, segun las circunstancias y ocupacion de las personas á quienes se den. En el segundo caso, si ocurriese que el caminante tenga que variar el viage para dirigirse á otro punto, presentará el pasaporte á la autoridad política, á fin de que se anote la variacion.

21. Toda persona que viaje sin pasaporte, no siendo conocida y sin sospecha ó no presentando otra persona responsable que la abone, será detenida hasta que justifique su buena conducta, procurando causarle la menor molestia posible.

22. En las provincias litorales y fronterizas tendrán las autoridades políticas una vigilancia particular, especialmente con respecto á los estrangeros que traten de internarse en la península.

23. Si algun estrangero se presentase sin pasaporte, se dará un parte circunstanciado al gefe político, esperando su resolucion para facilitársele. Lo mismo se ejecutará aunque traiga este documento, si el alcalde á quien se presente tuviese motivos fundados de desconfianza ó sospecha.

24. Los gefes políticos procederán en estos asuntos con la circunspeccion y prudencia que corresponde: pasarán avisos á los de las provincias á que se dirijan los estrangeros con las observaciones que les ocurran, y lo pondrán en noticia del gobierno cuando el caso lo requiera por alguna circunstancia particular.

25. El gobierno comunicará á los gefes políticos las órdenes é instrucciones que estime convenientes, ademas de lo que queda prevenido, en cuanto á la internacion de los estrangeros, segun lo exige la seguridad del estado.

26. Todos los pasaportes se espedirán gratuitamente, y tampoco se llevará cosa alguna por los pases ó refrendaciones; pero á los estrangeros transeuntes y que no vengan con objeto de establecerse en España, se les llevarán los mismos derechos que se lleven á los españoles en los paises en que sean subditos los estrangeros. El importe de estos derechos se aplicará á objetos de beneficencia á disposicion de las diputaciones provinciales.

27. Todo vecino esta obligado á dar cuenta en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad encargada de la policía de las personas que reciba en su casa en clase de huéspedes, criados ó por cualquier otro concepto, bajo la multa de dos á cinco duros; estendiéndose esta disposicion á todas las comunidades y corporaciones de ámbos sexos.

28. Si en las casas estramuros se albergaren personas desconocidas ó sospechosas, tendrán obligacion los propietarios ó arrendadores de ellas de dar conocimiento á la autoridad lo mas pronto posible, espresando las señas, direccion que llevaron, y cuanto pueda conducir al intento de perseguirlas.

CAPÍTULO IV.

De las fondas, posadas, de los vagos, juegos y armas prohibidas.

Art. 29. Todo el que quiera establecer fonda, posada ó meson lo podrá verificar, dando conocimiento de ello

al ayuntamiento, bajo la multa de cien reales si no lo hiciese.

30. Para que sean conocidas estas casas se pondrá sobre la puerta una tabla rotulada que esprese la clase de ellas.

31. En ninguna de las casas referidas se permitirá hacer noche á quien no traiga pasaporte con las formalidades ya establecidas, y se dará cuenta diaria á la autoridad de los que lo verifiquen, bajo la multa de dos á cinco duros en caso de contravencion.

32. Las autoridades políticas estan obligadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, á impedir todos los juegos prohibidos por las leyes.

33. Lo estarán igualmente á asegurar y entregar á disposicion del juez competente las personas de los vagos y malentretenidos, conforme á la ley de once de setiembre de mil ochocientos veinte (decreto veinte y ocho).

34. Velarán, bajo la misma responsabilidad, sobre la observancia del uso y abuso de armas prohibidas, en la forma que lo son por el código penal.

CAPÍTULO V.

De la seguridad de los caminos.

Art. 35. Para perseguir á los malhechores y proporcionar la seguridad de los caminos se destinarán en cada provincia las tropas del ejército permanente que permitan las circunstancias, poniéndose de acuerdo para ello y para las operaciones de la tropa el comandante general del distrito ó militar de la provincia y el gefe superior político.

36. En defecto de tropas del ejército permanente, y cuando sea necesario auxiliarlas, hará este servicio la milicia nacional local, conforme á su reglamento, por órden de los respectivos alcaldes ó de los gefes políticos, pasándose con la posible brevedad aviso de unos pueblos á otros para que se verifique una cooperacion mutua y bien combinada, siempre que se tenga noticia de algun robo, ó de que se han presentando malhechores en el término

de cualquiera pueblo . De todo lo que se disponga y ejecute se dará tambien pronto aviso al gefe político de la provincia.

37. Cuando por la frecuencia de robos no se estimen suficientes los medios prevenidos en los artículos anteriores, podrán los gefes políticos, con el acuerdo y consentimiento de las diputaciones provinciales, formar partidas de escopeteros, así de á pie como de á caballo, debiendo ser por un tiempo determinado y miéntras lo exijan las circunstancias.

38. El haber que deban tener los individuos de estas partidas se acordará tambien con las diputaciones, y se pagará de los fondos públicos de la respectiva provincia ó de los arbitrios que adopten las mismas diputaciones, de que podrán usar desde luego, sin perjuicio de solicitar la aprobacion de las Córtes en lo que sea necesaria.

39. Siempre que se determine la formacion de partidas de escopeteros se dará cuenta al gobierno para su conocimiento y demas efectos convenientes. Madrid 6 de diciembre de 1822.=*El Duque del Parque Castrillo*, presidente.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Martin Serrano*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se resuelven las dudas ocurridas á la diputacion provincial de Orense para llevar á efecto el decreto sobre reemplazo.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias se han enterado de la esposicion de la diputacion provincial de Orense que V. E. les remitió con oficio de 10 de noviembre último acerca de las siguientes dudas que le ocurren para llevar á efecto el decreto sobre reemplazo: 1.ª Si los religiosos de las órdenes suprimidas que no estan secularizados ni ordenados *in sacris* deben ser comprendidos en el sorteo: 2.ª Si lo serán igualmente los que se hubiesen casado en el intermedio del reemplazo ordinario al estraordinario; y 3.ª Si la resolucion de las Córtes con respecto á los hijos naturales, es estensiva para con las ma-

dres á los hijos espureos, adulterinos, sacrílegos etc. que las mantienen, que cultivan sus bienes y ejercen con ellos los mismos oficios de piedad que los legítimos y naturales en sentido legal; y en su consecuencia se han servido resolver que los espresados en la primera duda deben estar sujetos al sorteo: que la duda segunda no necesita aclaracion porque el artículo 4.° del decreto para el último reemplazo dice que los mozos que se casen desde el dia 1.° de noviembre entrarán en suerte; y solo proviene la duda de que la consulta es anticipada á la publicacion del decreto: que con respecto á la tercera duda, la esencion debe alcanzar á los hijos de cualquiera clase que ejerzan con sus madres los mismos oficios que los legítimos y naturales, y por lo que corresponde á la propuesta de la misma diputacion acerca de que siendo costumbre en aquel pais el que los mozos hagan ausencias á distancias largas, por lo cual han sido algunos declarados prófugos por un retardo involuntario en su presentacion, no les perjudique, siempre que lleguen á tiempo crítico de ser filiados por los ayuntamientos para ser entregados en caja, han tenido á bien acceder en un todo á esta propuesta. De órden de las espresadas lo comunicamos á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1822.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Martin Serrano*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1822.

Los sustitutos para los reemplazos anteriores serán admitidos por el oficial aprobante, quedando responsables aquellos y los sustituidos á la suerte y resultas de los reemplazos pendientes al tiempo de la entrega.

Escmo. Sr.: Enteradas las Córtes estraordinarias de la esposicion de la diputacion provincial de Madrid que V. E. les remitió con oficio de 30 de noviembre último, acerca

de que el oficial aprobante, sin embargo de estar pendiente el reemplazo estraordinario, admita los sustitutos que se le presenten por los interesados para los anteriores y tengan las cualidades prevenidas en el artículo 9.° del decreto de 14 de mayo de 1821, y hallando muy fundadas las razones en que la referida diputacion apoya su solicitud, se ha servido acceder á ella bajo la condicion que la misma indica de que tanto los sustitutos como los sustituidos queden sujetos y responsables á la suerte y resultas de los reemplazos pendientes al tiempo de su entrega. Comunicámoslo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1822.=*Mariano Moreno*, diputado secretario.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.= Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 7 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se avisa la renovacion de presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo de las Córtes.

Escmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes estraordinarias á la renovacion de su presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo que lo era el señor don Mariano Moreno, han sido elegidos para presidente el señor don Juan Oliver y García, diputado por la provincia de Málaga; para vice-presidente el señor don Pablo Santafé, diputado por la provincia de Aragon, y para secretario el señor don Dionisio Valdes, que lo es por la de Madrid, el cual pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y que se sirva disponer su publicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1822.= *Martin Serrano*, diputado secretario.=*José Grases*, diputado secretario.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario.= Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

ÓRDEN

DE 11 DE DICIEMBRE DE 1822.

Olvido absoluto de los delitos de conspiracion cometidos por individuos de la gavilla de Miralles que, reconocidos de sus estravíos, se presentaron al ayuntamiento de Cabanes etc.

Escmo. Sr.: A consecuencia de haber tomado en consideracion las Córtes estraordinarias la solicitud del gefe político de Castellon y del ayuntamiento constitucional de Cabanes que V. E. remitió á las mismas con oficio de 23 último para que se conceda indulto á los facciosos naturales de Puebla Tornesa y otros pueblos de la circunferencia, que no solo se presentaron reconocidos de sus estravíos, separándose de la faccion de *Miralles*, sino que con riesgo inminente de sus vidas salvaron en Benasal las de cuatro milicianos nacionales que pretendian asesinar los rebeldes de aquella gavilla, y asimismo lo propuesto por el gobierno pidiendo se autorice á los gefes políticos para obrar en iguales casos, y que en cualquier tiempo puedan publicar el bando de indulto de que habla la ley de 26 de abril de 1821, han tenido á bien declarar haber oido con particular agrado los sentimientos generosos del ayuntamiento constitucional y patriotas de Cabanes, acordando al mismo tiempo: 1.° se suspendan las leyes, y que haya un olvido absoluto de los delitos de conspiracion perpetrados por los estraviados que acogidos á dicho ayuntamiento han vuelto al seno de la madre patria; entendiéndose esta gracia sin perjuicio de tercero y de que las autoridades vigilen sobre la conducta de los agraviados; y 2.° que estando acordado lo suficiente en la ley citada de 26 de abril, y especialmente en el decreto dado por las mismas en 11 de noviembre último, no se está en el caso de conceder nuevas facultades á los gefes políticos. Todo lo que comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes en el ministerio del cargo de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciem-

bre de 1822. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

ÓRDEN

DE 13 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se observará por ahora la antigua divisiom de provincias para el cobro al comercio de cabotage del dos por ciento de administracion.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han examinado el espediente promovido por la direccion general de aduanas, que V. E. les dirigió con su oficio de 13 de noviembre próximo pasado, acerca de que se observe la antigua division de provincias para el cobro al comercio de cabotage del dos por ciento de administracion; y en su vista, conformándose con la opinion del gobierno, se han servido las mismas Córtes resolver que por ahora no se haga novedad en este particular; y que en la próxima legislatura ordinaria se tome en consideracion la proposicion del señor diputado Zulueta, relativa al asunto. De su órden lo comunicamos á V. E para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1822. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *José Grases*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

ÓRDEN

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1822.

Facultades y medios que se conceden al gobierno para establecer una escuela de equitacion.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han examinado lo que el gobierno les ha manifestado acerca del establecimiento de una escuela de equitacion, y en su conse-

cuencia se han servido acordar:

1.° Que el gobierno podrá aprobar los reglamentos que deban servir para la prosperidad y régimen de la escuela de equitacion.

2.° Que el mismo gobierno con arreglo á las facultades que le concede el decreto de las Córtes de 6 de abril último, pueda destinar para dicha escuela uno de los conventos suprimidos que crea mas á propósito.

3.° Que las Córtes señalan para el sostenimiento de la escuela de equitacion la cantidad de cincuenta y siete mil ochocientos y cuarenta reales anuales, pagados por la tesorería de la nacion, y para los objetos que se espresan en el reglamento que acompaña el gobierno.

4.° Que cuando el director de la escuela de equitacion sea un oficial de caballería, no perciba mas que seis mil reales anuales sobre su haber, rebajándose en este caso doce mil de los ciencuenta y siete mil ochocientos y cuarenta reales de que se habla en el artículo anterior. Comunicámoslo á V. E. de órden de las espresadas Córtes para los efectos correspondientes, devolviéndole al mismo tiempo los antecedentes y reglamento citado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1822.= *Martin Serrano*, diputado secretario.= *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.= Sr. secretario de estado y del despacho de guerra.

ÓRDEN

DE 19 DE DICIEMBRE DE 1822.

Los prófugos de los alistamientos servirán por el cupo de los pueblos que los aprenda.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias, en vista de lo que ha espuesto la diputacion provincial de Valladolid, se han servido resolver que los prófugos de los alistamientos aprendidos por los pueblos deben servir por el cupo del pueblo que los aprenda. Comunicámoslo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1822.=

Martin Serrano, diputado secretario. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 19 DE DICIEMBRE DE 1822.

Con los individuos del ejército que hubiesen obtenido su licencia por exenciones que hayan cesado posteriormente, se observará en los alistamientos lo que previene el párrafo 17 de la ordenanza de reemplazo de 1819 que sustituye al 35 de la de 1800.

Escmo. Sr.: Enteradas las Córtes estraordinarias de las instancias de don José Munuera y don Manuel Ruiz y Quevedo que V. E. les ha remitido con oficio de 10 del actual, relativa la del primero á solicitar que á su hijo don José, soldado del regimiento de África, se le espida la licencia absoluta para separarse del servicio en razon á habérsela concedido S. M. en enero de 1817 por ser único apoyo de su padre y familia, y la del segundo á igual solicitud por habérsele licenciado á causa de haberse disuelto el regimiento de voluntarios distinguidos de San Fernando en que servia; y atendiendo á que los interesados habian servido mas de cinco años y obtuvieron sus licencias bajo el concepto de no quedar sujetos á nuevo alistamiento: han tenido á bien acordar se les abone el tiempo anterior para su nuevo empeño, y que por lo respectivo á los demas individuos que hubiesen obtenido su licencia por exenciones que hayan cesado posteriormente, se observe lo que previene el párrafo 17 del artículo de la ordenanza de 1819 que sustituye al 35 de la de 1800 segun se espresa en el decreto para el reemplazo estraordinario. De órden de las espresadas Córtes lo comunicamos á V. E. devolviendó al mismo tiempo el espediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1822. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

DECRETO XVII

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1822.

Bases de la organizacion del servicio de sanidad militar.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes bases de la organizacion del servicio de sanidad militar.

Art. 1.° El servicio de sanidad militar se reducirá á las clases de facultativos que siguen: *Medicina.* Primer médico de los ejércitos, médico mayor de ejército en campaña, consultores, primeros y segundos ayudantes de medicina. *Cirugía.* Primer cirujano de los ejércitos, cirujano mayor de ejército en campaña, consultores, primeros y segundos ayudantes de cirugía. *Farmacia.* Primer boticario de los ejércitos, boticario mayor de ejército en campaña, primeros y segundos ayudantes de farmacia.

2.° Los reglamentos particulares de estos cuerpos determinarán el número de individuos de que ha de constar cada uno, tanto en paz como en guerra, en proporcion á la fuerza del ejército permanente.

3.° Los mismos reglamentos determinarán tambien las obligaciones, haberes y uniforme de las diversas clases.

4.° Todos los facultativos dependerán en el ejercicio de sus funciones de los respectivos gefes de su cuerpo, estando en todo lo demas esclusivamente subordinados á los generales en gefe, de division y de brigada, á los gefes de estado mayor y á los comandantes de los distritos militares á que correspondan.

5.° Los facultativos militares gozarán para el señalamiento de raciones, bagages, alojamiento etc. de la consideracion debida al grado de la milicia que corresponda sucesivamente á cada clase, principiando los segundos ayudantes á gozar la de últimos tenientes.

6.° La entrada en esta clase de cuerpos facultativos militares será por oposicion rigorosa, ascendiéndose en ellos gradualmente á la mitad de las plazas por antigüe-

dad, y á la mitad por eleccion, hecha del modo que espresarán los respectivos reglamentos, los que se conformarán en lo posible en este punto con lo que prescribe la ordenanza para las clases militares. Los reglamentos respectivos prescribirán el método con que deberá hacerse la oposicion arriba espresada.

7.° El artículo anterior no comprende mas que á los ayudantes y consultores, pues los gefes de los tres cuerpos serán nombrados por el gobierno entre los facultativos que hayan prestado mas servicios en el ejército ó en los hospitales militares.

8.° Todos los profesores que hayan terminado su carrera de estudios y adquirido el correspondiente título conforme á las leyes, serán admitidos á hacer la oposicion de que habla el artículo 6.°, entendiéndose que los cirujanos han de tener el de licenciado en cirugía médica. Madrid 23 de diciembre de 1822. = *Juan Oliver y García*, presidente. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.

DECRETO XVIII

DE 26 DE DICIEMBRE DE 1822.

Cómo se han de liquidar los créditos reclamados por españoles, de la Francia, y cómo se han de reintegrar y distribuir los fondos que resulten.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la consulta del consejo de estado de 18 de setiembre último, sometida á su deliberacion con oficio del secretario del despacho de estado de 15 de noviembre próximo pasado relativa al reintegro y distribucion de los fondos procedentes de la transaccion hecha en el asunto de las reclamaciones de los españoles contra la Francia, han aprobado:

Artículo 1.° De conformidad con el dictámen del gobierno se aprueban los catorce artículos, de que hace mencion dicha consulta del consejo de estado, con la modi-

inscriciones sobre el gran libro de la deuda pública de Francia, de las entregadas en virtud del convenio de 30 de abril, y en certificaciones de liquidacion que espedirá la comision encargada de realizarla, las que serán pagadas segun lo acuerden las Córtes, como igualmente los intereses del capital reconocido á razon de cinco por ciento desde 22 de marzo de 1818 hasta el dia de la liquidacion.

13. Serán liquidadas las reclamaciones de los súbditos de S. M. procedentes de las lanas secuestradas en Búrgos y trasladadas á Bayona en virtud de los decretos de Napoleon de 13 y 19 de noviembre de 1808, y las demas que hubiesen sufrido igual suerte en otras partes por consecuencia de las mismas resoluciones, siempre que unas y otras no hayan sido reclamadas como propiedad estrangera pagadas por el gobierno frances, ó cuyo pago se hubiere solicitado directamente del mismo gobierno sin haberse hecho la correspondiente reclamacion por la comision real de Paris.

14. Se pagarán en los términos espresados en el artículo 12, y las dos terceras partes del valor liquidado de dichas lanas, ó mas segun lo permita el remanente que pueda resultar despues de satisfechos por todo su valor los créditos claramente fundados en el tratado y artículo 1.° adicional de 1814 y en el convenio de 1815, y la justa consideracion que merezcan las reclamaciones dudosas.

Art. 2.° En su consecuencia se procederá por el gobierno á la mayor brevedad posible al nombramiento de las comisiones de *exámen y liquidacion y de apelaciones* de que trata el artículo 1.°, para que con arreglo á las facultades que se les conceden respectivamente en los artículos, procedan á evacuar los importantes encargos que se confian á su zelo y patriotismo.

Art. 3.° Los fondos existentes en Paris en inscriciones del gran libro de Francia, que el gobierno frances ha entregado al español de resultas del convenio de 30 de abril último, se pondrán inmediatamente á disposicion de la comision de exámen y liquidacion, y á su nombre si lo juzgare conveniente, para que á medida que vaya recono-

justas rebajas en las sumas reclamadas de cualquiera de las clases dudosas segun la mayor ó menor importancia de los documentos que falten, y para resolver por un principio de equidad lo que deba pagarse, sobre todo lo cual serán definitivas las resoluciones de la comision de apelaciones.

7.° Si á algunas de las reclamaciones legítimas y claramente fundadas en los tratados, aunque apoyadas en títulos primitivos, les faltasen documentos mas ó ménos esenciales para comprobar las cantidades reclamadas, se les podrá rebajar proporcionalmente, y siguiendo el principio de equidad.

8.° Se aplica al pago de los créditos reclamados contra la Francia, en virtud del tratado y artículo 1.° adicional de 20 de julio de 1814 y del convenio de 20 de noviembre de 1815, lo que ha percibido el gobierno español en virtud del artículo 3.° del convenio de 30 de abril último.

9.° Estos fondos continuarán inscritos en nombre de la persona ó personas que tenga por conveniente el gobierno hasta que se trasfieran á los respectivos acreedores, sin que en manera alguna ni por ningun motivo ni pretesto puedan enagenarse ni en todo ni en parte.

10. Se aplican al mismo pago los fondos en renta y sus intereses entregados por el mismo gobierno frances en virtud del tratado de 1818, de que no hubiere dispuesto el gobierno español para la espedicion de ultramar.

11. El resto hasta la cantidad equivalente á treinta y siete millones de francos que por el tratado del año 18 se obligó á entregar la Francia, de los cuales una parte fue anticipada desde entónces é invertida en la espedicion de ultramar, y la otra cedida para pagar el gobierno á los acreedores franceses, en virtud del artículo 2.° del convenio de 30 de abril, se reintegrará á los españoles interesados en las reclamaciones de la manera que lo determinen las Córtes.

12. Se procederá desde luego á la liquidacion de las mencionadas reclamaciones, y el pago de las cantidades reconocidas en favor de cada acreedor se hará proporcionalmente y con respecto á la cantidad de los treinta y siete millones de francos, que deberán distribuirse en

DECRETO XIX

DE 27 DE DICIEMBRE DE 1822.

Premios y distinciones á los valientes que el dia 7 de julio último contribuyeron en Madrid á rechazar la agresion contra la libertad española; monumentos que se han de levantar para eternizar este memorable suceso, y el del pronunciamiento del ejército y pueblo de la Coruña por la Constitucion en enero y febrero de 1820.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M., dirigida á que el congreso español manifieste los sentimientos de gratitud por los gloriosos acontecimientos del 7 de julio del presente año, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.° Las Córtes estraordinarias reconocen y declaran que el dia 7 de julio de 1822 es uno de los dias grandes de la nacion española, y que todos los ciudadanos que por cualquier medio y de cualquier modo contribuyeron en esta villa á rechazar en aquel dia memorable la agresion contra la libertad española prestaron á la patria un servicio eminentemente distinguido.

2.° Para eternizar tan fausto y memorable suceso, se erigirá en la plaza de la Constitucion de esta M. H V., ó en otro parage visible de ella, á eleccion del gobierno, un monumento público; y en él se inscribirán los nombres de los patriotas que perecieron con las armas en la mano, ó de resultas de heridas recibidas en aquella accion.

3.° En uno de los puntos mas visibles del salon de Córtes se representará este grandioso suceso imitando bajo relieve, procurando el artista abrazar en su composicion los objetos mas interesantes y en el mayor número posible. Esta disposicion es estensiva al ejército que se pronunció por la Constitucion en los primeros dias del mes de enero de 1820, y al pueblo de la Coruña que hizo igual pronunciamiento en 21 de febrero de dicho año; entendiéndose que en ella se da un testimonio á los dos

ciendo los créditos, pague en la misma especie á los interesados, por el órden y categoría ya reconocidos de dichos créditos, la parte que proporcionalmente les corresponda del caudal existente, evitándoles en cuanto sea posible demoras y perjuicios ulteriores. Los créditos que por las espresadas categorías puedan corresponder á corporaciones y establecimientos suprimidos, cuyos derechos y acciones se hallen incorporados en el estado, no se satisfarán al crédito público, sino que su importe se repartirá á los demas interesados, y la cantidad que percibieren por esta cesion será descontada proporcionalmente al tiempo de hacerse el reintegro de que habla el artículo que sigue.

Atr. 4.° Siendo una deuda sagrada, garantida por los tratados, la parte de indemnizaciones pertenecientes á los acreedores españoles hechas por la Francia, de que hizo uso el gobierno, así para aplicarlo á los gastos de la espedicion de ultramar como para indemnizar al gobierno frances de las reclamaciones de sus súbditos contra el gobierno español, ó por cualesquiera otros motivos ó títulos, las Córtes se reservan determinar definitivamente el modo de hacer el reintegro á los interesados en la próxima legislatura si ántes no fuere posible; para lo cual el gobierno al principio de ella ó con anterioridad oyendo á las mencionadas comisiones, les hará la propuesta y observaciones que le ocurrán, segun el estado que tengan entónces las liquidaciones.

Art. 5.° El gobierno queda encargado de tomar las disposiciones mas activas y convenientes al puntual cumplimiento de cuanto espresan los cuatro artículos anteriores. Madrid 26 de diciembre de 1822. = *Juan Oliver y García*, pre sidente. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.

en sus respectivas corporaciones, ó en comisiones dimanantes de ellas.

9.° El ayuntamiento constitucional de Madrid, la diputacion provincial y los gefes de la guarnicion, de la milicia nacional local voluntaria de esta M. H. V. y de la demas fuerza armada en aquellos dias serán admitidos en el salon de Córtes para oir de boca del presidente de ellas, que sus servicios hechos en el dia 7 de julio de este año son altamente gratos á la nacion, y que por ellos sus individuos, así como todos los de dichos cuerpos, en cuyo número se comprenden los oficiales leales y demas tropa de la real guardia, que tan denodadamente pelearon por la libertad, se han hecho dignos del timbre que se les declara de *beneméritos de la patria.*

10. Se añadirá al escudo de armas de la M. H. V. de Madrid una corona cívica, como trofeo adquirido por los individuos de su ayuntamiento constitucional de 1822.

11. El grandioso cuanto patriótico acto de que se hace mencion en el artículo 9.° de este decreto se verificará en el próximo primer dia de enero, en el cual formarán en parada todas las tropas de la guarnicion y la milicia nacional local, y desfilarán por delante del edificio del congreso. Los diputados asistirán á la sesion de ceremonia.

12. Para hacer mas célebre á la posteridad este acto, y en prueba de la particular distincion que merece aquel dia á la representacion nacional, una comision de su seno, unida al gobierno, á la diputacion provincial, ayuntamiento y gefes de la plaza, pasará al punto donde formen las tropas y milicia nacional, y el presidente de la comision les dirigirá la palabra á nombre de la patria, dando las debidas gracias al ejército, á las milicias nacionales, á los pueblos todos, y á las autoridades que con tanto ardor y constancia han defendido y defienden la Constitucion y la libertad, teniendo presente la medida que las Córtes acordaron para el batallon de Asturias.

13. Para que el actual ayuntamiento de Madrid pueda concurrir á tan célebre ceremonia diferirá el poner en posesion á sus sucesores en aquel dia hasta concluir el acto.

primeros alzamientos del ejército y del pueblo en favor del sistema constitucional; y que por lo tanto en este testimonio queda consignada la aprobacion á la conducta de cuantos los imitaron anticipándose al juramento de S. M.

4.° Se invitará á todos los artistas españoles á que presenten un modelo de cada uno de los referidos monumentos, y al autor del que respectivamente obtuviere la preferencia, á juicio de la academia de las bellas artes, se le adjudicará en premio una medalla do oro, en cuyo anverso se leerá: *La patria al genio*; y en el reverso: *Madrid 7 de julio de* 1822.

5.° Los que hayan perecido en el combate del dia referido ó de resultas de heridas que hubiesen recibido en él, y pertenezcan á los cuerpos del ejército ó á la milicia nacional local, se tendrán como presentes en los actos de revista, y al hacerse en ellos mencion de sus nombres el capitan ó comandante de la compañía á que respectivamente pertenecieron contestará: *Ha muerto en defensa de los santos fueros de la libertad; pero vive en la memoria de todos los buenos.*

6.° Todos los que hayan sido inutilizados de resultas del combate del referido dia conservarán sus sueldos, siendo empleados del gobierno; y si no lo fueren, disfrutarán una pension del erario público proporcionada á sus circunstancias y necesidades.

7.° La gracia de que habla el artículo anterior será estensiva á las viudas é hijos de los valientes que perecieron en la forma dicha, y en defecto de aquellos á los padres y hermanos solteros, siempre que acrediten que su subsistencia dependia del que murió tan gloriosamente.

8.° Las Córtes estraordinarias confirman la decoracion cívica concedida por el gobierno á los que se hallaron con las armas en la mano en la mañana del dia 7 de julio de este año; y declaran que esta distincion de civismo es una de las mas gloriosas con que se puede honrar un español; la cual es estensiva á los individuos del ayuntamiento y diputacion provincial que en aquella madrugada estuvieron desempeñando las funciones de tales

en aquel caso, que por el sentido literal del artículo deberian ser ascendidos esclusivamente con perjuicio de los que cuentan algunos años de capitan y desempeñan sus funciones; se han servido declarar que el mencionado ascenso deberá verificarse por antigüedad de capitanes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1822.=*Martin Serrano*, diputado secretario.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de guerra.

ÓRDEN

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se aprueba la organizacion provisional que el gobierno ha dado á los escuadrones de artillería ligera, á las compañías de los regimientos y á los batallones del tren de la misma que hayan de servir en los ejércitos de operaciones.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias se han enterado de la organizacion provisional que el gobierno ha dado á los escuadrones de artillería ligera, á los comandantes de los regimientos y á los batallones del tren de la misma arma que hayan de servir en los ejércitos de operaciones; y en su vista se han servido aprobar en todas sus partes dicha organizacion provisional, hasta que las Córtes determinen definitivamente lo que tengan por mas conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1822.=*Martin Serrano*, diputado secretario.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de guerra.

14. Las Córtes estraordinarias hacen estensivos los sentimientos de su gratitud á todos los individuos del ejército, milicia activa, milicia nacional local, y á cuantos ciudadanos se hallan defendiendo la libertad con las armas en la mano, y recomiendan á la justicia del gobierno los que se distingan en esta lucha tan gloriosa, aprovechando con gusto esta ocasion de manifestar la confianza que tiene la nacion en el valor y patriotismo de los que combaten por su causa.

15. El presente decreto será insertado en todos los papeles oficiales, publicado en todos los pueblos de la monarquía, y leido ál frente de banderas y estandartes de todos los cuerpos del ejército, milicia activa, milicia nacional local, y en los alcázares de los buques de la armada, para que todos los individuos de las Españas se enteren de este justo testimonio de gratitud nacional. Madrid 27 de diciembre de 1822. = *Juan Oliver y García*, presidente. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1822.

El ascenso á las dos terceras partes de las vacantes de segundos comandantes de la milicia nacional activa, de que trata el artículo 66 del decreto orgánico de la misma, se verificará por antigüedad de capitanes.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion la consulta que el gobierno les ha dirigido sobre la duda ocurrida acerca de la inteligencia del artículo 66 del decreto orgánico de la milicia nacional activa, el cual previene que las dos terceras partes de las vacantes de segundos comandantes se provean por escala de antigüedad entre los ayudantes de la misma que por haber cumplido ocho años en esta clase hayan sido declarados capitanes de infantería, segun lo dispuesto por el 65 del mismo, y conformándose con el dictámen del gobierno y en atencion á haber ya varios ayudantes

Francisco Bringas lo verificó en 22 de agosto del mismo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1823. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario. = Sr. contador de las Córtes.

Nota. Con igual fecha se comunicó esta órden al señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 3 DE ENERO DE 1823.

Las notas en las hojas de servicio de los tenientes coroneles y comandantes supernumerarios que existan sueltos en las provincias, las pondrán el comandante general y gefe del estado mayor del distrito.

Escmo. Sr.: Enteradas las Córtes estraordinarias de la consulta que el gobierno les ha dirigido acerca de quién debe poner las notas en las hojas de servicio de los tenientes coroneles y comandantes supernumerarios que existen sueltos en las provincias, y conformándose con el dictámen del inspector general de caballería que promovió dicha consulta, se han servido declarar que las notas mencionadas se pongan por el comandante general y gefe de estado mayor del distrito en que se hallen destinados aquellos gefes, remitiendo para ello el coronel la hoja de servicios con su opinion. De órden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1823. = *Martin Serrano*, diputado secretario. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

ÓRDEN

DE 1.° DE ENERO DE 1823.

A los diputados de ultramar que no residan en la península se les abonarán sus dietas desde el dia que se presenten á la diputacion permanente de Córtes.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion lo espuesto á las mismas por los señores diputados don Francisco Bringas y Taranco y don Felix Varela, solicitando se declare debérseles satisfacer sus dietas desde el dia en que presentaron sus poderes á la diputacion permanente; y con presencia de que lo acordado por las Córtes ordinarias del año 1820 en el artículo 37 del decreto de 25 de agosto del mismo, para *que en lo sucesivo las dietas empezaran á correr desde el dia en que los diputados asistan á la primera sesion inclusas las de las juntas preparatorias*, no puede ni debe hacerse estensivo en justicia á los señores diputados de ultramar á quienes tanto en el caso de que, aprovechándose de los primeros buques que salgan de los puertos de sus provincias como deben hacerlo para no esponerse á faltar á las sesiones de las Córtes, lleguen á la península algunos meses ántes de su apertura; cuanto en el de que por falta de buque, largas distancias, viages dilatados ó acontecimientos adversos, no lleguen hasta despues de cerradas las sesiones; en uno y en otro estremo siempre deben correrles los gastos de su manutencion en la capital por cuenta de sus provincias; en vista de todo se han servido declarar que el artículo 37 del decreto citado no debe entenderse con los diputados de ultramar que no residan en la península, á quienes correrán las dietas desde el dia de su presentacion á la diputacion permanente. De órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en la contaduría de su cargo, en el concepto de que el señor don Felix Varela se presentó á la diputacion permanente en 31 de marzo del año próximo pasado, y el señor don

zos del pueblo que deban entrar en suerte, disponga el reemplazo de dicha sesta parte; en el concepto de que no se han de espedir las licencias hasta que el reemplazo quede filiado en el cuerpo.

5.° En las provincias que tenian milicias provinciales, y que constando hasta ahora de uno ó mas batallones tuviesen dos ó mas, se considerarán para este reemplazo como si formáran un regimiento de tantos batallones como debe tener la provincia al completo de su fuerza: cada soldado pertenecerá al batallon del distrito del pueblo de su naturaleza, sin separarse del batallon en que actualmente sirva, en que se considerará como agregado hasta que el gobierno disponga la distribucion conveniente.

6.° Todos los batallones de las antiguas milicias provinciales quedarán sujetos á las mismas reglas de reemplazo y licencias prevenidas en los artículos anteriores, en cuanto á los soldados que ingresen en los mismos cuerpos hasta primero de julio próximo.

7.° En todos los cuerpos de la milicia nacional activa los soldados que se despidan por sorteo ántes de haber servido seis años, entrarán en todas las quintas que se decretaren, á no ser que hayan adquirido escepcion; pero en el caso de tocarles la suerte de soldado se les abonará el tiempo que hayan servido con arreglo á las leyes que rigen de abono de tiempo.

8.° Las bajas ordinarias se reemplazarán por los respectivos pueblos en los términos que previene el decreto orgánico de la milicia nacional activa; pero en los batallones de la antigua provincial no se considerarán como tales bajas ordinarias sino las que ocurran despues de primero de julio próximo. Madrid 5 de enero de 1823.=*Juan Oliver y García*, presidente.=*Martin Serrano*, diputado secretario.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.

DECRETO XX

DE 5 DE ENERO DE 1823.

Se determina cómo se ha de proceder á la formacion y reemplazo de los batallones de la milicia nacional activa al completo de la fuerza que prescribe el decreto orgánico de esta arma.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los batallones de la milicia nacional activa se pondrán desde luego al completo de la fuerza que prescribe el decreto orgánico de esta arma.

2.° Para la formacion y reemplazo de estos batallones se observará el citado decreto; y en cuanto á las escepciones y demas reglas no comprendidas en él, se observará el de 31 de octubre último, sin que por esto se altere la talla y edad señalada en el mencionado decreto orgánico; debiéndose considerar publicada la quinta en todos los pueblos de la monarquía desde el dia de la fecha de la circulacion de este decreto por el gobierno.

3.° Teniendo presente que los individuos de la milicia nacional activa entran al servicio por seis años, y que los pueblos deben dar en uno los mozos que estaba prevenido diesen en seis, para que esto no perjudique á los mismos pueblos sino en la parte que es indispensable y exigen las circunstancias, se licenciará cada año la sesta parte, que será reemplazada por los pueblos ademas de las bajas ordinarias que tuviesen los cuerpos.

4.° El sorteo de la sesta parte que anualmente debe ser licenciada se hará en público en el primer domingo del mes de setiembre por los gefes del batallon, sin necesidad de reunirlo para este acto si no lo estuviese, dando aviso á la diputacion provincial de los individuos á quienes tocó la suerte de ser licenciados, y pueblos á que pertenecen, para que incluyendo á estos, caso de no haber adquirido alguna escepcion, con los demas mo-

ÓRDEN

DE 7 DE ENERO DE 1823.

Las Córtes declaran que, no residiendo en ellas la facultad de conceder indultos ni hacer conmutaciones de penas en causas determinadas, no ha lugar á deliberar sobre el pedido para los reos acusados de haber tenido parte en la conspiracion de la ciudadela de Valencia el 30 de mayo de 1822.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han examinado la esposicion que V. E. les dirigió con oficio de 29 de diciembre ultimo, en que don Tomas Laplace y otros oficiales de la milicia nacional voluntaria de la ciudad de Valencia, defensores de varios reos acusados de haber tenido parte en la conspiracion que estalló en aquella ciudadela el 30 de mayo del año próximo pasado, pedian se indultasen á sus defendidos (cuyas causas estaban ya sentenciadas por el consejo de guerra, y solo faltaba para llevarlas á debida ejecucion el que las apruebe el comandante general) de la pena de muerte, caso que se fallara su imposicion, conmutándola en otra ménos grave á proporcion del delito, y que se estendiese esta gracia á los demas contra quienes se procede por el mismo crímen con tal que no sean los principales cabecillas ó motores; y en su consecuencia se han servido declarar que no residiendo en las Córtes la facultad de conceder indultos ni hacer conmutacion de penas en causas determinadas, no hay lugar á deliberar en dicha solicitud. Lo que de órden de las mismas comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1823 = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *José Grases*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

ÓRDEN

DE 5 DE ENERO DE 1823.

Aclaracion al decreto de 27 de diciembre último respecto á los modelos de los monumentos que han de eternizar los sucesos del 7 de julio en Madrid y el pronunciamiento del ejército y pueblo de la Coruña por la Constitucion en enero y febrero de 1820.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han resuelto:

1.° El peso de la medalla de oro de que se hace mérito en el artículo 4.° del decreto de 27 de diciembre último, dirigido á perpetuar el fausto y memorable suceso del 7 de julio, debe ser de tres onzas, dejando la determinacion de su tamaño á discrecion de la academia de las bellas artes.

2.° El costo de dicha medalla se pagará por la tesorería general del fondo del imprevisto.

3.° Los modelos á cuya presentacion se invita á los artistas españoles bajo el premio mencionado comprenderán no solo los dos primeros monumentos de que trata el referido decreto de 27 de diciembre, sino tambien los otros dos contenidos en el artículo 3.° del mismo decreto, relativos al pronunciamiento del ejército en los primeros dias del mes de enero de 1820, y al que hizo el pueblo de la Coruña en febrero de dicho año; debiéndose entender que la representacion de cada suceso debe ser en cuadro diferente por ser diferentes sus objetos. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1823.=*Martin Serrano*, diputado secretario.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la peninsula.

derechos, y con esclusion de los que solo pagan el dos por ciento de administracion ó de estraccion.

2.° El gobierno dispondrá que se entregue á las diputaciones provinciales el producto del indicado derecho para invertirlo precisamente en los objetos para que fueron destinados los espresados arbitrios, aunque queda autorizado para suprimir los gastos que no sean de absoluta necesidad en su juicio.

3.° El gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales y demas que tenga por conveniente, informará á la próxima legislatura ordinaria acerca del modo de entregar á las autoridades que la Constitucion y leyes determinen, los establecimientos y obras que interinamente se cometen á su cuidado, proponiendo medios para cubrir sus precisas atenciones; todo sin perjuicio de que se lleve á efecto desde luego lo determinado por las leyes de instruccion pública, usando de los sobrantes, si los hubiese, en beneficio de la misma instruccion; y al intento llevarán las diputaciones provinciales cuenta separada de los productos del medio por ciento.

4.° El gobierno por medio de las diputaciones provinciales hará liquidar las deudas que tuvieren contra sí los consulados, proponiendo á las Córtes los medios de su estincion. Madrid 8 de enero de 1823.=*Javier de Isturiz*, presidente.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=*José Grases*, diputado secretario.

DECRETO XXII

DE 9 DE ENERO DE 1823.

El de 27 de enero de 1822, sobre el comercio de la isla de Cuba, se hace estensivo á todas las provincias de ultramar, por determinado tiempo, para todas las naciones con quienes el gobierno lo estime conveniente; y se determina el modo de transigir las reclamaciones de la Inglaterra respecto á presas.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y habiendo examina-

ÓRDEN

DE 7 DE ENERO DE 1823.

Se avisa la renovacion de presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo de las Córtes.

Escmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes estraordinarias á la renovacion de su presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo que lo era el señor don Martin Serrano, han salido electos para presidente el señor don Francisco Javier Isturiz, diputado por la provincia de Cádiz: para vice-presidente el señor don Miguel Luis Septien, diputado por la de Cataluña; y para secretario el señor don Mateo Seoane, que lo es por la de Valladolid, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida. De órden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y que se sirva disponer su publicacion en la gaceta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1823. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario. = *Mateo Seoane*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

DECRETO XXI

DE 8 DE ENERO DE 1823.

Los arbitrios que bajo varias denominaciones cobraban los consulados se reducen interinamente á un medio por ciento, y su producto se entregará á las diputaciones provinciales etc.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los arbitrios que bajo varias denominaciones cobraban los consulados se reducen interinamente á solo un medio por ciento, calculado sobre los aforos del nuevo arancel, en los efectos que en él se hallan sujetos á

se conservan unidas, y las alteraciones que sean indispensables en las leyes de comercio y de navegacion de Indias, ya sea concretándolas sobre el poder nacional, ó ya sea combinándolas con el de otras potencias marítimas por medio de tratados. Madrid 9 de enero de 1823.=*Javier de Isturiz*, presidente.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=*José Grases*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 10 DE ENERO DE 1823.

Los oficiales y dependientes de correos y de hacienda nacional que les quepa la suerte de servir en el ejército gozarán la tercera parte de sus sueldos etc.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion el espediente promovido por Benito Catalina, dependiente que fue del estinguido resguardo de la provincia de Soria, y actualmente soldado del ejército, que V. E. les dirigió en 8 de diciembre próximo pasado en que reclama se le abone el tercio del sueldo que disfrutaba, segun está concedido á todos los empleados de la hacienda nacional que se hallen en igual caso; y en su vista se han servido las mismas Córtes declarar: 1.° que los oficiales y dependientes de correos y de hacienda nacional, que les quepa la suerte de servir en el ejército, gocen la tercera parte de sus sueldos con precisa sujecion á la escepcion 12 del artículo 24 de la instruccion de 26 de noviembre de 1817, adicional á la ordenanza de reemplazos; y á igual escepcion del artículo 22 del reglamento de 21 de enero de 1819; entendiéndose derogadas las resoluciones anteriores ó posteriores contrarias que hubiese en la materia: y 2.ª que se pase á la comision especial la parte oportuna de este espediente, para que en el proyecto de ordenanza de reemplazo que debe presentar á las Córtes proponga lo que estime sobre este negocio para regla general sucesiva. De órden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos con-

do la propuesta hecha á las mismas por S. M. con motivo de varias reclamaciones del gobierno ingles, han decretado:

Art. 1.º El decreto de las Córtes de 27 de enero de 1822 sobre el comercio de la isla de Cuba, se hace estensivo á todas las provincias de ultramar, en el modo que se ha declarado respecto de la espresada isla por término de diez meses, contados respectivamente en cada punto desde su publicacion, para todas aquellas naciones con quienes el gobierno lo estime conveniente, á cuyo fin queda plenamente autorizado.

2.º Se faculta igualmente al mismo para que por sí, ó por medio de árbitros nombrados por su parte y por el gobierno británico, resuelva y transija las reclamaciones que este hace, tanto de las presas que ofrezcan un carácter dudoso por cualquiera causa, como de las que procedan del bloqueo de Costa-Firme, clasificándolas en categorías y contrabalanceándolas con las reclamaciones que tuvieren los súbditos españoles contra la Gran Bretaña.

3.º La nacion reconoce desde ahora en el gran libro la cantidad, mayor ó menor, de 40 millones de reales para la indemnizacion que resulte de la transaccion mencionada; dando con esto una prueba de la sinceridad y justicia de sus principios, siempre dirigidos á conservar las relaciones de amistad con la Gran Bretaña, y á reparar cualquier daño que haya podido causarse á sus súbditos.

4.º El pago de las reclamaciones de los súbditos ingleses de que habla la órden de las Córtes de 27 de junio de 1822, queda á cargo de la tesorería nacional, previa la liquidacion y transaccion que previene la misma órden.

5.º Si del exámen prescrito en el artículo 2.º resultare vicio ó injusticia en la adjudicacion de intereses de productos de presas, ó culpabilidad en las autoridades, el gobierno hará ejecutar las leyes para castigar á estas, y para subsanar á la nacion de parte del gravámen que habrá de sufrir.

6.º El gobierno propondrá á las Córtes con la posible brevedad el sistema que convenga adoptar con las provincias de ultramar, tanto las disidentes, como las que

dan las introducciones clandestinas, á fin de evitar por este medio la ruina de la agricultura nacional que con la salud pública y la moral tantos perjuicios han sufrido por estos abusos. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del espediente á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1823.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

ÓRDEN

DE 13 DE ENERO DE 1823.

Se amplía hasta 31 *de diciembre de este año el plazo señalado para ajustar los alcances que tienen los cuerpos del ejército desde* 1.° *de enero de* 1815 *á* 30 *de junio de* 1820.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias, en vista de lo que el gobierno por conducto de V. E. les ha espuesto acerca de la necesidad de que se amplie el plazo señalado para formalizar los ajustes de los cuerpos del ejército en lo respectivo á sus alcances desde 1.° de enero de 1815 á 30 de junio de 1820, el cual finalizó en 31 de diciembre último, y conformándose con lo que propone el mismo gobierno, se han servido prorogar el mencionado término hasta 31 de diciembre del año actual. Y lo comunicamos á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1823.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario.=*Mateo Seoane*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1823.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=*José Grases*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

ÓRDEN

DE 12 DE ENERO DE 1823.

El gobierno hará observar en la provincia de Gerona y en las demas que se hallen en igual caso, la ley de 5 de agosto de 1820 que prohibe la entrada de granos y harinas estrangeras.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias se han enterado del espediente que V. E. se sirvió dirigirnos con oficio de 22 de diciembre próximo pasado, promovido por la diputacion provincial de Gerona á consecuencia del permiso interino que se vió obligada á conceder para la introduccion de granos y harinas estrangeras, no obstante la ley de 5 de agosto de 1820, el cual fue revocado por reales órdenes de 22 de agosto y 18 de setiembre anteriores, en cuya virtud solicitó dicha corporacion en 26 de noviembre anterior que se prevenga al comercio nacional envie inmediatamente sus granos á aquella provincia: que en caso de no verificarlo, se permita por algun tiempo la libre introduccion de granos y harinas estrangeras con un módico derecho, y que se declare con urgencia si serán ó no admitidos los cargamentos que se enviaren á buscar durante el permiso interino hasta su revocacion, y examinados con la debida atencion los tres estremos á que se contrae esta solicitud se han servido resolver que se prevenga al gobierno que haga guardar y cumplir, tanto en la provincia de Gerona como en cualquiera otra que se hallase en igual caso, la ley de 5 de agosto de 1820 sobre la introduccion de granos y harinas estrangeras; pues hasta ahora no ha habido motivo para derogarla, dando á esta resolucion de las Córtes la mayor publicidad posible, y escitando el zelo de las autoridades locales á quienes corresponda, para que vigilen é impi-

4.° Los comandantes, tenientes coroneles y coroneles usarán de charreteras de canelon grueso con pala bordada, llevando una á la izquierda el comandante, una á la derecha el teniente coronel, y dos el coronel.

5.° Los brigadieres, miéntras los haya, llevarán dos charreteras como los coroneles, y el bordado de brigadier en la manga.

6.° Todos los que por su graduacion no lleven mas que una charretera usarán ademas de una capona.

7.° Los gefes, ayudantes y porta-insignias usarán de baston.

8.° Para la mayor uniformidad en las divisas el gobierno hará que en cada cuerpo haya una de cada clase por la cual se modelen todas las que usen los oficiales sin que se tolere la menor variacion en ellas.

9.° Los generales usarán tambien dos charreteras como las de los coroneles, llevando todos faja, y en ella un bordado el mariscal de campo, dos el teniente general, y tres el capitan general.

10. Los ayudantes de campo del Rey, ademas de la divisa de su grado, usarán unos cordones de oro pendientes del hombro derecho y un plumero blanco en el sombrero.

11. Los ayudantes de campo de los generales en gefe llevarán unos cordones de oro pendientes del hombro izquierdo.

12. Los ayudantes de campo de los generales de division llevarán los cordones de plata pendientes tambien del hombro izquierdo.

13. Los subtenientes, tenientes y capitanes usarán la presilla de galon liso en el sombrero ó morrion; y los comandantes, tenientes coroneles, y coroneles, canelon grueso.

14. Los brigadieres y generales llevarán la presilla de canelon grueso; y hasta teniente general inclusive usarán ademas de pluma negra, y de blanca los capitanes generales.

15. Las borlas de las espadas guardarán entera conformidad con las presillas del sombrero ó morrion. Madrid 14 de enero de 1823.

ÓRDEN

DE 15 DE ENERO DE 1823.

Están sujetos al reemplazo del ejército los legos profesos no esclaustrados.

Escmo. Sr.: El gefe político de Segovia ha acudido á las Córtes estraordinarias esponiendo haber caido la suerte de soldado á Fr. Miguel Martin, lego profeso en el convento de la villa de Cuellar, y que habiéndose sus citado con este motivo la duda sobre si estaba ó no sujeto al servicio militar, deseaba la correspondiente resolucion; y teniendo resuelto las mismas Córtes que los monges secularizados no ordenados *in sacris* están sujetos al reemplazo del ejército, se han servido declarar que deben igualmente estar sujetos al reemplazo los legos profesos no esclaustrados. Comunicámoslo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1823. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *José Grases*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

DECRETO XXIII

DE 16 DE ENERO DE 1823.

Se reconocen como deuda de la nacion los créditos de los acreedores legítimos de la comision de reemplazos que estuvo establecida en Cádiz; y se determina el modo de liquidarlos.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se reconocen por la nacion como deuda suya los créditos de los acreedores legítimos á la comision de reemplazos que estuvo establecida en Cádiz.

2.° Se hará una liquidacion justificada de ellos, y la

comision estinguida entregará con igual justificacion la cuenta de su manejo, bajo responsabilidad de los individuos que la componian. La liquidacion de los que devengaban premio comprenderá estos hasta fin de diciembre de 1822.

3.° La diputacion provincial de Cádiz convocará inmediatamente para un dia fijo, con un mes de anticipacion, junta general de todos los acreedores. Para ser admitidos presentarán anticipadamente los documentos de créditos que tengan otorgados por la comision estinguida, y los que no los tengan habrán de acreditar los suyos á juicio de la diputacion.

4.° Esta junta nombrará á pluralidad absoluta de votos una comision de cinco de los acreedores, que escedan en cien mil reales de créditos no provenientes del trabajo personal, para examinar, liquidar y espedir los títulos de créditos.

5.° No tendrán voto, ni podrán ser nombrados para dicha comision ni otra alguna en este asunto, los individuos que fueron de la estinguida comision, ni los dependientes, comisionados y agentes de cualquiera especie que tuvo, ni los particulares de los que fueron vocales de ella.

6.° La comision de acreedores tendrá el número de dependientes que necesite, dando cuenta justificada de sus gastos.

7.° Los comisionados disfrutarán en remuneracion de su trabajo un diez por ciento sobre las cantidades en que por efecto de la purificacion de cuentas se disminuya la deuda de lo que actualmente aparece, y de este diez por ciento se satisfarán los gastos de que trata el artículo 6.°, si fuere suficiente, y en su defecto de los fondos de la empresa.

8.° Se venderán en pública subasta á pagar precisamente en papel de crédito contra esta empresa todas las existencias que de ella hubiere.

9.° La comision llamará á sí todos los fondos y pertenencias existentes de cualquiera especie que sean, realizados ó que se realicen en todos los puertos de la península y ultramar, tomando cuenta rigorosa y justifica-

da á los que los han manejado, sean de la clase que fuesen, y procediendo contra ellos ejecutivamente ante los tribunales.

10. La comision clasificará á los acreedores en esta forma: 1.° de mero trabajo personal: 2.° acreedores forzados por embargos y exacciones involuntarias: 3.° acreedores espontaneos por préstamos ó fletamentos, ó ventas de libre voluntad. Esta clasificacion será objeto de otras tantas subdivisiones, para que las liquidaciones se hagan con claridad, prontitud y simultaneidad. Los créditos que actualmente comprendan partidas que en su orígen fueron de diversa especie, se dividirán, aplicando á cada clase lo que corresponda. El dinero recibido de Francia forma un crédito independiente de los demas.

11. La comision hará público mensualmente por medio de la imprenta el resultado de esta clasificacion y liquidacion, así como los cobros y pagos.

12. La comision pagará inmediatamente á medida que reuna fondos el total de los acreedores de primera clase.

13. Igualmente pagará á los de segunda y tercera clase á medida que se clasifiquen lo que en prorata pueda corresponderlos en los fondos que se realizaren, tomando por base de la prorata la suma que actualmente se supone á dichos créditos, á fin de que los que vayan liquidándose no carezcan de la cuota que les corresponda. Estos pagos se anotarán en el documento original que previamente habrá de espedir la comision liquidadora.

14. Hecha la liquidacion general, y publicadas y oidas las reclamaciones por término de treinta dias, la comision dará cuenta del resultado á las Córtes por medio del gobierno para su determinacion final á la mayor brevedad posible.

15. Entre tanto se admitirán por el crédito público, y se darán inscriciones de la deuda consolidada á todos los acreedores que, renunciando todo derecho ulterior, prefieran aceptar esta clase de pago, á esperar el resultado de la liquidacion y ulteriores disposiciones de las Córtes, y que presenten las certificaciones de sus créditos á la estinguida comision con la aprobacion ó reforma que

haga la nueva comision de que trata el artículo 4.°

16. Dichas inscriciones se reconocerán por el crédito público, ganando el diez por ciento que generalmente devengaba la misma deuda de reemplazos.

17. El crédito público cobrará la parte en metálico que corresponda á los interesados que elijan el pago que se señala por el artículo 15, y no admitirá al reconocimiento ningun documento que haya comenzado á ser satisfecho por la comision liquidadora.

18. El gobierno dará las mas estrechas órdenes á todas las autoridades á quien pueda competir para que auxilien eficazmente el pronto y cumplido efecto de estas disposiciones. Madrid 16 de enero de 1823. = *Javier de Isturiz*, presidente. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *José Grases*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 16 DE ENERO DE 1823.

El exámen de las causas militares, ántes de verse en consejo de guerra, se encargará por los respectivos comandantes generales á letrados de su confianza etc.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion lo que V. E. se ha servido esponerles de órden de S. M., pidiendo se autorice al gobierno para nombrar un segundo auditor de guerra para este distrito, á fin de abreviar la administracion de justicia en atencion á las muchas causas de que se halla entendiendo el tribunal militar de él, y con presencia de todo han tenido á bien declarar que el exámen de las causas, ántes de verse en consejo de guerra, se encargue por los respectivos comandantes generales á letrados de su confianza nombrados por ellos en cada una, sin que los auditores entiendan mas que en dar su dictámen acerca de la justicia ó injusticia de las sentencias en las causas sujetas á los consejos de guerra, con lo cual se ocurrirá á la necesidad que manifiesta el gobierno sin que haya de aumentarse una auditoría en este distrito. Comunicámoslo

á V. E. de órden de las espresadas Córtes para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1823. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario. = *Mateo Seoane*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

ÓRDEN

DE 20 DE ENERO DE 1823.

Se resuelven las dudas consultadas por la diputacion provincial de la isla de Puerto-Rico respecto á si deben continuar tres de sus individuos con el cargo de diputados de provincia, habiendo sido uno de ellos nombrado racionero, y los otros dos tener pocos medios para sostenerse con decoro.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han examinado los tres espedientes que V. E. les dirigió en 21 de diciembre próximo pasado instruidos en la diputacion provincial de la isla de Puerto-Rico á instancia de don José Antonio Torralvo, don Benito Paz Falcon y don José María Rivera, individuos de aquella corporacion, en que se consulta la duda de si el primero podrá continuar desempeñando su encargo, á pesar de habérsele nombrado racionero de aquella iglesia catedral, y si los otros dos, de los cuales uno habia ejercido ya su encargo algun tiempo, podrá exonerárseles de él mediante á haber venido á pobreza este, y no tener uno ni otro lo suficiente para mantenerse con decencia. En su vista, atendiendo á que cuando se prohibe en el artículo 330 de la Constitucion que puedan ser electos diputados de provincia los empleados de nombramiento real, no se dió mas estension que á la prohibicion del artículo 97, por el que no pueden los propios empleados ser electos diputados á Córtes; y no habiéndose hasta ahora comprendido en esta disposicion sino los que ejercen jurisdiccion ó dependen del gobierno por ser sus agentes en la administracion civil ó económica de la provincia, se han servido las mismas Córtes declarar no encuentran motivo para que deje de continuar

en su encargo don José Antonio Torralvo; y en cuanto á la exoneracion que pretenden don Benito Paz Falcon y don José María Rivera, como no resulta bien calificada la causa que presentan, ni sea tampoco posible graduar si los bienes de estos individuos serán ó no suficientes para mantenerse con decencia en Puerto-Rico, las Córtes dejan al juicio de la diputacion provincial para que si bien comprobadas las causales juzgase que los bienes de los referidos interesados, atendiendo á que solo ha de haber noventa dias de sesiones en las épocas del año que se señalen, no son suficientes para mantenerse con decencia, los dé por exonerados, llamando á los suplentes en su lugar y dando cuenta para la aprobacion de las Córtes; pero que no justificándose las causales, ó creyéndose que tienen lo bastante para sostenerse con el decoro que corresponde, se les haga continuar, llevándose en caso necesario á debido efecto el artículo 584 del código penal. De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de los citados espedientes para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1823.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de ultramar.

ÓRDEN

DE 21 DE ENERO DE 1823.

Se suspende el artículo 3.° de la órden de 29 de junio último que trata del modo de repartir entre las provincias el presupuesto de Córtes, y su entrega á los depositarios de las diputaciones provinciales para tenerlo á disposicion del tesorero de Córtes.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion un oficio de V. E. dirigido á la diputacion permanente con fecha 31 de diciembre último, y que esta trasladó á las mismas en 8 del corriente, relativo al

modo de efectuar lo resuelto por las Córtes ordinarias en el artículo 3.° de su órden de 29 de junio del año pasado, en el que se previene que la parte del presupuesto general que pertenece al de las Córtes, y se señalaria proporcionalmente á cada provincia (como lo hizo el gobierno en la última fecha), se entregue por los respectivos tesoreros á los depositarios de las diputaciones provinciales, quienes las tendrán á disposicion del tesorero de las Córtes. En su consecuencia, y atendiendo á que el sistema adoptado por aquella resolucion no puede ménos de producir un atraso considerable en la entrada de fondos por las particulares circunstancias que concurren actualmente en algunas de las provincias, han venido en suspender por ahora la ejecucion del artículo 3.° de la espresada órden de 29 de junio último. Lo que comunicamos á V. E. de órden de las mismas para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1823.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

Nota. Con la misma fecha se comunicó á la diputacion permanente, al contador y tesorero de Córtes.

ÓRDEN

DE 21 DE ENERO DE 1823.

A los cabos de tambores creados en los segundos batallones, se les exime de llevar la caja al hombro; y su haber será el mismo que el de los cabos primeros de fusileros.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias, en vista de lo que el gobierno les ha manifestado en oficio de V. E. de 21 de diciembre último, se han servido aprobar que los cabos de tambores, segundos gefes de banda, creados en los segundos batallones, estén eximidos de llevar la caja al hombro á fin de que se hallen mas espeditos para vigilar sobre la banda de tambores; y que el

haber que disfruten por ahora sea el mismo que el de los cabos primeros de fusileros, hasta que en los reglamentos se fije el que deban tener definitivamente. Comunicámoslo á V. E. de órden de las espresadas Córtes para los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1823. =*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. =*Dionisio Valdes*, diputado secretario. =Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

ÓRDEN

DE 21 DE ENERO DE 1823.

La junta electoral de la antigua provincia de Granada que nombró á los actuales diputados, procederá á la eleccion de otro diputado propietario y un suplente para el completo de su representacion.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion un espediente dirigido á las mismas por la diputacion permanente fecha 8 de noviembre último, relativo al fallecimiento del señor diputado suplente por la provincia de Granada don Andres García Bustamante. En su vista se han servido resolver se proceda por la junta electoral de la antigua provincia de Granada, que nombró á los diputados actuales, á la nueva eleccion de otro diputado propietario y de un suplente para el completo de su representacion. Lo que comunicamos á V. E. de órden de las mismas para que se sirva dar las correspondientes á fin de que se ejecute á la mayor brevedad esta determinacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1823. =*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. =*Mateo Seoane*, diputado secretario.= Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

Nota. En el mismo dia se comunicó á la diputacion permanente de Córtes.

ÓRDEN

DE 27 DE ENERO DE 1823.

Se autoriza al gobierno para que pueda emplear en comision á los individuos del consejo de estado que juzgue á propósito durante las circunstancias lo exijan.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta hecha por V. E. á nombre de S. M. en oficio de este dia, para que se autorice al gobierno á fin de que pueda conferir el mando de las armas de esta capital al teniente general consejero de estado don Francisco Ballesteros, han acordado lo siguiente: «Las Córtes autorizan al gobierno para que pueda emplear en comision á los individuos del consejo de estado que juzgue á propósito durante las circunstancias lo exijan, dispensando la incompatibilidad que tienen para ello por razon de su destino." Lo que de acuerdo de las mismas Córtes participamos á V. E. en contestacion á su citado oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1823.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

ÓRDEN

DE 29 DE ENERO DE 1823.

Se nombra para visitador de las causas judiciales de la audiencia de Mallorca, á don Joaquin de la Torre en lugar de don Leandro Rubin de Celis.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias, habiendo tomado en consideracion la esposicion de don Leandro Rubin de Celis, que V. E. remitió á las mismas con oficio de 10 del corriente, en la que manifestaba que por su edad y achaques no podia aceptar el encargo de vi-

sitador de las causas judiciales de la audiencia de Mallorca que se le habia conferido, han tenido á bien exonerar al citado don Leonardo Rubin de Celis del referido encargo; nombrando al mismo tiempo á don Joaquin de la Torre y Bossuet, abogado de Madrid, para que reemplace á dicho Rubin de Celis. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1823. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *Mateo Seoane*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

DECRETO XXIV

DE 31 DE ENERO DE 1823.

Se autoriza al gobierno para suspender la admision de los buques y efectos estrangeros propios de aquellas naciones que corten sus relaciones amistosas con la España y su gobierno constitucional etc.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para suspender miéntras lo juzgue oportuno, la admision en la península é islas adyacentes, de los buques y efectos estrangeros propios de aquellas naciones que corten sus relaciones amistosas con la España y su gobierno constitucional.

2.° Igualmente se le autoriza para apartar del beneficio del decreto de 27 de enero de 1822 sobre el comercio de la isla de Cuba, á los buques y efectos propios de las naciones indicadas en el artículo anterior, limitándolo en tal caso únicamente á aquellas con quienes el gobierno lo crea conveniente, conforme se ha hecho para las demas provincias ultramarinas en el decreto de 9 del corriente mes.

3.° Lo determinado en los dos artículos anteriores, se hará saber inmediatamente á todos los enviados y cónsules de España en los paises estrangeros, á

fin de que sea pública la resolucion de la nacion, y asimismo se hará saber la aplicacion que el gobierno haga de estas facultades con aquellas naciones que falten á las justas relaciones de amistad que la España procura mantener con todas. Madrid 31 de enero de 1823. =*Javier de Isturiz*, presidente. =*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. =*José Grases*, diputado secretario.

DECRETO XXV

DE 1.° DE FEBRERO DE 1823.

Reglamento para la formacion de compañías de cazadores en las provincias, con destino á la persecucion de facciosos y toda clase de malhechores.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para la formacion de compañías de cazadores en las provincias, con destino á la persecucion de facciosos y toda clase de malhechores.

Art. 1.° Para perseguir á los salteadores de caminos, facciosos y toda clase de malhechores, y auxiliar á las autoridades á fin de conservar el órden público en las provincias, se autoriza á las diputaciones provinciales para que puedan establecer provisionalmente partidas ó compañías de cazadores voluntarios, ya de infantería, ya de caballería, segun las circunstancias de cada una.

2.° El gobierno, teniendo en consideracion las circunstancias de cada provincia, y la mayor ó menor necesidad de sacar las tropas que hubiese en ellas, cuidará de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

3.° Las diputaciones provinciales cuidarán de la admision de los individuos que se ofrezcan á servir en estas compañías ó partidas, y harán la eleccion de los sugetos que hayan de mandarlas, con la aprobacion del gobierno; en el concepto de que los gefes, oficiales, sargentos y cabos de estos cuerpos no tendrán mas consideracion ni derechos que los espresados terminantemente en este decreto, y los que gozan los que sirven en las mi-

licias nacionales locales. Para la organizacion de esta fuerza, y para arreglar su servicio, dotaciones, vestuario y armamento, las mismas diputaciones provinciales propondrán al gobierno lo que estimen conveniente, y este podrá aprobarlo interinamente.

4.° Para la manutencion de esta fuerza las diputaciones provinciales se arreglarán á lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de policía, pudiendo á falta de otros arbitrios valerse del repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion á su riqueza territorial, industrial y comercial.

5.° Los individuos que sirvan en estas compañías estarán sujetos á las leyes penales del ejército en todos los delitos ó faltas del servicio.

6.° No se les suministrarán raciones de ninguna especie, y solo disfrutarán del alojamiento; pero los ayuntamientos deberán proporcionarles los víveres que necesiten, pagándolos á precios justos y convencionales.

7.° A los que sirvieren en estas compañías, y les cupiere la suerte para el reemplazo del ejército, se les abonará la tercera parte del tiempo que hubiesen servido en ellas, y la mitad si les tocare servir en la milicia activa, bajo las condiciones que se observan para los que sirven en estas armas.

8.° Si algun individuo de estas compañías falleciere en accion ó refriega con facciosos ó cualesquiera enemigo del órden público, tendrán sus familias el mismo derecho que las de los que sirven en el ejército á las pensiones establecidas. Madrid 1.° de febrero de 1823.= *Javier de Isturiz*, presidente. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *José Grases*, diputado secretario.

DECRETO XXVI

DE 2 DE FEBRERO DE 1823.

Penas corporales aflictivas que han de imponerse por los delitos que se cometen en buques de guerra y arsenales.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las penas corporales aflictivas que hayan de imponerse en los buques de guerra y arsenales, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.° Quedan abolidos los castigos de argolla, zambullidas, lengua atravesada, azotes y baquetas por los delitos de que tratan los artículos 46, 52, 53 y 55 del título 1.°, y los 35, 39 y 42 del título 4.°, tratado 5.° de las ordenanzas de la armada de 1748, los artículos 119, 120, 152, 155, 157, 158, 167, 168, 169, 170 y 171, del título 1.°, tratado 5.° de las de 1793, y las reales órdenes de 3 y 24 de agosto y 19 de setiembre de 1784, 6 de noviembre de 1787, y 13 de noviembre de 1789.

Art. 2.° En los casos y circunstancias en que segun los artículos de las ordenanzas y reales órdenes citadas se imponian aquellas penas por delitos cometidos en buques de guerra ó arsenales á individuos de marina ó de otras clases, se sustituirá la de palos, cuyo *maximum* no pasará de treinta, aplicados á las espaldas descubiertas.

Art. 3.° Este castigo solo podrá imponerse por las personas á quienes está cometida esta facultad por ordenanza y reales órdenes, y no por otra alguna.

Art. 4.° Se ejecutará en el castillo á presencia del comandante ó su segundo, uno de los oficiales de guardia, y de toda la tripulacion, si el castigado fuese hombre de mar; y en presencia de los mismos, de la tropa y sus oficiales si fuese soldado. En los arsenales será el comandante de buques desarmados ó su segundo, y el ayudante de servicio el que lo presencie.

Art. 5.° Se aplicará este castigo como correccional por los cabos de guardia á la gente de mar, y por los cabos á la tropa.

Art. 6.° La vara con que se aplique ha de ser del grueso que se prefija para el rebenque con que se ejecuta el castigo de cañon, en el artículo 179, tratado 5.°, título 1.° de la ordenanza de 1793, y será del cargo del comandante y de los oficiales de la tropa el cuidar de que no haya esceso en esta circunstancia.

Art. 7.° En los arsenales se aplicará este castigo por providencia del comandante general, dada á consecuencia de una sumaria breve; y en los buques, cuando las circunstancias no dieren lugar á esta formalidad, cuidará el comandante de que el oficial de guardia anote en el libro de esta en puerto, ó en el cuaderno de vitá cora en la mar, el castigo y sus circunstancias para que conste en todo caso.

Art. 8.° Los comandantes de los buques y arsenales impondrán el castigo de diez, quince, veinte, veinte y cinco y treinta palos, guardando proporcion con las penas establecidas en los artículos de las ordenanzas y reales órdenes citados, acomodando el número segun los delitos y las circunstancias físicas de las personas que lo hayan de sufrir, debiendo asistir el cirujano cuando pasen de veinte.

Art. 9.° En las grandes faenas de elevarse, dar fondo, amarrarse, en desarbolos, temporales, proximidad de enemigos, abordages, empeños sobre costa, riesgo de varadas, ú otros en que se necesita la mayor actividad, estarán facultados el comandante y oficiales de guerra para mandar á los de marinería, y á los sargentos y cabos, así de tropa como de marinería, se valgan de los medios usados hasta ahora, del palo, rebenque y aun del sable, segun las circunstancias, para obligar á los cobardes ó morosos á acudir á las operaciones de riesgo de la profesion, en ocasiones en que es necesario todo el valor y todos los esfuerzos de la gente para sacar el buque de los empeños en que pueda hallarse; sin perjuicio de la pena á que se hagan acreedores los que dieren lugar á estos procedimientos, que en lo general no deben considerarse como castigos, sino como medidas estraordinarias propias del momento y de que no ha de haber resulta alguna.

Art. 10. En lo sucesivo harán uso los cabos de guar-

dia de la vara que se designa en el artículo 6.º de este decreto, en lugar del pedazo de arco de pipa de que hasta aquí han usado, no solo en los casos para que estaban autorizados, sí que tambien para la aplicacion de los castigos correccionales que deben imponerse en virtud de lo que se dispone en el artículo 5.º que antecede, debiendo al efecto embarcarse de cargo, á bordo de los buques de guerra, el competente número de las espresadas varas.

Art. 11. Los gefes que abusen de la autorizacion que se les concede por los artículos anteriores para la imposicion de estos castigos, serán juzgados en consejo de guerra, y la pena podrá estenderse hasta la de privacion de empleo, si no hubiere circunstancias que le hagan digno de otra mayor.

Art. 12. Las reales órdenes y artículos citados de las ordenanzas quedan abolidos únicamente en cuanto se opongan á lo establecido en el presente decreto. Madrid 2 de febrero de 1823. =*Javier de Isturiz*, presidente. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario =*José Grases*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 2 DE FEBRERO DE 1823.

A la palabra pescas *que tiene el decreto* (*) *de 27 de abril último se sustituye la de* presas.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han examinado la consulta que les ha hecho el gobierno sobre si en el decreto de 27 de abril último pudo haber un error de pluma en poner la palabra *pescas* en lugar de la de *presas*, y se han servido resolver que en el espresado decreto se sustituya la palabra *presas* á la de *pescas*. Y lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1823.= *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *Mateo Seoane*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de marina.

(*) No es decreto y sí órden que se halla en el tomo IX, página 99.

DECRETO XXVII

DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Ordenanza general para el reemplazo del ejército.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender y uso que se ha de hacer de él.

Art. 1.° El padron general que debe haber en cada pueblo para su gobierno y administracion en otros ramos, servirá tambien para el reemplazo del ejército permanente, en la forma que se espresará.

Art. 2.° A este fin se hará dicho padron en el mes de enero de cada año, comprendiendo en él á todos los moradores del pueblo y de los caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen ausentes accidentalmente por causa de sus negocios.

Art. 3.° Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo, que dependiendo del pueblo en que se hace el padron residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios, ó al aprendizage de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, espresando dónde se hallan, y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo. 1.° Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.° Los que esten sujetos á la potestad de su padre vecino del pueblo. 3.° Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tenga por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.° Los que sin hallar-

se en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres, contando este año desde 1.° de enero del anterior al en que se hace el padron. 5.° Los que hallándose en las mismas circunstancias del párrafo que precede, aunque con mas tiempo de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 4.° A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior se les pondrá nota, en que se esprese el pueblo de que dependan, y el motivo de la ausencia de él.

Art. 5.° Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo á juicio de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó ménos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 6.° Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un estracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 2.° y 3.°; pero no los mencionados en el 4.°

Art. 7.° El estracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento, y firmado por sus individuos y por el secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año.

Art. 8.° Las personas que firmen estos estractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.° En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general, y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos hasta veinte y cinco tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de veinte años, enviudasen despues del treinta y uno de diciembre próximo precedente. Se comprenderá igualmente en el alistamiento á los casados que no hayan cumplido la edad de veinte años en el espresado dia treinta de abril.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 3.° de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, espresando diez y ocho años, diez y nueve años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia treinta de abril del año en que se haga el alistamiento, como que el primero de mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos, así ordinarios como estraordinarios, que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento concurrirán á las sesiones del ayuntamiento, en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo, ú otros eclesiásticos que deputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario de ayun-

tamiento, ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo ménos por espacio de tres dias.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su esclusion, como en cuanto á la inclusion de otros, y en cuanto á la fijacion de la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella la resolucion del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido; pero interinamente, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las

ustificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. No pudiéndose fenecer en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para justificar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico, y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se estenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella derechos algunos, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los seis dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial, presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial hallase que se puede resolver sobre la reclamacion, sin dar mas instruccion al espediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba proporcionarse, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, para que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mutuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fe, remitirán los respectivos espedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá definitivamente con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fuesen uno de una y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan remitirán los espedientes al gobierno para que en su vista resuelva cuál de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

De la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, otra de los que tengan veinte y veinte y uno; otra de los que tengan veinte y dos; otra de los que tengan veinte y tres, y otra de los que tengan veinte y cuatro.

Art. 24. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á una hora cómoda de la mañana; se suspenderá al medio dia, si hubiese de durar mucho, por espacio de una hora, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol para continuarlo en el dia ó dias próximos siguientes que sean necesarios. La primera diligencia será leer íntegramente y en voz alta esta ordenanza.

Art. 25. El sorteo empezará por los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, y

se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de diez y ocho años y diez y nueve años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán por letra tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el que corresponda progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en dos bolsas ó cantarillos, en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas, se removerán suficientemente los cantarillos ó bolsas, y estando prevenidos dos niños, que no pasen de la edad de diez años, sacará el uno una bola de las que contienen los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contienen los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y lo leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y por letra el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de diez y ocho y diez y nueve años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda edad, que es la de veinte y veinte y un años. Despues se hará otro entre los que tengan veinte y dos años, y sucesivamente otro en-

tre los de veinte y tres; y otro entre los de veinte y cuatro.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion particular, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero. Si èn alguna no hubiese ningun mozo, se espresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trate.

Art. 33. Estas actas leidas y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó esclusion de individuos si no hubiese sido propuesta en los dias ocupados en la rectificacion del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo que hubiese sido escluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si este estuviere ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un cántaro tantos números cuantos sean los mozos de aquella edad que entraron en el primer sorteo. En otro cantarillo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco, hasta completar un número igual al de las papeletas del otro cantarillo.

Art. 37. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un cantarillo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tie-

nen dichos mozos, y la otra con el número siguiente, esto es, si el número que tienen los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el numero que tenian ántes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los dos mozos quedará con el número 12; el otro tendrá el número 13; el que tenia el número 13 pasará al 14; el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fuesen mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco, hasta completar un número igual á las de los números que no se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno, entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los estractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el estracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.° y 7.°; y reunidos todos los de su distrito, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Córtes, precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repar-

timiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos, y aun los particulares, podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido, ocultando la verdadera poblacion; pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el espediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar el ejercicio de aquellas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada en estos términos: si no llegase á un entero lo dará sin embargo; si fuese exactamente la que corresponda á un entero, lo dará igualmente: si sobrasen algunas fracciones que no lleguen á otro entero, lo dará sin embargo, y así sucesivamente.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia, si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado este, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo siguiente.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este órden los agravios causados, dispondrán que se corrija á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Córtes pa-

ra el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia á prorata del número de almas que tiene cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya: si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales, y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes; de manera que se señale á cada pueblo los mozos que debe dar, y las décimas que le tocan para jugar con otro, segun las fracciones que resulten, ó por las almas que le sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo se observará que si alguno no tuviese el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro que se halle en el mismo caso; y no habiéndolo, con el que tenga mayor número de fracciones, despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por él cuál es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de jugar los quebrados entre sí, y arreglado esto de modo que el juego se verifique con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á ejecutar el sorteo de ellas.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un cantarillo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir. En otro cantarillo se introducirán diez papeletas con los números desde uno hasta diez. El pueblo al que toque el nú-

mero primero dará el soldado.

Art. 51. Si por la exactitud de la cuenta fuese necesario reunir décimas que importen dos soldados, serán veinte las papeletas, y treinta cuando sea preciso reunir décimas para tres hombres. En estos casos el número primero designa el pueblo que ha de dar un entero, y el segundo el que ha de dar otro, y así el tercero; pero no se verificará nunca que un mismo pueblo dé dos mozos por razon de quebrados, pues dado uno, la obligacion para otro recaerá sobre el número que siga. Nunca se reunirán décimas para mas de tres hombres.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los artículos 49 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público, con la anticipacion de veinte y cuatro horas á lo ménos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columnilla el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, el pueblo ó pueblos que entraron en cada uno, y el que tuvo la suerte de dar el entero.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, mensura y reconocimiento de los alistados, personas que han de ser escluidas, y socorros de los padres impedidos.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo ménos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio general se citará personalmente á los mozos que tengan los números pri-

meros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos hasta un número cuádruplo á lo ménos, esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros, y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para ello se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su mensura á presencia de los concurrentes, y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies ménos una pulgada sin su calzado ordinario, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado espondrá el mozo ú otra persona que lo represente alguna razon, si la tuviere, para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó escluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretesto de tener que recurrir á otros pueblos, ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la esclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará dicha esclu-

sion, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir se harán en el acto los reconocimientos convenientes por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada; y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad; debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán escluidos del servicio militar otros individuos que los inútiles para él, los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.º de enero del año en que se haga el reemplazo, y los que hayan prestado con anterioridad dicho servicio en el ejército, en la armada ó en la milicia nacional activa por espacio de seis años.

Art. 64. Se entenderán que han servido seis años, aunque no los hayan completado, primero: los que perteneciendo al ejército de San Fernando, ó á otros que hayan obtenido igual gracia con aprobacion de las Córtes, fueron licenciados á consecuencia de las promesas que se les hicieron. Segundo: los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que hubiesen estado autorizados por las leyes. Tercero: los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes.

Art. 65. Tambien serán escluidos del llamamiento y reemplazo los individuos que esten en servicio activo militar, entendiéndose comprendidos en esta clase, primero: los que sirven en el ejército permanente de mar y tierra. Segundo: los que sirven en la milicia nacional

activa, á consecuencia de sorteos ejecutados ántes de que empezase á regir la ley orgánica de esta milicia.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, ó se lisiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá las penas que se señalan en el artículo 577 del código penal, y en el último caso, si le tocase número que deba ser soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 67. En el caso de que sea declarado soldado el hijo único de padre impedido, ó de madre viuda tambien impedida, siendo el padre y la madre pobres, y concurriendo la circunstancia de que el tal hijo único los mantenga, el ayuntamiento de oficio ó á instancia de los interesados, instruirá espediente, y á su virtud señalará con acuerdo de la diputacion provincial el socorro que se haya de dar al padre ó madre, que no bajará de dos reales diarios ni pasará de cuatro.

Art. 68. Para que deba darse el socorro de que trata el artículo anterior, se observará lo siguiente: primero: es padre impedido el que lo está absolutamente de trabajar ó tiene setenta años cumplidos. Segundo: es madre impedida la que haya cumplido la edad de sesenta años, ó esté absolutamente imposibilitada de trabajar en el servicio doméstico, ó en las labores propias de su sexo. Tercero: se reputa hijo único el que tiene otro ú otros hermanos varones, si son menores de catorce años, ó tienen impedimento físico visible ó notorio para trabajar.

Art. 69. No se entiende hijo único el que tiene otro hermano casado ó en estado clerical, con facultades ó medios para socorrer al padre ó á la madre.

Art. 70. Los socorros referidos se pagarán puntualmente y por meses de los fondos municipales ó provinciales de beneficencia, si no fuese mas fácil y conveniente recoger á las personas que han de ser socorridas en las casas ó establecimientos de aquel ramo; lo que solo se ejecutará consintiendo en ello las mismas personas. En defecto de este medio se pagarán los socorros de los fondos de propios y arbitrios del pueblo respectivo.

Art. 71. Si por la pobreza de este, por su cortedad

de vecindario, ó porque sean muchos los socorridos, no pudiesen sus fondos de propios y arbitrios sufrir este gravámen en todo ó en parte, se suplirá lo que falte por los fondos públicos de la provincia á juicio de la diputacion provincial.

Art. 72. Todo lo establecido con respecto á los hijos únicos de padres impedidos absolutamente pobres se entiende tambien con respecto á los nietos únicos de abuelos ó abuelas que se hallen en iguales circunstancias, y que no tengan hijos con proporciones para mantenerlos.

Art. 73. Los que sirvan en la milicia nacional activa, y pertenezcan á las clases desde cabo primero inclusive arriba, estan escluidos del servicio del ejército permanente, conforme á la ley orgánica de la misma milicia. Tambien serán escluidos los que habiendo entrado en virtud de dicha ley, llevasen dos años de servicio el dia primero de mayo del año en que se haga el reemplazo para el ejército. Todo esto se entiende sin perjuicio del caso en que las Córtes dispongan que el ejército se reemplace por aquella milicia. Los milicianos activos que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados serán escluidos igualmente.

Art. 74. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primer llamado de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto etc. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 75. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de veinte y veinte un años, y por este órden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los numeros de los alistados que hayan fallecido ó que hayan contrai-

do matrimonio despues de cumplir veinte años, y ántes del dia primero de mayo, en que se entiende publicado el reemplazo.

Art. 76. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc. otros de los números siguientes, que completen un número cuádruplo á lo ménos al de los soldados que falta declarar tales.

Art. 77. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo órden á hacer las de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 78. Si no hubiese número suficiente de mozos para llenar todas las plazas de soldados y suplentes, se procederá, sin perjuicio de remitir á la capital los que ya estan declarados tales, á continuar el alistamiento con las demas diligencias sucesivas desde la edad de veinte y cinco años cumplidos hasta la de treinta tambien cumplidos; y los sorteos se harán por cada uno de los años comprendidos en estas edades, esto es, uno entre los mozos de veinte y cinco años; otro entre los de veinte y seis, y así en adelante.

Art. 79. Si el pueblo al que hubiese tocado en el sorteo de décimas dar un entero no tuviese mozo apto para el servicio hasta la edad de veinte y cinco años cumplidos, lo dará el otro pueblo con el cual hubiese jugado las décimas; y si las hubiese sorteado con otros dos ó mas pueblos recaerá sucesivamente la obligacion por el órden de los números, ascendiendo del inferior al superior. En el caso que propone este artículo, luego que resulte que el pueblo no tiene mozo para dar el quinto, lo avisará el ayuntamiento al del otro pueblo que deba reemplazarle en la obligacion, señalando un dia próximo para repetir las diligencias de rectificacion de alistamiento, del llamamiento y declaracion del soldado. Se repetirán en efecto estas diligencias, presenciándolas una comision del ayuntamiento del segundo pueblo y los alistados de él que quieran concurrir.

Art. 80. Cuando un pueblo tenga que dar algun mozo por otro de resultas del repartimiento de quebrados,

ántes de llegar en el primer pueblo á los mozos mayores de veinte y cinco años, deberá darlo el otro pueblo principal obligado si lo tiene en las edades de veinte y cinco á treinta años cumplidos.

Art. 81. Los diputados á Córtes, los individuos de la diputacion provincial, y los de los ayuntamientos no pasarán á llenar el servicio en el ejército, si les tocase la suerte de soldado, hasta que hayan cumplido el tiempo de sus respectivos cargos; y el que les falte se les contará como de servicio efectivo.

Art. 82. Los mozos que sienten plaza voluntariamente en cualquiera de los cuerpos del ejército ó de la milicia nacional activa servirán por el cupo de su pueblo, si les tocase la suerte de soldado en el año en que sentaron plaza.

Art. 83. Los comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército permanente quedan sujetos á las resultas de este, aunque les haya tocado despues la suerte para servir en la milicia activa.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en dicho dia, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 85. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias espresadas se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se han de presentar en dicha capital en el tiempo mas breve posible, segun la distancia, y contando cinco leguas por cada jornada.

Art. 86. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A

este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 87. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con tres reales á cada uno por cada dia, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella, y en cuanto á los otros hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta, al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado lo reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 88. Si algun interesado pidiese que pase á la capital para ser medido ó reconocido otro individuo que haya sido declarado escluido por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se socorrerá con los tres reales diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultase justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 89. Cuando hubiese sido declarado soldado, ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle preso ó prófugo por proceso criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto, ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese puesto pena aflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Así en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 90. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se esprese el nombre de los soldados y suplentes, y el dia de su salida para la capital, cuya certificacion entregará al oficial comandante de la caja, para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes, estendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 91. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos, y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán tambien la mensura, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 92. Asistirá igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, un individuo de la misma, el cual dará cuenta de los quintos que se vayan entregando, y de cualquiera ocurrencia notable que se observe en su recibimiento.

Art. 93. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos, porque proponga defecto que no sea visible ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por el individuo de la dipuacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada, que el diputado pro-

vincial acompañará al oficio, en que dé cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja.

Art. 94. Si al tiempo de la entrega fuese desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á recibir al suplente á quien corresponda.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 95. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, el diputado provincial preguntará á cada uno de ellos si tiene que reclamar alguna cosa ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomará una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasará tambien á la diputacion provincial, autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrá á los que quieran reclamar al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señale, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 96. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados, y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 97. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo miéntras se prac-

ticaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, ni han de oir á los quintos ó suplentes que hubieren manifestado al diputado provincial no tener que reclamar.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 98. Los comandantes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el comandante general, segun las prevenciones que le haya hecho el gobierno. El establecimiento de las espresadas cajas provinciales no impide que, si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general: entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 99. Las diputaciones están autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos ú otras personas que hayan faltado en la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los espedientes y diligencias que deban practicarse. Asímismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya mensura ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último cuando aparezca algun delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, deberán las diputaciones disponer la formacion de causa por el tribunal competente, pasándole la oportuna certificacion y los demas documentos que puedan servir para la instruccion del sumario.

De la facultad de poner sustitutos, y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 100. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas, hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se espresaran.

Art. 101. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente por soldados.

Art. 102. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirá á ella un diputado provincial, que tendrá, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada, tratando del recibimiento de los quintos; y ademas tomará conocimiento de todo lo que ocurra, y manifestará sus observaciones á la diputacion provincial, para que se evite á los contribuyentes todo gravámen indebido.

Art. 103. Los que pongan sustitutos quedan obligados á reemplazar á estos si desertaren en los primeros dos años de su servicio. Tambien quedan obligados á ocupar el lugar de los sustitutos, miéntras estos no cumplan veinte años en los reemplazos así ordinarios como estraordinarios que puedan ofrecerse. A este efecto las diputaciones provinciales darán los avisos correspondientes, segun los que reciban del diputado provincial que intervenga la entrega en la caja, ó de los gefes de los cuerpos á los pueblos de que dependan los sustitutos, con espresion del nombre y pueblo del individuo por quien ha entrado á servir.

Art. 104. No podrán admitirse sustitutos casados ni menores de diez y ocho años, ni mayores de treinta; y para acreditar que se hallan en la edad competente, se

presentarán sus fes de bautismo legalizadas al oficial comandante de la caja ó al gefe del cuerpo en que hayan de servir. Tambien deberán tener los sustitutos la talla, robustez y aptitud necesaria para el servicio, á juicio de los mismos comandantes de las cajas ó gefe del cuerpo. Tampoco será admitido por sustituto el que habiendo servido en el ejército permanente ó en la milicia activa tenga alguna mala nota en su licencia, que exhibirá. Por último deberán presentar los sustitutos una certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, espresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante y de estar ya libres del reemplazo actual; y en en el caso de que estén sujetos á la patria potestad no siendo mayores de veinte y cinco años, presentarán igualmente licencia y consentimiento de sus padres, con el visto bueno del ayuntamiento.

De los prófugos.

Art. 105. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de la tercera parte á la mitad mas, segun lo establecido en el artículo 577 del código penal.

Art. 106. Son prófugos primero. Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó á distancia de diez leguas ó ménos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. Segundo: los que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja ántes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 107. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes no serán reputados como prófugos, si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento con consideracion á la distancia.

Art. 108. Tampoco serán considerados como prófu-

gos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de marzo, ni á los sorteos en el mes de abril, pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 109. Si se fugase algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 110. Para hacer la declaracion de prófugo, y del recargo del tiempo, se instruirá un espediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este estremo ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el espediente al síndico para que esponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó las que haya no quisiesen tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio bajo el supuesto de que en todas las diligencias del espediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 111. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente, si fuese preciso llevarlo á la caja, salvo su derecho, para la liquidacion del importe.

Art. 112. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el espediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el estremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente, para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones.

Art. 113. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se pre-

sentase despues, ó fuere aprendido, se remitirá el espediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114. La diputacion provincial con vista del espediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos, ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 115. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el espediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 116. Presentado ó aprendido el prófugo quedará libre el suplente, que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 117. Si el prófugo no tuviese suplente, porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos, si subsistiese todavía, ó á la disposicion del comandante general del distrito.

Art. 118. Cuando el prófugo fuere aprendido por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo; entendiéndose subrogado en su lugar el aprendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre ménos en el ejército.

Art. 119. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprensor no tendrá lugar si el prófugo no fuese apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de cinco á treinta duros, á juicio de la diputacion provincial.

De los reemplazos estraordinarios.

Art. 120. Los reemplazos estraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia primero de mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Córtes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo; pero en el pueblo donde no haya el número de mozos suficientes para llenar el cupo, despues de recorrer progresivamente las edades hasta veinte y cinco años cumplidos, y hasta treinta tambien cumplidos, se hará otro alistamiento y las diligencias subsiguientes, comprendiendo á los mozos desde treinta hasta treinta y seis años cumplidos, y dividiéndolos en las edades de treinta años, de treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco. Si todavía no se pudiese llenar el cupo, se alistará á los casados sin hijos, y se practicarán con respecto á ellos las demas diligencias que quedan prevenidas, empezando siempre por la edad menor, como con los solteros.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 121. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de veinte y siete de octubre de mil ochocientos, la instruccion adicional de mil ochocientos diez y nueve, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Madrid 3 de febrero de 1823. =*Javier de Isturiz*, presidente.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. =*José Grases*, diputado secretario.

Modelo de las filiaciones que ha de llevar el comisionado para entregar los quintos en la caja.

F. de T., hijo de F. y de F, natural de tal parte, y soldado por el mismo pueblo (ó por el de. . . .), en la pro-

vincia de. . . . . . . su estatura mayor de cinco pies ménos una pulgada. Su edad. . . . años. Sus señas las siguientes . . . . . . (se espresarán las mas notables). Fue declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario (ó estraordinario) del ejército en. . . . . de este mes (ó del próximo pasado). Concluye con el pueblo, dia, mes y año.

Firma del alcalde. *Firma del síndico.*

Firma del secretario del ayuntamiento.

ÓRDEN

DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Disposiciones para que la ordenanza anterior sea practicable desde este año.

Escmo. Sr.: Estando pasado ya algun tiempo del que se señala en la ordenanza espedida con esta fecha para las operaciones preparatorias del reemplazo, y no pudiendo verificarse su observancia por lo respectivo á este año sin adoptar algunas disposiciones transitorias que la hagan practicable, han acordado las Córtes estraordinarias lo siguiente:

Art. 1.° A fin de que la ordenanza para el reemplazo del ejército, decretada con esta fecha, pueda empezar á regir y observarse desde este año, los ayuntamientos procederán inmediatamente que la reciban, á formar el alistamiento, que deberian hacer segun el artículo 9.° despues de los ocho primeros dias del mes de febrero, tomándolo de los últimos alistamientos y padrones que tengan formados, y corrigiéndolo segun las reglas establecidas en la misma ordenanza, á cuyo fin tomarán todas las noticias y conocimientos que sean convenientes.

2.° La manifestacion de que trata el párrafo 5.° del artículo 3.° de dicha ordenanza aprovechará á los interesados por este año, si la hiciesen ántes del dia 8 de marzo próximo venidero.

3.° El alistamiento deberá hallarse formado y concluido para el dia 15 de marzo, y el 19 del mismo empezará la rectificacion en los términos y con las formalidades prevenidas en los artículos 15 y siguientes de la ordenanza; pero de modo que se concluya el dia 6 de abril, para lo cual los ayuntamientos que lo consideren necesario podrán habilitar algunos dias no festivos.

4.° El dia 13 del espresado mes de abril se hará en todos los pueblos el sorteo general como se previene en el artículo 24 y siguientes, continuando despues las demas diligencias con exacto arreglo á lo establecido en la ordenanza.

5.° En lugar de los estados de poblacion que las diputaciones provinciales deben remitir á las Córtes, conforme al artículo 40, en los diez primeros dias del mes de marzo, remitirán este año y en la misma época copias autorizadas del repartimiento de quintos ejecutado entre los pueblos de sus provincias para el reemplazo estraordinario decretado por las Córtes en 22 de octubre de 1822; espresando con respecto á cada pueblo el número de quintos que le cupo, y el de almas ó vecinos, con cuya relacion se les repartió.

6.° El gobierno dispondrá que la ordenanza y esta resolucion se impriman, publiquen y circulen con la mayor brevedad posible. De acuerdo de las Córtes estraordinarias lo comunicamos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1823.=*Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario.=*José Grases*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

DECRETO XXVIII

DE 7 DE FEBRERO DE 1823.

Disposiciones para evitar en lo sucesivo la falta de hombres de mar que tripulen los buques de la armada naval.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las medidas que deberán adoptarse para evitar en lo sucesivo la falta de hombres de mar que tripulen los buques de la armada naval, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 125 hasta el 132 del título 7.°, tratado 6.° de la ordenanza de la armada de 1793; limitando el 129 hasta las palabras *mercantes nacionales*. En consecuencia los gefes de la marina de guerra podrán aprender por sí á los desertores del servicio ántes de cumplir su respectiva campaña, como igualmente á los prófugos de convocatorias, y á los que sin ser inscritos para el servicio de mar se aprovechen de las utilidades de mar á prevencion con los zeladores de mar, segun el decreto de 8 de octubre de 1820, aplicándolos al servicio de los buques de guerra por el tiempo de una campaña no mas; y descontando cada individuo así aprendido del cupo correspondiente al pueblo de que hubiesen fugado los primeros, ó de que fuesen vecinos los segundos. Se reputará prófugo de convocatoria para este efecto, y el de que trata el artículo 12 y final del 41 del espresado decreto de 8 de octubre, no solo aquellos de quienes conste que efectivamente lo son, sino tambien los que dedicados á la profesion marítima carezcan de la papeleta ó documento de que trata el artículo 2.° del mencionado decreto con la fecha del año corriente ó del anterior, si estuviesen muy distantes del lugar donde esten inscritos. Pero por consideraciones especiales, en los puertos de ultramar estarán exentos de esta aprension y aplicacion al servicio naval de guerra todos los dichos

desertores, prófugos de convocatoria y usurpadores de las utilidades del mar, si se hubiesen establecido y arraigado conocidamente y en cantidad de consideracion con ventaja comun en dichos puntos de ultramar; debiendo entenderse así el mencionado artículo 129 del título 7.°, tratado 6.° de las ordenanzas de la armada de 1793 en la parte suprimida despues de las palabras *mercantes nacionales.*

2.° El servicio ordinario de campaña de los inscritos en los buques de guerra ó arsenales será en lo sucesivo de dos años en lugar del uno establecido en el decreto de 8 de octubre.

3.° El servicio militar naval ordinario comprenderá solo á los inscritos desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta, segun el decreto de 8 de octubre de 1820; pero estraordinariamente y en caso de necesidad, por no bastar aquellos para el servicio, entrarán en él por nuevo sorteo y convocatoria particular los que escediesen de aquella edad y no pasen de los cincuenta años.

4.° El sustituto del inscrito llamado al servicio debe ser igualmente inscrito, y haber entrado en la convocatoria en que le cupo la suerte al que sustituya, ó haber estado sujeto á ella por órden y escala de servicio, aunque no se le hubiese comprendido por alguna causa ó motivo justo.

5.° Se procurará por las autoridades competentes hacer uso oportuno y prudente de la ley sobre vagos, aplicando inmediatamente al servicio naval de los buques de guerra que existan á la sazon en el punto donde se haga la aprension á aquellos que tuviesen conocida inteligencia y disposicion marina, y no de otro modo. Madrid 7 de febrero de 1823.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente.=*José Grases*, diputado secretario.=*Mateo Seoane Sobral*, diputado secretario.

DECRETO XXIX

DE 7 DE FEBRERO DE 1823.

Se determina el modo de formar el cuerpo de estado mayor de los ejércitos nacionales, y se marcan sus atribuciones.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de estado mayor de los ejércitos nacionales se compondrá de un gefe de la clase de general, de primeros ayudantes generales coroneles vivos ó brigadieres, de segundos ayudantes generales tenientes coroneles vivos, y de adictos capitanes vivos, que pasarán á dicho cuerpo de todas las armas del ejército.

Art. 2.° El gefe de estado mayor general residirá cerca del gobierno, encargado de la division que en la secretaría del despacho entienda en todo lo relativo á la parte activa de la guerra, para lo cual tendrá á sus órdenes el competente número de oficiales de todas clases de dicho cuerpo para ayudarle en los trabajos y atribuciones que se le designan en este reglamento y en la ordenanza del ejército.

Art. 3.° Habrá en cada distrito militar, á las órdenes de los comandantes generales y dependientes del estado mayor general, un número conveniente de oficiales de dicho cuerpo, en quienes quedarán refundidas las secretarías de las comandancias generales con sus dependencias.

Art. 4.° El gefe del estado mayor general destinará una seccion de los oficiales que tiene á sus órdenes para desempeñar los trabajos de la junta de inspectores, de entre los cuales nombrará esta un primero ó segundo ayudante general que la sirva de secretario.

Art. 5.° El número total de gefes y oficiales de estado mayor se compondrá de diez y seis primeros ayu-

dantes generales, treinta segundos ayudantes generales, y sesenta capitanes adictos para que puedan destinarse á cubrir las atenciones siguientes:

	Ayudantes generales.		
	Primeros.	Segundos.	*Capitanes adictos.*
Estado mayor general. .	3. . .	3.	6
Junta de inspectores. . .	1. . .	1.	2
Once distritos militares en la península. . . .	11. . .	22.	44
En el 12.° (Islas Baleares).	1. . .	2.	3
En el 13.° (Canarias).		2.	3
Aumento para los litorales y fronterizos.			2
	16	30	60

Art. 6.° Se procederá desde luego á la formacion de este estado mayor, y los oficiales que le pertenezcan ó hayan pertenecido, y quieran ó puedan ser colocados en el mismo, tomarán las denominaciones que les corresponde por el artículo 1.°, escepto los llamados segundos ayudantes, que conservarán este nombre miéntras no se estingan.

Art. 7.° Admas del número de gefes y oficiales que puedan ser colocados por el artículo anterior, se tomarán coroneles efectivos del ejército, con sueldo de tales, ó brigadieres para primeros ayudantes generales; tenientes coroneles que se hallen en el mismo caso para segundos ayudantes generales, y capitanes, tambien de las mismas circunstancias, para adictos, hasta completar el numero de todas las clases especificadas en el art. 5.°

Art. 8.° Los gefes de todas las armas del ejército podrán tener su ingreso en el estado mayor en proporcion al número con que cuente cada una; y considerando que el total sea de cuatrocientos á quinientos, y su término medio cuarenta y cinco, corresponderán veinte y

cuatro partes á la infantería, diez á la caballería, siete á la artillería y cuatro á ingenieros; pero como en estas dos últimas debe ascenderse por rigorosa antigüedad, lo que se opondria á que los capitanes procedentes de ellas volviesen de comandantes en ciertos casos, los adictos al estado mayor se tomarán con la proporcion debida de los capitanes de infantería y caballería, contando entre los zapadores que no sean de ingenieros.

Art. 9.° Si los gefes y capitanes de una arma que soliciten ser admitidos en el estado mayor no completasen el número de los que les corresponda segun el artículo anterior, se completará con los que sobren del arma que le toque en suerte siguiendo la misma proporcion.

Art. 10. Miéntras se espide el reglamento que abrace las materias de que deban ser examinados los oficiales que quieran obtener su ingreso en el estado mayor, se autoriza al gobierno á fin de que solo para esta primera formacion pueda destinar á este cuerpo los gefes y capitanes de todas armas que considere con suficiente aptitud, procurando que por lo ménos esten instruidos en la táctica de su arma y general, aritmética, geometría, trigonometría rectilínea, fortificacion pasagera ó de campaña, castrametacion y principios de dibujo militar.

Art. 11. Los capitanes que se admitan en clase de adictos al estado mayor no podrán pasar de la edad de cuarenta años.

Art. 12. Establecido el estado mayor segun las anteriores disposiciones, las vacantes que deban ser reemplazadas por individuos del ejército corresponderán al arma á que haya pertenecido el que la causa.

Art. 13. Se pasarán todos los años circulares al ejército por los inspectores generales respectivos, anunciando las vacantes que hayan ocurrido en el estado mayor, con espresion de las que correspondan á cada arma, y término que se haya señalado para su provision y exámen de los que aspiren á obtenerlas, á fin de que puedan solicitarlo anticipadamente.

Art. 14. Los exámenes que deben sufrir los gefes y capitanes que no hubiesen servido anteriormente en el estado mayor se verificarán en la capital de la monarquía,

ó en la de los distritos militares, segun el gobierno lo determine, bajo la presidencia del gefe del estado mayor general en el primer caso, y de los comandantes generales en el segundo.

Art. 15. Verificados los exámenes, se pasarán á la junta de inspectores las notas de calificacion que hayan merecido en ellos los candidatos á las vacantes de segundos ayudantes generales, y aun á las de primeros que en su caso correspondan á la eleccion, para que se haga en terna á S. M. la propuesta de los mas idoneos, con presencia de las referidas notas, y de los méritos, edad é instruccion de cada uno. Con iguales datos procederá el gefe del estado mayor general á la propuesta de los capitanes adictos. Los gefes y capitanes que de resultas de estas ternas fueren nombrados recibirán los despachos correspondientes á sus respectivas clases en el estado mayor.

Art. 16. Los capitanes adictos, de cualquiera arma ó cuerpo de que procedan para el solo efecto del ascenso, estarán reputados y conservarán su lugar en la escala en los mismos términos que si no se hubiesen separado de ellos, verificándose sus salidas á gefes por iguales medios y bajo las mismas reglas que se observen en sus cuerpos ó armas respectivas, á las que volverán en tal caso para continuar sus servicios.

Art. 17. Las vacantes de segundos ayudantes generales se proveerán en comandantes de batallon ó escuadron y en los gefes de artillería é ingenieros, que segun su clase lo soliciten. Tambien serán provistas en tenientes coroneles de todas armas á quienes conviniere este destino; pero para conferirlos se atenderá mucho mas al mérito de los candidatos que á la diferencia de sus clases respectivas.

Art. 18. Los comandantes ó tenientes coroneles mayores que hayan sido adictos al estado mayor serán preferidos en igualdad de mérito y otras circunstancias á los demas gefes de estas clases que soliciten ser segundos ayudantes generales; y de todos modos tendrán opcion á la mitad de las vacantes de esta ultima que correspondan al arma respectiva.

Art. 19. Las vacantes de primeros ayudantes generales se proveerán dos partes por antigüedad y una por eleccion en los segundos ayudantes generales. Las propuestas por antigüedad se harán en los mismos términos que se verifica en los cuerpos de artillería é ingenieros, y las de eleccion se harán por la junta de inspectores.

Art. 20. Cuando las circunstancias de una guerra impongan la necesidad de aumentar el estado mayor, se proveerán en tenientes coroneles ó coroneles de todas armas que lo soliciten, y sean aptos para ello, la mitad de las plazas de primeros ayudantes generales que se aumentaren, y la otra mitad de segundos ayudantes generales. Las vacantes que estos dejen y las que deban aumentarse serán provistas del modo prevenido en los artículos 17 y 18. Las comandancias de batallon ó escuadron que resulten vacantes en este caso estraordinario por ascenso al estado mayor se proveerán en los capitanes adictos hasta una cuarta parte del número que hubiese de estos, y no mas, á fin de que no quede el cuerpo sin oficiales antiguos de esta clase.

Art. 21. Para graduar los méritos y circunstancias de los capitanes adictos y segundos ayudantes generales de estado mayor se anotarán todos los años en sus hojas de servicio los que hubieren contraido desde el año anterior, renovando al mismo tiempo las notas que califiquen sus circunstancias personales. Los segundos ayudantes generales no tendrán notas de calificacion.

Art. 22. Las notas de los capitanes adictos se pondrán en los distritos donde se hallen por una junta compuesta del primero y dos ayudantes segundos generales destinados al mismo. Para las correspondientes á los segundos ayudantes generales se compondrá la junta del comandante general, del primer ayudante general, y de otro coronel de cualquiera arma que el primero nombre. Si en el distrito militar se hallare por cualquier motivo otro primer ayudante general, asistirá este y no el coronel mencionado.

Art. 23. Las notas de los oficiales destinados al estado mayor general, junta de inspectores y otras comisiones se pondrán por una junta compuesta del gefe del es-

tado mayor general y dos ayudantes generales.

Art. 24. Las atribuciones del estado mayor general en la division que formará parte del ministerio de la guerra serán todas aquellas que pertenezcan á la parte activa de él, subdividiéndolas en secciones para el mejor órden en el despacho de los negocios; y son: estados de fuerza de las tropas del ejército permanente y milicia nacional activa. Estados de armamento, montura, vestuario y equipo de las mismas. Estado de las existencias en los almacenes y parque de artillería, tanto de lo material de esta arma, como de armas de chispa, blanca y de toda clase de municiones. Inspeccion del estado mayor, que comprende las propuestas, destinos, solicitudes, y la organizacion de los estados mayores de los ejércitos y distritos militares. Estados del número y clases de prisioneros de guerra, sus destinos y solicitudes. Estados de pérdidas en acciones de guerra, de efectos etc., y de los que se toman á los enemigos. Lo relativo al servicio de guarnicion y de campaña. Movimientos y destinos de las tropas de todas armas, reunion y organizacion de ejércitos, de cuerpos de ejército ó espediciones, cualquiera que sea el objeto de su formacion, operaciones militares de cualquier ejército ó cuerpo de tropas, y órdenes concernientes á este asunto. Parte histórica de la guerra, ó reunion y exámen de todas las noticias de operaciones, estractándolas y clasificándolas para lo sucesivo. Dar á reconocer á los oficiales generales para ejércitos y otros mandos en paz y en guerra. Subsistencias, estado de las que haya de cada especie en los ejércitos y plazas, distribucion y destino. Noticia de los recursos que ofreciere el pais que ocupan los ejércitos. Estado del número de enfermos que hubiere en los hospitales militares y conocimientos del estado en que se hallen estos. Estados del número de trasportes existentes de todas clases. Direccion de los depósitos de instruccion que hubiere en los ejércitos ó en los distritos, y de cualesquiera depósitos y obradores militares. Exámen de los proyectos sobre construccion y reparo de las fortalezas. Dotacion de estas en todos sus ramos. Defensa de costas y fronteras. Instruccion teórica y práctica de las escuelas militares. Depósito topográfico militar ó de ma-

pas y planos, donde se hará el exámen y clasificacion de todo lo relativo á este ramo en la península y ultramar. Biblioteca militar. Correspondencia con los oficiales comisionados en paises estrangeros. Archivo de correspondencia. Hojas de servicios de los oficiales de estado mayor, su redaccion y remision adonde fuere conveniente cuando salgan del cuerpo, ó pasen de un distrito ó de un destino á otro. Redactar en grande los trabajos estratégicos y topográficos que reciba de los ejércitos y distritos. Trabajar memorias y reglamentos instructivos para todas las armas del ejército, dedicándolas principalmente á la utilidad de los oficiales que no hayan podido adquirir esta instruccion en las escuelas militares. Redactar la historia militar de España desde últimos del siglo XV hasta nuestros dias, deteniéndose con especialidad en la guerra de la independencia. Redaccion de un periódico militar.

Art. 25. Las atribuciones del estado mayor adicto á la junta de inspectores se reducen al desempeño de los asuntos de sus secretarías.

Art. 26. Las del estado mayor en los distritos militares son las que en ellos tengan relacion con las designadas al estado mayor general en el artículo 24. Desempeño de las secretarías de las comandancias generales. Formacion de rutas militares, y cuantos trabajos topográficos y estratégicos disponga se efectúen el comandante general ó estado mayor. Desempeñar en formaciones, campos de instruccion y demas reuniones de tropas del distrito cuanto les designe el comandante general segun sus respectivas clases. Las demas que determine la ordenanza.

Art. 27. El primer ayudante general adicto á un distrito militar se denominará gefe de estado mayor del distrito, y será el conducto ordinario por donde el comandante general comunique sus órdenes, conservando ademas la debida dependencia del gefe del estado mayor general, á quien remitirá cuantas noticias y documentos se han especificado en el artículo 24, y cuantas por estraordinario de la misma clase tenga á bien pedirle.

Art. 28. El gobierno cuidará de que los oficiales de

estado mayor no permanezcan mas de cuatro años en un mismo destino, relevándolos de unos á otros progresivamente, siempre que las circunstancias lo permitan en beneficio del servicio nacional y de los mismos interesados, que por este medio pueden generalizar sus conocimientos.

Art. 29. El general gefe del estado mayor general disfrutará el sueldo de empleado, y los demas gefes y capitanes el que corresponda á sus clases respectivas en caballería; entendiéndose lo mismo en tiempo de paz con respecto á las raciones de paja y cebada.

Art. 30. En campaña disfrutarán los primeros ayudantes generales cinco raciones diarias, cuatro los segundos ayudantes generales, y tres los capitanes adictos. Para la compra y reposicion de caballos muertos ó inutilizados en funciones de guerra ó del servicio nacional serán considerados como de caballería en sus respectivas clases.

Art. 31. Los gastos de escritorio y correo del estado mayor general, y el de los distritos militares serán abonados por las pagadurías respectivas, previas relaciones formales que se pasarán de ellos. Lo mismo se verificará en campaña por los pagadores del ejército con los gastos de los estados mayores de brigada ó division y cuerpos de ejército.

Art. 32. El uniforme del estado mayor será casaca azul turquí sin solapas, forro del propio color, cuello y vuelta azul celeste, y galon de oro en uno y otra, pantalon blanco, bota alta y faja azul celeste, sombrero sin galon, y un plumero del color de la faja: en campaña podrán usar pantalon azul turquí por bajo ó encima de la bota. Los capitanes adictos usarán el plumero y faja azul sobre el uniforme de sus respectivos cuerpos. Madrid 7 de febrero de 1823. = *Javier de Isturiz*, presidente. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *José Grases*, diputado secretario.

DECRETO XXX

DE 7 DE FEBRERO DE 1823.

Reglamento para la secretaría y archivo de las Córtes.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para la secretaría y archivo de las mismas:

Art. 1.° Constará la secretaría y archivo de las Córtes de seis oficiales y seis escribientes.

Art. 2.° Gozarán de las mismas prerogativas que los de iguales graduaciones de la secretaría de estado y del despacho de gracia y justicia, con quienes estan igualados por las Córtes, y los mismos sueldos desde el próximo año económico, continuando en el actual los aprobados en el presupuesto.

Art. 3.° Podrá haber escribientes temporeros á juicio de los secretarios gefes de la secretaría, cuando las circunstancias lo exijan, asignándoles por el tiempo que dure su ocupacion el estipendio que tienen arreglado, que no podrá esceder del *minimum* señalado al último escribiente propietario.

Art. 4.° El archivo de las Córtes, que lo es tambien de la secretaría, estará á cargo del oficial á quien se le destine este negociado; y continuará en él aunque obtenga ascenso en la misma secretaría.

Art. 5.° Igual regla se observará con el escribiente que se destine al mismo negociado.

Art. 6.° Por ahora habrá un segundo oficial sesto supernumerario, cuya plaza quedará vacante entrando á ocupar plaza efectiva de número.

Art. 7.° Los gefes de la secretaría son los secretarios de las Córtes y el de la diputacion permanente en su caso, y sus facultades como tales estan designadas en el reglamento interior de las mismas y demas decretos que no esten en contradiccion con lo acordado en el presente.

Art. 8.° Para la provision de las vacantes que ocurran en lo sucesivo, propondrán á las Córtes los secretarios, en terna, los sugetos de instruccion que consideren mas idoneos, arreglándose á los decretos de las mismas que tratan de la provision de empleos civiles.

Art. 9.° A los elegidos se les despacharán sus títulos como hasta aquí, firmados por el señor presidente y dos de los secretarios, y sellados con el de las Córtes.

Art. 10. Prestarán en manos de dos de los secretarios el juramento prescrito en la Constitucion bajo la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios y los santos evangelios ser fieles á la Constitucion, y desempeñar exactamente el cargo que las Córtes han tenido á bien confiaros?" Contestará: «Sí juro." «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande, y sereis responsable con arreglo á las leyes." Y los mismos secretarios certificarán á continuacion del título de haberlo prestado.

Art. 11. Cada uno de estos empleados dentro del círculo de las obligaciones que se le demarcan será responsable á las Córtes de su mas exacto cumplimiento.

Art. 12. Cuando alguno de ellos faltase al cumplimiento de sus deberes, y diese motivo á su separacion, los secretarios darán cuenta á las Córtes, si se hallasen reunidas, para su resolucion, y cuando no lo estuvieren, podrá suspenderlo la diputacion permanente, dando cuenta á las mismas á su reunion para el propio fin.

Art. 13. La distribucion de negociados entre los oficiales y escribientes se arreglará por los secretarios de las Córtes ó de la diputacion permanente, oyendo al oficial primero, y atendiendo siempre al mejor y mas espedito curso de los negocios. Este arreglo constará en la secretaría, y estará fijado en ella bajo la firma de los secretarios, y no se alterará sin igual formalidad.

Art. 14. Habrá un registro general en que consten todos los espedientes que entren en la secretaría, con espresion abreviada de su objeto y del curso que lleven. Este registro tendrá un índice alfabético.

Art. 15. De la resultancia de este registro se dará parte al público dos dias á la semana, que señalarán los gefes, así como las horas en que deba permitirse la en-

trada en secretaría á los pretendientes para saber del respectivo oficial el curso interior de los espedientes; reservándose empero aquello que por su naturaleza fuese secreto.

Art. 16. Cuando los oficiales necesitaren algunos antecedentes, los pedirán al archivo por medio de papeleta espresiva de ellos, que rubricarán, y servirá de cargo interino hasta su devolucion al archivo.

Art. 17. Estractarán aquellos espedientes que deban ocupar la atencion de las Córtes, haciéndolo con precision y exactitud, en términos que se dé una idea del objeto sin causar molestia ni dilacion.

Art. 18. Estenderán cuantas órdenes deban espedirse por acuerdo de las Córtes ó de la Diputacion permanente, ciñéndose á lo decretado bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 19. Del mismo modo estenderán los decretos que espidan las Córtes, arreglándose á las fórmulas prescritas en el reglamento interior de las mismas.

Art. 20. Diariamente entregarán las minutas de órdenes y decretos al escribiente ó escribientes de la secretaría encargados por el oficial primero de los registros ó copiadores de unas y otros, para su traslacion á ellos por órden cronológico, y fecho las volverán á los respectivos espedientes.

Art. 21. Cada oficial hará sacar una copia simple de todos los decretos y órdenes generales que se espidan por su mesa, y despues de cotejada bajo su responsabilidad, la rubricará y entregará al oficial encargado de formar la coleccion.

Art. 22. Llevarán asímismo un índice que conservarán en su respectiva mesa, de dichos decretos y órdenes generales para que les sirva de gobierno en el despacho de los negociados que estan á su cargo; y lo formarán por órden cronológico y de materias.

Art. 23. De los doce ejemplares que se remiten por el gobierno, de las órdenes y decretos que este circula, conservará uno en la mesa el oficial del negociado á que corresponda, y anotará en iguales términos su fecha y objeto en el índice de que habla el artículo anterior.

Art. 24. Para el mismo fin se entregará á todos los individuos de la secretaría y archivo, como hasta aquí, un ejemplar de los decretos de las Córtes, diarios y demas papeles que se reparten á las mismas.

Art. 25. Darán curso á todos los negocios segun la preferencia que exija su importancia, y por regla general 1.° á los que remita el gobierno, de los cuales deben ocuparse las Córtes á primera hora: 2.° infracciones de Constitucion: 3.° de interes general; y 4.° de interes particular.

Art. 26. No pondrán notas en los estractos, que puedan prevenir la opinion en la materia de que se trate, pero sí aquellas de pura instruccion relativas á órdenes ó decretos espedidos sobre el particular, ó bien de haber otros de igual naturaleza pendientes de la resolucion del congreso, espresando en este caso el estado en que se hallen.

Art. 27. Aquellos espedientes que se manden pasar á comisiones, los entregarán por sí á los secretarios de ellas, anotándolo en el registro respectivo de curso interior, y harán el oportuno descargo, cuando sean devueltos, espresando el dia de la entrega.

Art. 28. Solo recibirán como informados los espedientes, cuyos dictámenes esten rubricados al ménos por la mayoría de la comision.

Art. 29. Recordarán á los secretarios los informes que se hayan pedido, y esten sin evacuar en los negociados de sus atribuciones, y principalmente en los de interés general é infracciones de Constitucion; á cuyo fin formarán un legajo de los pendientes, que tendrán á la vista.

Art. 30. Estará á cargo de los escribientes propietarios y de los temporeros, cuando los hubiese, el copiar cuantas órdenes y decretos les encarguen los oficiales de la secretaría, las actas públicas, registros de decretos y de órdenes y demas no marcado en los negociados al cargo de aquellos; como igualmente los trabajos que les designen los señores diputados secretarios de comisiones, distribuidos todos ellos con la debida proporcion por el oficial primero.

Art. 31. Las horas de asistencia de los oficiales de

secretaría y escribientes serán, cuando esten reunidas las Córtes, desde una hora ántes de abrirse la sesion hasta las tres de la tarde, y si pasada esta hora continuase aquella ó la hubiese secreta ó permanente, quedará un oficial con un escribiente alternando respectivamente entre sí, para el despacho de lo que ocurriese. Ademas se establecerá una guardia por las noches de dos oficiales y dos escribientes miéntras duren las sesiones de cada legislatura, que acudirán á la hora que señalen los secretarios. Si hubiese sesiones estraordinarias, asistirán en vez de dicha guardia los oficiales á cuyos negociados correspondan los asuntos que esten señalados para la discusion, con igual número de escribientes. Cuando no esten reunidas las Córtes asistirán desde la hora que lo verifique la diputacion permanente hasta las tres de la tarde.

Art. 32. Será del cargo del archivero la custodia y mejor conservacion de los interesantes documentos existentes en el archivo, y de cualquiera falta será responsable, aun cuando procediese de sus dependientes.

Art. 33. Entregará los antecedentes que se le pidan por la secretaría, bajo la formalidad establecida en el artículo 16, y recibirá los espedientes que se le entreguen concluidos y completos.

Art. 34. Del mismo modo facilitará á los secretarios de comisiones cuantos le pidan bajo una nota rubricada que le servirá de descargo interino.

Art. 35. Entregará tambien mediante órden de los secretarios de las Córtes, los que necesitaren otros señores diputados, siendo para estraerlos del archivo; pero dentro de él los facilitará sin mediar aquel requisito, á no ser de la clase de reservados.

Art. 36. Solo en virtud de órden espresa de las Córtes comunicada por los secretarios de las mismas, permitirá se estraiga del archivo el original de la Constitucion política de la monarquía.

Art. 37. Tanto este precioso documento como los originales de las leyes y poderes de los diputados los tendrá en el mejor recaudo, en términos que se conserven aun en el caso fortuito de un incendio.

Art. 38. Cuidará de tener siempre un competente nú-

mero de colecciones de diarios y decretos para facilitar á las comisiones; y tambien ejemplares del reglamento interior de las Córtes para entregar á los nuevos diputados al tiempo de presentar sus poderes.

Art. 39. De los impresos que se pasan al archivo, formará colecciones por órden de fechas y de materias.

Art. 40. Colocará los espedientes con la correspondiente subdivision de ministerios y negociados á que pertenecen, los ordenará en legajos por órden progresivo de fechas, con las oportunas carpetas, y formará de todos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, en que consten las partes promoventes y objeto de cada espediente, indicando en ámbos el número del legajo y armario en que esten colocados, de modo que con brevedad se encuentre cualquiera antecedente que se busque.

Art. 41. Cuando vacase la plaza de archivero, el entrante se hará cargo del archivo con presencia de los espresados índices.

Art. 42. Ultimamente, previa órden de los secretarios de las Córtes ó del de a diputacion permanente en su caso, espedirá *gratis*, como archivero de las mismas, las certificaciones que se le pidiesen de documentos existentes en el archivo. Madrid 7 de febrero de 1823.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente.=*José Grases*, diputado secretario.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 7 DE FEBRERO DE 1823.

Se avisa la renovacion de presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo de las Córtes.

Escmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes estraordinarias á la renovacion de presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo que lo era el señor don Pedro Juan de Zulueta, han salido electos para presidente el señor don Domingo María Ruiz de la Vega, diputado por la provincia de Granada; para vice-presidente el señor don Melchor Marau, diputado por la de Valencia, y para se-

cretario el señor don Santiago Muro que lo es por la de Galicia, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida. De órden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y que se sirva disponer su publicacion en la gaceta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1823. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario. = *Mateo Seoane*, diputado secretario. = *Santiago Muro*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

DECRETO XXXI

DE 7 DE FEBRERO DE 1823.

Sistema administrativo de la hacienda militar.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno hará ejecutar en todas sus partes el decreto de veinte y dos de junio de mil ochocientos veinte y uno, combinándolo en lo necesario con el sistema de pagadurías é intervencion, resuelto en siete de mayo de mil ochocientos veinte y dos; quedando sin efecto los artículos treinta y ocho y treinta y nueve del sistema administrativo de la hacienda pública de veinte y nueve del citado junio, y los demas que se opongan á los dichos dos primeros decretos.

Art. 2.° En conformidad con el artículo 3.° del decreto de veinte y dos de junio de mil ochocientos veinte y uno, se establecerá en la capital de la monarquía el centro general de la administracion militar, así en lo directivo como en lo administrativo y parte fiscal ó de intervencion, mediante la intendencia general y su secretaría, la intervencion general ó contaduría y la pagaduría general, con el competente número de oficiales y subalternos sacados de las oficinas estinguidas ó reformadas en las provincias.

Art. 3.° Habrá igualmente en cada distrito militar un centro particular de administracion en total armonía con

el general, y se compondrá de un gefe directivo, de un interventor ó contador, y de un pagador con los subalternos precisos, todos bajo la dependencia de los gefes y oficinas generales de la capital.

Art. 4.° Habrá tambien en cada distrito militar el número de comisarios de guerra que exijan sus atenciones y circunstancias, un administrador y un contador en cada hospital militar con los empleados necesarios si no estuviese por contrata. En el caso de que los ramos de víveres, utensilios y otros se administren por la hacienda pública, que será solo cuando no se hayan presentado licitadores á contrata con propuestas razonables, habrá tambien un administrador principal con los factores, ayudantes y mozos indispensables. La cuenta y razon de los cuerpos de artillería y de ingenieros con sus ramos dependientes, ha de nivelarse en cuanto lo permita la naturaleza de estos ramos, con los principios generales que quedan indicados, y siempre bajo el centro comun de la administracion general militar.

Art. 5.° El gobierno propondrá los medios mas espeditos para que los suministros ó entregas que se hagan por objetos militares por los ayuntamientos, depositarios y tesorerías de rentas, pasen rápidamente á los pagadores de distrito, y de estos á las oficinas generales para que los tengan presentes en la liquidacion de los cuerpos y personas.

Art. 6.° Los tratados de hospitales y provisiones que corren en reglamentos sueltos, modificados ó adicionados segun convenga, tendrán lugar en el proyecto de ordenanza de la administracion militar que ha de abrazar en general cuanto tenga relacion con la parte económica del ejército y su cuenta y razon en todos los ramos á él pertenecientes.

Art. 7.° El gobierno acompañará á los presupuestos de guerra que presente en la legislatura próxima ordinaria, y si no fuese posible, en la sucesiva, copias de los estractos de revista, en el mes de enero, de los cuerpos del ejército y de la milicia activa, y relaciones nominales de los individuos que no incluyan los estractos, con espresion de los sueldos, gratificaciones, raciones,

pensiones y demas goces que por cualquier título se perciban sobre el ramo de guerra. Madrid 7 de febrero de 1823. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente. = *José Grases*, diputado secretario. = *Mateo Seoane Sobral*, diputado secretario.

DECRETO XXXII

DE 8 DE FEBRERO DE 1823.

Los géneros prohibidos, legítimamente introducidos ántes de 1.° de enero de 1821, quedan habilitados para su consumo y circulacion por término de 18 meses en los términos que se previene.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Todos los géneros actualmente prohibidos, legítimamente introducidos por cuenta de particulares ántes de primero de enero de mil ochocientos veinte y uno, ó habidos de la hacienda pública ó de las compañías de Filipinas y Guadalquivir, que se hallan en su poder, ó depositados en las aduanas ú otros sitios designados por los empleados de la hacienda pública, conforme á los decretos prohibitivos y disposiciones del gobierno, quedan habilitados para su consumo y circulacion por el término de diez y ocho meses, contados desde el dia de la fecha, cumpliendo con los artículos siguientes.

Art. 2.° Dentro del término perentorio de quince dias de la publicacion de la órden, todos los que tengan géneros comprendidos en el artículo anterior los presentará en las oficinas de la hacienda pública, que señalarán los respectivos intendentes con nota jurada y circunstanciada de ellos, tanto de los que tengan en su poder, como en las aduanas y depósitos, y se les pondrá un sello en el estremo de las piezas, por el que se asegure su legitimidad, sin exigir á los dueños costo alguno por esta operacion, ni causarles demoras ni perjuicios.

Art. 3.° Los que tengan los referidos efectos legítima-

mente introducidos en las aduanas ó depósitos, y no hubiesen satisfecho aun los derechos, lo harán en el acto de ponerse los sellos, pagando los mismos que hubieran pagado en su tiempo segun el arancel vigente en diciembre de mil ochocientos veinte; y los géneros no comprendidos en él un veinte por ciento del valor que señalen los interesados, sujeto á tanteo.

Art. 4.° Los dueños de los referidos efectos que hallándose en las aduanas y depósitos quieran estraerlos para el estrangero, lo podrán hacer sin pagar derecho alguno en el término de dos meses; y de un año para América con el derecho de diez por ciento, caso que no hubiesen pagado ántes derecho alguno.

Art. 5.° Todo género prohibido que pasado el término prescrito en el artículo segundo se halle sin sello, será decomisado sin otra justificacion y sin escepcion alguna, así como se hará con los que no presenten las notas de los que estan en los depósitos y aduanas, sin perjuicio de los interesados ausentes, á quienes previamente se emplazará en la forma establecida por las leyes.

Art. 6.° Pasado el término de los diez y ocho meses que se conceden para la venta, circulacion y consumo de los géneros prohibidos, presentarán los dueños de los que existan á los intendentes ú oficinas que estos señalaren notas juradas de ellos.

Art. 7.° Inmediatamente que espire el término prefijado en el artículo anterior se depositarán las existencias de que trata en las aduanas ú oficinas que señalen los intendentes, y se les concederán dos meses para esportarlos fuera del reino.

Art. 8.° Todos los efectos que actualmente se hallan prohibidos, y no se consumiesen ó esportasen en los términos arriba espresados, serán decomisados irremediablemente. Madrid 8 de febrero de 1823.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente.=*José Grases*, diputado secretario.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario.

DECRETO XXXIII

DE 8 DE FEBRERO DE 1823.

Para poner el ejército al pie de guerra se reemplazará con 29,973 hombres por los medios que se espresan.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se pondrá el ejército al pie de guerra, reemplazándole con veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres.

Art. 2.° Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponda por su poblacion, segun la division interina del territorio español de veinte y siete de enero del año próximo pasado, rebajando cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias.	*Número de almas que tienen con la rebaja espresada.*	*Hombres que deben dar.*
Alicante	249,692	665
Almería	193,762	516
Avila	113,135	301
Badajoz	301,225	803
Barcelona	353,206	941
Bilbao	104,186	278
Búrgos	206,095	549
Cádiz	281,193	749
Cáceres	199,320	531
Calatayud	105,947	282
Castellon	188,079	501
Chinchilla	186,260	496
Ciudad-Real	296,525	790
Córdoba	337,265	899

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja espresada.	Hombres que deben dar.
Coruña	337,970	901
Cuenca	296,650	791
Gerona	191,243	510
Granada	346,984	925
Guadalajara	222,655	593
Huelva	139,817	373
Huesca	182,845	487
Jaen	274,930	733
Játiva	161,257	430
Leon	180,567	481
Lérida	136,560	364
Logroño	184,217	491
Lugo	253,708	676
Madrid	290,495	774
Málaga	290,324	774
Murcia	252,058	672
Orense	300,870	802
Oviedo	367,501	979
Palencia	128,697	343
Palma	207,765	554
Pamplona	195,416	521
Salamanca	226,832	604
Santander	175,152	467
San Sebastian	104,789	279
Segovia	145,985	389
Sevilla	358,811	956
Soria	105,108	280
Tarragona	194,782	519
Teruel	105,191	280
Toledo	302,470	806
Valencia	346,166	922
Valladolid	175,100	467
Villafranca	86,385	230
Vigo	327,848	874
Vitoria	77,465	206

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja espresada.	Hombres que deben dar.
Zamora.	142,385.	379
Zaragoza	315,111.	840
		29,973

Art. 3.° Las diputaciones provinciales harán que se realice este reemplazo, bien por quinta ó sustitucion, segun mejor les convenga; en el concepto de que el sorteo se ha de verificar en los mismos términos y bajo las mismas reglas que en el estraordinario anterior, con las modificaciones que se espresan en los siguientes artículos, entendiéndose publicado este decreto para los efectos del alistamiento desde esta misma fecha.

Art. 4.° No serán esceptuados de este reemplazo otros individuos que los inútiles para él, los que hayan prestado el servicio con anterioridad, sirviendo personalmente, ó habiendo redimido el servicio personal por el pecuniario, ó poniendo sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes, y los ya filiados en los batallones de la milicia activa.

Art. 5.° Podrán ser admitidos por sustitutos todos aquellos que despues de cumplir diez y siete años quieran serlo, con tal que tengan la robustez y talla necesarias.

Art. 6.° Tambien podrán ser admitidos voluntarios con las mismas circunstancias. Los mozos que ántes de empezarse el sorteo se presenten á servir voluntariamente durante las actuales circunstancias, serán admitidos sin contarse en la cuota de sus pueblos, y licenciados luego que la paz é independencia nacional esten aseguradas. Pero si el pueblo no pudiese llenar su cupo con los mozos solteros y viudos sin hijos que le queden, no se procederá á alistar á los casados sino en el caso de que los voluntarios y los restantes no completen el cupo.

Art. 7.° Para que este reemplazo se verifique de un modo pronto y ejecutivo, las diputaciones provinciales se pondrán de acuerdo con los comandantes generales, debiendo aquellas presentar el cupo que corresponde á sus provincias, vestido y armado dentro del preciso término de un mes del recibo de este decreto, echando mano para ello de los fondos de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos, de atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales, y de cualesquiera otros de que puedan valerse; debiendo llevar las diputaciones cuenta exacta de lo que reciben é invierten.

Art. 8.° Los individuos de las diputaciones provinciales que cumpliesen exactamente con lo prevenido en el artículo anterior, serán por el mismo hecho declarados *beneméritos de la patria.*

Art. 9.° Se autoriza al gobierno para que pueda recibir al servicio á los cumplidos del ejército permanente, aunque sean estrangeros, y á los de la milicia activa, desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, que sin esceder de la edad prescrita en el decreto orgánico del ejército presenten sus licencias en debida forma y con los requisitos que él espresa. Á estos cumplidos se les abonará el enganchamiento y el tiempo que anteriormente hubiesen servido, cualquiera que sea el que hayan estado separados del servicio.

Art. 10. Tambien podrán ser admitidos en el ejército los estrangeros que inspiren confianza, aunque no hayan servido anteriormente; pero siempre deberán entrar en clase de soldados.

Art. 11. Los individuos de que se hace mérito en los dos artículos precedentes no se contarán en el número de este reemplazo estraordinario.

Art. 12. A todo individuo que presente dos soldados vestidos, armados y equipados á su costa, que no sean de los comprendidos en la suerte de soldado en el actual y anteriores reemplazos, se le exonerará del servicio, siempre que los presentados tengan las calidades necesarias, y sean de la satisfaccion del gefe á cuyo cuerpo esté destinado el sorteado.

Art. 13. Se autoriza igualmente al gobierno para que

pueda disponer segun convenga de los cuerpos de la milicia activa.

Art. 14. Queda tambien autorizado para la introduccion de armas y municiones, pertrechos y cualesquiera efectos de guerra.

Art. 15. Del mismo modo se le autoriza para construir, comprar ó embargar, segun calcule mas útil y espedito, el número de embarcaciones menores necesarias para armar por ahora ciento y cincuenta cañoneros que defiendan nuestras costas, y se le conceden tres mil trescientos marineros para tripularlos; entendiéndose que el gobierno dispondrá de los hombres de mar, segun que las circunstancias exijan que tenga ó no otro destino la marinería ya anteriormente decretada por las Córtes.

Art. 16. Las diputaciones provinciales publicarán en los periódicos cada ocho dias el estado que tenga en las suyas respectivas el cumplimiento de este decreto.

Art. 17. Lo dispuesto en el presente decreto para el reemplazo estraordinario que en él se previene, no impide que se cumpla y lleve á efecto lo mandado en la órden de las Córtes de tres de este mes, para que se verifiquen con arreglo á la nueva ordenanza los reemplazos que puedan decretarse en el próximo año legislativo. Madrid 8 de febrero de 1823. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente. = *José Grases*, diputado secretario. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 8 DE FEBRERO DE 1823.

La loza de pedernal inglesa y las de su clase pagarán en adelante el derecho fijo que se espresa.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion la esposicion del director general de aduanas, que V. E. les dirigió en 16 de diciembre último, relativa á los perjuicios que se irrogan á la industria nacional por la grandísima introduccion de la loza

inglesa que se está haciendo, desde que se adoptó en los aranceles el modo de despacharla, permitiéndose el tanteo por el legítimo valor de la especie. En su vista y conformes con la propuesta del director general de aduanas, apoyada por la junta de aranceles y el gobierno, se han servido las mismas Córtes resolver: que la loza de pedernal inglesa y las de su clase paguen en adelante un derecho fijo, y que al efecto se dividan las piezas en tres clases: 1.ª grandes, como soperas con tapa ó sin ella, jarros, poncheras, fuentes, orinales, macetas, palanganas y demas semejantes, las cuales pagarán 24 reales cada docena: 2.ª piezas medianas, como platos soperos y trincheros, medias fuentes y otras de esta clase, que satisfarán 12 reales por docena; y 3.ª las piezas chicas, como tazas, jícaras, platillos y demas, que pagarán 6 reales por docena; entendiéndose todo en bandera nacional; pero con el aumento de una cuarta parte de derechos en la estrangera. De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del espediente para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1823.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario.=*Mateo Seoane*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

ÓRDEN

DE 8 DE FEBRERO DE 1823.

Para que se suspenda el repartimiento de los montes destinados á las minas de Almaden, y se practiquen ciertas diligencias á fin de conocer la necesidad que estas tengan de ellos, y se indemnice á los pueblos en cuyo término estén situados con baldíos del crédito público.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han examinado con la mayor detencion el espediente que les dirigió V. E. en 18 de enero próximo pasado, acerca de que queden esceptuados del decreto de 29 de junio último los terrenos que están asignados y pertenecen á las minas

de Almaden y demas establecimientos de su clase; y en su vista se han servido las mismas Córtes resolver: que se suspenda el repartimiento de los montes que estén destinados á las minas de Almaden por ley ó decreto positivo, ó por práctica anterior al año de 1800, y que en el pueblo en cuyo término estén situados, se forme espediente con audiencia del representante del crédito público, en que justificada la propiedad y la necesidad que tenga de ellos la mina en caso de serles necesario, y de resultar comprendidos en el citado decreto de 29 de junio último, se proponga por el respectivo ayuntamiento el medio de indemnizar al pueblo con los baldíos destinados al crédito público en los mas inmediatos; se autoriza al gobierno para conceder estas indemnizaciones si estuvieren de acuerdo las respectivas diputaciones provinciales y la junta directiva del crédito público, y en su defecto ocurrirá á las Córtes para la resolucion conveniente, y se previene al gobierno que tome todas las disposiciones oportunas para que los espedientes que se han de formar, se instruyan y resuelvan con la mayor brevedad y á mas tardar en el término de tres meses. De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del espediente para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1823.=*Dionisio Valdes*, diputado secretario =*Mateo Seoane*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

DECRETO XXXIV

DE 10 DE FEBRERO DE 1823.

Accion de gracias al benemérito ejército del 7.° distrito militar por la toma de la Seo de Urgel.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, decretan una accion de gracias al benemérito ejército del 7.° distrito militar, á su dignísimo gefe el teniente general don Francisco

Espoz y Mina, á la milicia local, y á las demas partidas de patriotas que hayan tenido parte en sus glorias; declarando al mismo tiempo que han merecido bien de la patria por la constancia, valor y firmeza que han manifestado en el bloqueo y ocupacion de los fuertes de la Seo de Urgel; y debiendo leerse este decreto al frente de banderas en aquel benemérito ejército. Madrid 10 de febrero de 1823.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente. =*José Grases*, diputado secretario.=*José Santiago de Muro*, diputado secretario.

DECRETO XXXV

DE 12 DE FEBRERO DE 1823.

Medios y arbitrios que se conceden al gobierno para atender á la subsistencia y habilitacion del ejército y fuerza sutil.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre adoptar medios para la subsistencia y habilitacion del ejército y fuerza sutil, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para que pueda admitir frutos en pago de los grandes atrasos de contribuciones que deban los primeros contribuyentes hasta fin del segundo año económico para surtir las plazas fuertes y demas puntos de la costa donde tenga que formar almacenes, abonando á los contribuyentes el precio corriente del pais.

Art. 2.° Aunque el gobierno tiene ya en mucha parte la autorizacion que solicita, se le concede la que pide para cobrar en los mismos términos lo que deban las juntas diocesanas hasta fin del año segundo económico, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 23 de abril último.

Art. 3.° Habiéndose de cobrar en dinero lo que las personas particulares deban hasta el referido tiempo, se autoriza al gobierno para transigir acerca de las cantidades, segun las circunstancias de la deuda y la posibilidad de los deudores, y para cobrar en frutos ó efectos,

si lo estimase útil; entendiéndose en la clase de pagos en que el gobierno dirige su accion contra los particulares, y no contra los pueblos ó ayuntamientos.

Art. 4.° Las autoridades económicas deben usar de los apremios acordados en el decreto de 27 de junio último para hacer efectiva la rápida cobranza en metálico de las contribuciones; quedando autorizado el gobierno para no sujetarse al órden gradual que señala dicho decreto.

Art. 5.° Tambien se autoriza al gobierno para levantar anticipaciones sobre los productos de todas y cualesquiera rentas y contribuciones del estado, y para que sobre esta garantía haga contratas de artículos de boca y guerra para el abastecimiento de plazas y demas objetos necesarios.

Art. 6.° Y asimismo se autoriza al gobierno para cobrar anticipado el tercio de las contribuciones territorial, del clero, consumos, casas, patentes, lanzas, coches y criados, que debe vencer en fin de junio próximo venidero, para que pueda por este medio atender á los gastos que deben causar las fuerzas de mar y tierra últimamente aumentadas. Madrid 12 de febrero de 1823.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario=*Mateo Soane Sobral*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 13 DE FEBRERO DE 1823.

Fuerza que debe tener el cuerpo de guardias alabarderos, y modo de organizarle.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias han tomado en consideracion la propuesta que el gobierno les ha hecho acerca de la necesidad de aumentar las compañías de alabarderos, por no ser suficiente su número para cubrir las atenciones que estan á su cuidado; y en su vista se han servido acordar que el cuerpo de guardias alabarderos conste de cuatro compañías, componiéndose cada

una de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres idem segundos, seis cabos, ochenta alabarderos y un tambor: que á la plana mayor se aumente un segundo comandante de la clase de coronel, el cual, alternando con el primer comandante, desempeñe el cargo de segundo gefe á las órdenes del general de palacio: que organizándose desde luego cuatro compañías no se saquen para su completo sargentos del ejército que se hallen hábiles para las fatigas de la guerra, y que puedan ser colocados en dichas compañías cabos ó soldados que merezcan esta recompensa por alguna accion distinguida en campaña, ó tuviesen la condecoracion de sargentos por premio de constancia. De órden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1823. = *José Grases*, diputado secretario. = *Mateo Seoane*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

ÓRDEN

DE 14 DE FEBRERO DE 1823.

Los monges profesos no ordenados in sacris *á quienes les toque la suerte de soldados gozarán miéntras permanezcan en esta clase ó la de cabos la pension de cien ducados que les está señalada.*

Escmo. Sr.: En vista de una esposicion de Faustino Robles, vecino de la villa de Herbas, provincia de Cáceres, en que propone las dudas de si su hijo Fr. José, ex-monge gerónimo, debe servir la suerte que le ha cabido de soldado; y en caso de que deba hacerlo, si ha de continuar gozando la pension de cien ducados que le asigna la ley de 1.º de octubre de 1820, se han servido declarar las Córtes estraordinarias, teniendo presente que el primer punto no exige resolucion, porque en el hecho que supone el espresado Robles de no haberse declarado escepcion á los monges profesos no ordenados *in sacris*, está decidido que Fr. José Robles debe sufrir la suerte

que le ha tocado, que los monges profesos no ordenados *in sacris*, á quienes toque la suerte de soldados, deben continuar percibiendo, en el punto en que les esté consignada, la pension de cien ducados anuales que les señala la mencionada ley, sin perjuicio de los haberes que les correspondan, como militares, miéntras subsistan en la clase de soldados ó cabos; cesando dicha pension cuando obtengan mayor ascenso. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1823. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario. = *Mateo Seoane*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

DECRETO XXXVI

DE 15 DE FEBRERO DE 1823.

Planta y reglamento para la pagaduría é intervencion de las Córtes.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.° Habrá un pagador encargado de la recaudacion y distribucion del presupuesto de las Córtes en el modo que las mismas lo determinen.

2.° Será nombrado por las Córtes á propuesta de la comision de gobierno interior, á cuyas órdenes estará.

3.° Tendrá la dotacion de veinte mil reales vellon, siendo de su cuenta los gastos de dependientes, si los necesitase, y los de oficina, escepto el correo que se recogerá con el de secretaría.

4.° Si el nombramiento recayese en algun subalterno de las Córtes que pueda desempeñar este encargo sin desatender las otras obligaciones que tenga, disfrutará solo la mitad de la dotacion.

5.° Habrá un interventor nombrado por las Córtes del mismo modo y bajo la misma dependencia que el

pagador, con la dotacion de doce mil reales vellon, aplicándole igualmente lo determinado en el artículo 4.°

6.° Será obligacion del interventor el estender los libramientos y órdenes que acuerde la comision del gobierno interior; llevar las cuentas al pagador por ramos del presupuesto, igualmente que todas las demas cuentas que exija el órden de entrada y salida de fondos en la pagaduría.

7.° El pagador no hará pago alguno sino en virtud de libramiento de la comision de gobierno interior, autorizado de su presidente y secretario, y con la firma del interventor y recibo del interesado.

8.° Al fin de cada mes entregará el pagador al presidente de las Córtes, ó de la diputacion permanente una cuenta en resúmen de lo cobrado y pagado durante él, distinguiendo cada artículo del presupuesto.

9.° Al fin de cada año económico entregará al mismo para su presentacion á las Córtes, previa la censura de la comision de gobierno interior, la cuenta general justificada con igual distincion de los artículos del presupuesto.

10. Ademas, cada semana entregará al presidente un estado de lo cobrado, pagado y existente, sin perjuicio de darlo tambien todas las veces y con cuantas noticias se le pida.

11. Todos los estados y cuentas que presente el pagador deberán estar autorizados por el interventor bajo la responsabilidad mancomunada de ámbos.

12. En los intervalos de las Córtes podrá la diputacion permanente nombrar interinamente pagador ó interventor en todo caso de vacante.

13. La comision de gobierno interior y la diputacion permanente en sus respectivas épocas podrán suspender al pagador é interventor, dando cuenta á las Córtes de las causas que hayan tenido para ello.

14. El pagador para responder de los fondos que entren en su poder, otorgará la fianza que se le señale á juicio de la comision de gobierno interior con aprobacion pe las Córtes. Madrid 13 de febrero de 1823.=*Domingo aría Ruiz de la Vega*, presidente.=*Dionisio Valdes*,

diputado secretario. = *Mateo Seoane Sobral*, diputado secretario.

DECRETO XXXVII

DE 16 DE FEBRERO DE 1823.

Sobre traslacion del gobierno y las Córtes á otro punto en el caso de que las circunstancias lo exijan.

Las Córtes estraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M., contenida en la esposicion firmada por todos los secretarios de estado y del despacho, y dirigida á las mismas con fecha once del corriente, en que con ocasion de las medidas hostiles tomadas por el gabinete de las Tullerías se les escita á acordar las providencias que crean oportunas para prevenir de antemano las consecuencias de algun acontecimiento desgraciado que pudiese turbar el ejercicio tranquilo de sus augustas funciones, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.° Si desde que las Córtes estraordinarias cierren sus sesiones las circunstancias exigiesen que el gobierno mude su residencia, las Córtes decretan su traslacion al punto que aquel señale de acuerdo con la diputacion permanente; y si esta hubiere cesado en sus funciones, con el presidente y secretarios que se eligieren para las Córtes ordinarias.

Art. 2.° En este caso el gobierno consultará ántes acerca del parage á que convenga hacer la traslacion, á una junta de militares acreditados por su prudencia y conocimientos. Madrid 16 de febrero de 1823. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente. = *José Grases*, diputado secretario. = *Dionisio Valdes*, diputado secretario.

DECRETO XXXVIII

DE 18 DE FEBRERO DE 1823.

Se reconoce el capital y réditos de los préstamos nacionales de 1797 y 1805 á cargo del consulado de Cádiz.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se reconocen como deuda del estado y á cargo del crédito público, las cantidades liquidadas del capital é intereses vencidos de los dos préstamos nacionales de los años de 1797 y 1805 á cargo del consulado de Cádiz.

Art. 2.° Que el capital que se adeuda en vales, sea pagado en papel con interes que gane cuatro por ciento.

Art. 3°. Que el capital en metálico se satisfaga tambien en papel con interes; pero que gane el seis por ciento.

Art. 4.° Que los intereses estipulados y vencidos hasta 31 de diciembre de 1821 se paguen en papel sin interes; pero desde 1.° de enero de 1822 deben pagarse del modo prevenido en el artículo 6.° del decreto de las Córtes ordinarias de 29 de junio de 1821. Madrid 18 de febrero de 1823. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente. = *José Grases*, diputado secretario. = *José Santiago de Muro*, diputado secretario.

DECRETO XXXIX

DE 18 DE FEBRERO DE 1823.

Fuerza de que debe constar por ahora la armada nacional.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Art. 1.° La fuerza naval de que ha de constar por ahora la armada, para determinar el número de oficia-

les de todas clases, debe componerse de doce navíos de porte de sesenta á ochenta cañones, de veinte fragatas del de treinta á cincuenta, de diez corbetas del de veinte á treinta, y de treinta buques menores de las clases de bergantines, goletas, y bergantines-goletas del de diez á veinte; sin perjuicio de irla aumentando sucesivamente, segun lo permitan los medios y recursos del estado.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto orgánico de la armada, se procederá inmediatamente á la reforma de sus oficiales inútiles.

Art. 3.° Si verificada la reforma de los oficiales, fuesen insuficientes los restantes para cubrir las atenciones del servicio, podrá el gobierno ir aumentando su número sucesivamente, no solo con proporcion al de buques decretados, sino con arreglo á un tercio mas, si su necesidad fuese probable.

Art. 4.° Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende, no solo con respecto á los oficiales de todas clases del cuerpo general de la armada, sino tambien con los de la marinería: pero no con los de la tropa que no necesitando formarse con la anticipacion que aquellos, no deben esceder nunca del número correspondiente á las atenciones efectivas de la armada.

Art. 5.° Aunque resulten sobrantes algunos oficiales útiles, con respecto al número de buques y comisiones del dia, no se despidirá á ninguno del servicio.

Art. 6.° Interin las Córtes no declaren que la fuerza de la armada ha llegado al completo que el estado necesita, el gobierno no estará sujeto para el reemplazo de vacantes al sistema de antigüedad y mérito que establece el artículo 58 del decreto orgánico, sino que atenderá al mérito prefiriendo la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 7.° Estando dispuesto en el artículo 62 del decreto orgánico de la armada, que los capitanes de fragata manden las fragatas, y los primeros tenientes las corbetas, pudiendo caber alguna duda sobre el verdadero límite que separa estas dos clases de buques, se declara que aquel lo determina el porte de treinta cañones.

Art. 8.° La fuerza de la tropa de marina destinada

al servicio de los buques y de los arsenales será la de cuatro mil hombres, que formarán cuatro batallones en los términos que propone el gobierno, y sus primeros comandantes deberán ser de la clase de coroneles, y los segundos ó mayores de la de tenientes coroneles.

Art. 9.° Se escitará el zelo del gobierno para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 187 del decreto orgánico de la armada, presente á las Córtes con la posible brevedad el sistema administrativo que deba regir en ella; como asímismo la reforma y arreglo de que es susceptible este cuerpo, no solo en el número de sus individuos sino tambien en sus clases; debiendo servir de base, como para los demas de la armada, la fuerza material que se acaba de determinar. Madrid 18 de febrero de 1823. =*Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente.= *Mateo Seoane Sobral*, diputado secretario. =*José Santiago de Muro*, diputado secretario.

DECRETO XL

DE 18 DE FEBRERO DE 1823.

Amnistía á los facciosos, sus gefes ó cabezas, que hallándose con las armas en la mano, las depongan y se presenten á las autoridades ántes de 1.° de abril.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se conceda una amnistía á los gefes de facciosos y demas esceptuados en los decretos de diez y siete de abril, quince de mayo y diez y ocho de junio de mil ochocientos veinte y uno, veinte y ocho de enero y once de noviembre de mil ochocientos veinte y dos, han aprobado lo siguiente: Se concede amnistía á todos los facciosos, sus gefes ó cabezas, que hallándose con las armas en la mano, las depusieren y se presentaren á cualquiera autoridad civil ó militar ántes del dia primero de abril próximo, para que puedan restituirse al seno de sus familias, donde no serán molestados en manera alguna por haber tomado y hecho armas

contra la nacion; quedando autorizado el gobierno para destinar á los que quieran de entre ellos hacer la guerra contra los enemigos de la patria á aquel género de servicio que le parezca mas conveniente. Madrid 18 de febrero de 1823. =*Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente. =*José Grases*, diputado secretario. =*José Santiago de Muro*, diputado secretario.

DECRETO XLI

DE 18 DE FEBRERO DE 1823.

Cesan las facultades estraordinarias concedidas al gobierno en la presente legislatura, y la autorizacion para emplear en comision á los consejeros de estado.

Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Debiendo cesár en el dia de mañana las facultades estraordinarias concedidas al gobierno en la actual legislatura, aunque no sus efectos, cesará tambien desde luego la autorizacion concedida al mismo para que pudiese emplear en comision á los consejeros de estado, subsistiendo sin embargo lo nombramientos ó comisiones que se hayan conferido hasta de presente. Madrid 18 de febrero de 1823. =*Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente. =*José Grases*, diputado secretario. =*Dionisio Valdes*, diputado secretario.

ÓRDEN

DE 19 DE FEBRERO DE 1823.

Se nombra visitador de la audiencia de Castilla la Vieja á don Felipe Martinez de Morentin, en lugar de don José de la Fuente Herrero.

Escmo. Sr.: Las Córtes estraordinarias se han servido admitir á don José de la Fuente Herrero la renuncia que ha hecho á las mismas del encargo de visitador

de la audiencia de Castilla la Vieja que le habian conferido, nombrando al mismo tiempo en lugar de dicho Fuente Herrero, á don Felipe Martinez de Morentin, juez interino de primera instancia que ha sido de la ciudad de Estella, residente en esta corte. De órden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1823.=*Mateo Seoane*, diputado secretario.=*Santiago Muro*, diputado secretario.=Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

DECRETO XLII

DE 19 DE FEBRERO DE 1823.

Las Córtes estraordinarias cierran sus sesiones.

Las Córtes estraordinarias, convocadas en virtud de escitacion del Rey por la diputacion permanente en seis de setiembre del año próximo pasado, é instaladas en tres de octubre del mismo, han decretado cerrar sus sesiones hoy diez y nueve de febrero de mil ochocientos veinte y tres. Madrid 19 de febrero de 1823.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, presidente.=*José Grases*, diputado secretario.=*Mateo Seoane*, diputado secretario.

DECRETO XLIII

DE 21 DE JUNIO DE 1822.

Ley para que se observe lo dispuesto en los capítulos 1.° y 7.° de la sesion vigésimacuarta del concilio de Trento sobre reformacion del matrimonio, y que los curas párrocos los celebren entre sus feligreses sin licencia de los ordinarios etc.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se observará uniforme y puntualmente en toda la monarquía española lo dispuesto en los capítulos

1.° y 7.° de la sesion vigésimacuarta del concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio. En su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario cuando sean entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, espedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los gefes de su cuerpo. Pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean estrangeros, vagos, de agena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 21 de junio de 1822. =*Alvaro Gomez*, presidente. = *José Melchor Prat*, diputado secretario. =*Francisco Benito*, diputado secretario.

Madrid 23 de febrero de 1823. Publíquese como ley.= *Fernando.*=Como secretario de estado y del despacho de gracia y justicia don *Felipe Benicio Navarro.*

ÓRDEN

DE 2 DE MARZO DE 1823.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Escmo. Sr.: Publicada en este dia en las Córtes conforme al artículo 154 de la Constitucion la ley de 21 de junio del año último, sancionada por S. M. en 23 de febrero próximo pasado, por la que se manda observar lo dispuesto en el concilio tridentino con respecto á la celebracion de matrimonios, y que en su consecuencia puedan celebrarlos los párrocos entre sus feligreses sin licencia de los ordinarios, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M. tenga á bien mandar se proceda á su promulgacion solemne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1823. =*Manuel Llorente*, dipu-

tado secretario. =*Domingo Eulogio de la Torre*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

DECRETO XLIV

DE 28 DE JUNIO DE 1822.

Ley sobre la obligacion de residir personalmente los beneficios eclesiásticos, escepto en los casos que se espresan.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° La nacion española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir.

Art. 2.° La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos.

Art. 3.°. Todos los prebendados, canónigos y beneficiados titulares que en el dia no residan en sus respectivas iglesias, se presentarán á residir personalmente, en el preciso término de un mes los que existan dentro de la península, y de seis meses los que estén fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respectivos cabildos ó prelados, dando cuenta al gobierno para su calificacion, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda.

Art. 4.° Se esceptuan de lo prevenido en el precedente artículo: primero, los catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público; eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino, y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran: segundo, los beneficiados simples cuya renta no llegue á trescientos ducados: tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio

de relevantes servicios hechos á la iglesia ó al estado: cuarto, los mismos beneficiados que ántes fueron párrocos ó catedráticos de universidades y colegios, ó capellanes del ejército y armada, ó provisores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó tengan cincuenta de edad; y quinto, los párrocos que posean un beneficio simple cuya renta sea parte de la congrua del curato.

Art. 5.º Los que hayan recibido la colacion y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley, se consideran como beneficiados curados, para los efectos del artículo segundo del decreto de 30 de abril del presente año, y con la obligacion de auxiliar á sus respectivos párrocos en el ministerio pastoral; y los que no llegan en el dia á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, miéntras no se ordenen de mayores, precediendo el debido exámen y aprobacion *ad curam animarum.*

Art. 6.º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas, capellanías de sangre, y no estén ordenados de mayores. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 28 de junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, presidente.= *José Melchor Prat*, diputado secretario. =*Angel de Saavedra*, diputado secretario.

Madrid 23 de febrero de 1823. Publíquese como ley.= *Fernando.* =Como secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, don Felipe Benicio Navarro.

ÓRDEN

DE 2 DE MARZO DE 1823.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Escmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 28 de junio del año último, sancionada por S. M. en 23 de

febrero próximo pasado, en que se establece la obligacion de residir todos los beneficios eclesiásticos con algunas escepciones de esta regla, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda á su promulgacion solemne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1823. = *Manuel Llorente*, diputado secretario. = *Domingo Eulogio de la Torre*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

DECRETO XLV

DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Ley para el gobierno económico-político de las provincias.

Las Córtes estraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado la siguiente

Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 1.° Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

Art. 2.° Las disposiciones que acuerden los ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior,

se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.° Tambien cuidarán los ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.° Los ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma diputacion.

Art. 5.° Es igualmente de cargo de los ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las diputaciones provinciales.

Art. 6.° Tambien formarán en el mes de enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policía, de seguridad, y órden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las milicias nacionales activa y local.

Art. 7.° Habrá en la secretaría de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.° Los ayuntamientos enviarán á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de abril, julio, octubre y enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.° La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del

registro civil, espresando el ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que esten dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedirlas á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las juntas de sanidad, segun lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo ménos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se estienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el ayuntamiento, pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las juntas de benefificencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en

el art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos publicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad de que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 17. Tambien estenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que segun la ley de 9 de octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del ayuntamiento, tomaran estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los ayuntamientos han de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares, los ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se estendieren, de dar oportunamente aviso á la diputacion provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por la diputacion.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del gobierno, desempeñando los ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion observarán los ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Córtes estraordinarias en 27 de diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente estinguidas las juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la secretaría de ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Así los ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año, nombrará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los alcaldes, ni los demas capitulares. El mismo depositario pagará los libramientos que se espidan, siendo estendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El ayuntamiento podrá remover al depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de octubre de cada año formarán los ayuntamientos, y remitirán á la diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del ayuntamiento. El presidente lo hará observar así.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que tra-

ta el artículo 30 acompañará el parecer del síndico ó síndicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el artículo 31, y lo pasará al síndico ó síndicos, para que propongan su dictámen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no escediese de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los síndicos con el acuerdo del ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la diputacion provincial, quedando responsables los alcaldes, regidores y síndicos, para el caso de que se dirija á dicha diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto esceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del síndico ó síndicos, se recurrirá á la diputacion provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los propios y arbitrios aprobados, se tratará, así de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios ménos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el artículo 31; y el acuerdo que forme el ayuntamiento se pasará al síndico ó síndicos para que espongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No escediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente miéntras recae la resolucion de las Córtes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el espediente á la diputacion provincial.

Art. 38. Pero si escediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los síndicos, se acudirá á la diputacion en los términos que quedan prevenidos en el artículo 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin se administrarán en todo como los caudales de propios, y así de unos como de otros publicarán los ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la espresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros dias del mes de enero de cada año presentará el depositario de propios y arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, estendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El ayuntamiento con asistencia del síndico ó síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los estenderá por escrito y comunicará el pliego que forme al depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

Art. 42. Estos y el depositario en sus respectivos casos satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resúmen ó estracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el espediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la depositaría de la diputacion provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo ménos dos letrados de conocida ciencia y esperiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el ayuntamiento á la Constitucion y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de

educacion, que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para escitar la emulacion, así de los maestros como de los discípulos, visitarán los ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitucion sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demas noticias que estime oportunas.

Art. 51. El alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el ayuntamiento y tendrán voto en él, así el presidente como los otros alcaldes. En defecto de estos, presidirán los regidores por su órden. Toca al presidente dirigir las sesiones disponiendo que los negocios se traten por el órden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo ménos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que escedan de aquel vecindario, habrá á lo ménos dos ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan

de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los ayuntamientos estraordinarios se convocarán por el presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el alcalde 1.°, poniéndolo en noticia del gefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, así ordinarias como estraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán escusarse avisándolo al ayuntamiento por medio de su presidente ó del secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al presidente del ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavía no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el órden de nombramiento, á uno de los capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya, espresándolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segun-

do entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitucion, corresponde á cada ayuntamiento la eleccion de un secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El secretario no ha de ser alguno de los individuos de ayuntamiento, á ménos de que lo exija así la cortedad del vecindario, á juicio de la diputacion provincial.

Art. 60. El ayuntamiento podrá remover á su secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento espondrá el ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados secretarios de ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirvan en la actualidad ámbos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son escri-

banos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre ésta y la secretaría.

Art. 62. El ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su secretario, propondrá á la diputacion la que crea correspondiente, y dicha diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la estension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Arr. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 64. Los secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se estiendan los acuerdos del ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.° mayor, y se compondrá de pliegos enteros, estendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los secretarios de ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los espedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la secretaría, formando índices de ellos para que se sepa facilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde ademas al secretario de ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del ayuntamiento pondrán su media firma el presidente y los demas capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el secretario.

Art. 68. La correspondencia del ayuntamiento con

la diputacion provincial y el gefe político se firmará por el presidente y el secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo espedientes etc.; pero cuando en los oficios ó esposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de ayuntamiento con el secretario.

Art. 69. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, ordenanzas y reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el art. anterior cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la diputacion provincial ó del gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por esceso ó recargo indebido que esperimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretesto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del ejército permanente, de la milicia nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus esposiciones á la diputacion provincial por el conducto del ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Así en este caso como en el de acudir el mismo ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha diputacion, procurará remitir el espediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último pertenece á los ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas mu-

nicipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa espedicion de los objetos que estan à cargo de los ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas què acuerden los mismos ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el ayuntamiento como ante los alcaldes, diputaciones provinciales y gefes políticos, y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun síndico hará sus veces el regidor último nombrado.

Art. 79. Los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba for-

mar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal. Las harán exigir con el auxilio de los alcaldes si fuese necesario.

Art. 81. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la diputacion provincial una relacion suficientemente espresiva de las obras publicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, así las pendientes como las concluidas. La diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas apropósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los ayuntamientos que lo merezcan, y se escite el zelo de los demas.

Art. 82. Siendo las diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

CAPÍTULO II.

De las diputaciones provinciales.

Art. 83. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el artículo 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el espediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este espediente y el que la diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la diputacion al gefe político, que los remitirá prontamente al gobierno.

Art. 85. Tambien instruirán espedientes las diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no esceden del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el espediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran, la resolucion sobre si ha de subsistir el ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el espediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuáles sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Córtes, lo avisará al intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho lo intervendrá y aprobará la diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento lo pasará la diputacion al intendente para que lo circule á los ayuntamientos de la provincia y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamacion que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el ayuntamiento, si el mismo ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán

á la diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, miéntras los espedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igalmente resolverán las diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos ó por particulares sobre el reemplazo para el ejército permanente, para la marina y para la milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la milicia nacional local, se arreglará la diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un ayuntamiento recurriere á la diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 35 de esta instruccion, podrá la diputacion, dando cuenta al gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los ayuntamientos á las diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consenti-

miento para que se use de ellos interinamente miéntras recae la resolucion de las Córtes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Córtes se observará que si la facultad concedida por la diputacion provincial no escediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha diputacion dará cuenta al congreso por medio de un estracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad escediese de la proporcion indicada, acompañará el espediente original, remitiendo así este como el estracto referido por medio del gobierno, que lo pasará á las Córtes con su informe.

Art. 99. Luego que las diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las diputaciones provinciales podrán conceder, con justa causa y oyendo al ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. Tambien podrán disponer las diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia

de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el dia, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas, y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello espediente, oyendo al ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al gobierno para que lo pase á las Córtes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

Art. 104. Las diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de los propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido espediente con audiencia de los ayuntamientos y juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenacion.

Art. 105. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos, se arreglarán las diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Córtes.

Art. 106. Remitidas á la diputacion provincial conforme al artículo 323 de la Constitucion, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resúmen sucinto ó estracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el artículo 43 de esta instruccion; y puesta la nota correspondiente por la secretaría de hallarse conforme dicho estracto, se remitirá al ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo ménos por tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la diputacion con certificacion de haber es-

tado fijado. En la secretaría de dicha diputacion se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la diputacion provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al gefe político de la provincia para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la diputacion, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia, y lo remitirá al gefe político, para que este, hecha la anotacion conveniente en un registro, que se llevará en su secretaría, lo dirija al gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobacion superior, y el *visto bueno* de la diputacion provincial, con espresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas con la debida separacion de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las diputaciones provinciales la intervencion que les concede el artículo 335 de la Constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se espresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la Constitucion.

Art. 113. Toca á las diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

Art. 114. Para la conservacion de la obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construccion de otras nuevas, usará la diputacion provincial del cinco por ciento, destinado á este fin sobre los productos de propios.

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Córtes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el espediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al gefe político, para que con su informe las remita al gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo gefe. El gobierno las pasará á las Córtes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Córtes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su estension ó importancia y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del gobierno, y se hayan emprendido á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en

la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada diputacion provincial tendrá un depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las diputaciones señalarán á este depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El oficial mayor de cada diputacion intervendrá en el concepto de contador, las entradas y salidas de los caudales de la depositaría, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma depositaría, y de los libramientos que se espidan contra ella.

Art 121. Estos libramientos han de ser acordados por las diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el gefe político como presidente, un diputado provincial y el secretario.

Art. 122. Cuando la diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del presidente y secretario, pondrá tambien la suya algun diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos presidente y secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la diputacion.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la diputacion.

Art. 124. El depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de marzo hasta el último de febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de marzo, y examinadas por la diputacion provincial, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y las pase á las Córtes para su aprobacion.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al gobierno dispondrá la diputacion que se forme é

imprima un estracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del exámen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el gobierno en real órden de 31 de julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Córtes en 29 de junio del mismo año.

Art. 130. Las diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al gefe político en todo el mes de febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al gobierno, que pasará uno de ellos á las Córtes.

Art. 131. Tambien cuidarán las diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sugetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art 132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al gobierno para que reteniendo un ejemplar,

pase otro á las Córtes. Otro quedará en el archivo de la diputacion con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos, se remitirán al gobierno.

Art. 134. Corresponde á las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares.

Art. 136. Para la instruccion de estos recursos y espedientes se adoptará el medio mas sencillo y ménos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con recíproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. Tambien corresponde á las diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre escusas y exoneracion de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime

bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Así los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre escusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no esten reunidas las diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 157 de esta instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la diputacion provincial los encargos que se espresan en los párrafos 6.° y 9.° del artículo 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Córtes ó al gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretesto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las diputaciones provinciales consultarán con el gobierno, y esperarán su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las diputaciones provinciales se reunirán el dia 1.° de marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitucion. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de febrero, ó á lo ménos en el de enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Art. 143. Las mismas diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ú ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. Tambien deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escriro dos ó mas diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la diputacion provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá escusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que

hará presente á la diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó miéntras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de diputados para formar diputacion; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al gobierno para la resolucion que corresponda, como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin esponer escusa legítima.

Art. 145. Las diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas diputaciones. El suplente *llamado* en tales casos se hace diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurará la diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo ménos cuatro deben ser diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitucion.

Art. 148. No habrá acuerdo en la diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de los votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavía no resultase acuerdo, se hará concurrir á la diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se

reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, y si todavía apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas diputaciones.

Art. 151. Cuando algun individuo de la diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá estenderlo por escrito y entregarlo en la secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del gobierno y de los oficios del gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el órden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas, sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las diputaciones en las providencias de pura instruccion de los espedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo ménos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas diputados provinciales, cuando esté reunida la diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud se entenderán como acordados por la diputacion.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á ménos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y espedientes que se reciban, así cuando dichas diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se estiendan las que celebre cada diputacion; y en ellas se espresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de estender ademas los correspondientes decretos en los espedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del secretario. Los decretos se rubricarán por un diputado, poniendo el secretario su media firma.

Art. 160. La diputacion se entenderá derechamente con los ayuntamientos, y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios; y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el gefe político, como presidente, y por el secretario.

Art. 161. Cuando las diputaciones representen á las Córtes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el secretario. Lo mismo sucederá en las esposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los secretarios del despacho bastarán las firmas del presidente, un diputado y el secretario.

Art. 162. Cuando la diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos alcaldes cuidarán de circularlas á los ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el gobierno político, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido pueda hacerlo así.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las secretarías de las diputaciones.

Art. 164. Las esposiciones, espedientes y demas que remitan las diputaciones provinciales á las Córtes ó al gobierno, se pasarán para ello al gefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las diputaciones acudir derechamente á las Córtes, cuando sea en queja del gobierno ó del gefe político, y al gobierno, cuando sea en queja del mismo gefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las Córtes ó con el gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circuns-

tancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus esposiciones.

Art. 165. Cada diputacion tendrá un secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el secretario del gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El secretario no será al mismo tiempo diputado provincial, y los que haya en la actualidad desempeñando ámbos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran secretarios cuando se les nombró diputados provinciales, y cesarán en el cargo de secretarios si eran diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las depositarías.

Art. 167. Será obligacion del secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la secretaría á las horas que haya señalado la diputacion, que no podrán ser ménos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. Tambien será de cargo del secretario hacer estender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la secretaría de cada diputacion habrá un oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El oficial mayor tambien será nombrado por la diputacion, y sustituirá al secretario en ausencias y enfermedades. Llevará como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la depositaría, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del secretario.

Art. 171. Habrá ademas en cada secretaría un oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte ménos que el del oficial mayor.

Art. 172. Será obligacion especial del oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor órden, y llevando los índices convenientes. Ademas de esta obligacion especial desempeñará las otras que se le encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el secretario y oficiales de las diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las diputaciones provinciales los puedan señalar menores segun las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la diputacion provincial que debe ser removido su secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningun título.

Art. 175. Cada diputacion provincial podrá tener, ademas de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma diputacion señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, secretaría, impresiones y demas que ocurran en las diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia justificándose su inversion, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los oficiales escedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las estinguidas contadurías de propios se observará el decreto de las Córtes de 4 de enero de 1822.

Art. 178. Las diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y decla-

rar incursos en ellas á los ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa, se pasará aviso al gefe político para que disponga su exaccion, debiendo ser aplicada siempre á penas de cámara.

Art. 180. Las diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, esceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los gefes políticos presidirán con voto las diputaciones provinciales. En su defecto presidirá el intendente, y en defecto de ámbos el diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *escelencia*.

CAPÍTULO III.

De los alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hu-

biese empate se dará cuenta al gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un zelador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y escesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho zelo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores, y alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen

convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden publico.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos que ronden alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que zelen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes espedir y refrendar los pasaportes de los que viagen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el gobierno y el gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local ú otros vecinos armados que voluntaria-

mente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó ántes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su zelo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos, hagan pu-

blicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el zelo de los demas.

Art. 205. Así como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes. deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parages semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Zelarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y escesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y malentretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la

morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar ejecutada la circulacion conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer

efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los espedientes que se formen con estas certificaciones miéntras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse escepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar a[illegible]s secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los espedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la espedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su res-

ponsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y lo demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo ménos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, ántes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo ménos cuatro dias desde la conclu-

sion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Córtes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político, y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al gefe político como á la diputacion.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquía, de que habla el capítulo tercero, título tercero de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el prímer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la prímera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó prímer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Lo alcaldes primeros de las cabezas de

partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPÍTULO IV.

De los gefes políticos.

Art. 238. Estando el gobierno político de las provincias, segun el artículo 324 de la Constitucion, á cargo del gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al órden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El gefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un gefe político en todas las provincias en que haya diputacion provincial, y mediante á estar ya hecha la division provisional del territorio español, no podrá haber gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Córtes á propuesta del gobierno, que para hacerla deberá oir á la diputacion provincial respectiva.

Art. 241. Cada gefe político tendrá un secretario y un oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos

señalados en el decreto de las Córtes de 27 de enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Córtes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido, de los diputados á Córtes y de la diputacion provincial.

Art. 244. Tambien deberá residir en la capital, en los dias en que celebre sesiones la diputacion provincial, á las que deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de enero del año anterior.

Art. 246. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á ménos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá miéntras lo obtenga el tratamiento de *escelencia.*

Art. 247. Los gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública, y el mejor servicio del estado.

Art. 248. En caso de vacante y miéntras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el in-

tendente, hará las veces de gefe el secretario del gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la diputacion lo que previene el artículo 332 de la Constitucion.

Art. 249. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad y adhesion á la Constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el gefe político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion, á la ley de 23 de mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones vigentes.

Art. 251. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y el gefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

Art. 252. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político superior de que se reuna aquella á 1.° de marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor órden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los espedientes.

Art. 253. Auxiliará el gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion provincial.

Art. 254. El gefe político superior podrá pedir á la diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo, en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho gefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes

del gobierno le prevengan que proceda oyendo á la diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del gobierno dispongan que el gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los gefes políticos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las diputaciones. Tambien es responsable el gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Art. 255. El gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la diputacion provincial y el gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derechura con la diputacion, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instruccion.

Art. 256. Solo el gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.

Art. 257. Dispondrá tambien el gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el art. anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derechura á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el gefe político el medio mas conveniente

de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el art. 12 del decreto de las Córtes estraordinarias de 27 de enero de 1822.

Art. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los gefes políticos, los respectivos secretarios del despacho pasarán al de la gobernacion de la península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio; pues la circulacion que hagan los gefes políticos solo ha de ser á los alcaldes y ayuntamientos y á las dependencias del ministerio de la gobernacion.

Art. 260. Las circulares que despachen los gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deputen personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril de 1813, el gefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que espresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el gefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 262. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la diputacion provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la diputacion debe recoger de los ayuntamientos.

Art. 263. Tambien es obligacion de los gefes políticos dar cuenta al gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos gefes con los alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos; y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno, si ocurriese alguna vez que el rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitucion para suspender á las diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al gefe político aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto-bueno* de la diputacion provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del gefe político sea conforme á la que haya manifestado la diputacion; pero si discordaren estenderá esta un informe razonado, que con otro igual del gefe político se remitirá al gobierno con el espediente para la resolucion que corresponda.

Art. 267. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la diputacion provincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el gefe político responsable del buen

órden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella, el auxilio de la fuerza armada del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que estuviese sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el gefe político valerse de la milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los gefes políticos ponerse en correspondencia con los comandantes generales para comunicarse mútuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

Art. 270. Tambien deberán tener correspondencia con los gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas.

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales, tocará al gefe político visar y espedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viageros que vengan ó vayan á paises estrangeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes generales, gobernadores y demas autoridades militares.

Art. 272. Los gefes políticos podrán espedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viagen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 273. Los gefes políticos de las provincias confinantes con pais estrangero avisarán con toda prontitud y puntualidad al gobierno, y aun á los comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad esterior.

Art. 274. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la Constitucion, podrá ase-

sorarse el gefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 275. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los gefes políticos estrechar á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los mismos ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas.

Art. 276. Cuidará el gefe político, como tal y como presidente de la diputacion, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al gobierno y cuya formacion está encargada á dicha diputacion, comprenda á todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Art. 277. Siendo el gefe político el agente principal del gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y remedio.

Art. 278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial.

Art. 279. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su zelo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la

administracion pública, así para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para trasmitirlas á la diputacion en lo que toque á las de esta. Por lo mismo deberá el gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible; pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

Art. 280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados á Córtes, el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo ménos un mes ántes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescrita por la Constitucion, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de escusa para que dejen de hacerse las elecciones.

Art. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán *gratis*, tanto en los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

Art. 282. Los gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus secretarías para el mejor órden, direccion y despacho de los negocios; y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo ménos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 283. El secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al gobierno con el *visto-bueno* del gefe político.

Art. 284. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial mayor.

Art. 285. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, tendrá esta lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados, las funciones públicas decretadas por las Córtes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

Art. 286. Los gefes políticos subalternos, si se establecieren algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas, del modo que queda espresado para los gefes superiores.

Art. 287. Tambien pedirá el gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la milicia nacional local de su distrito.

Art. 288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal, y como presidente de la diputacion provincial.

Art. 289. Ademas será el conducto por donde se entiendan con el gefe político superior los alcaldes de su territorio, y tambien recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los ayuntamientos, los alcaldes y los particulares, remitiéndolas al gefe superior con su informe y con los espedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

Art. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del gefe político subalterno se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente.

Art. 291. Estando refundida en la presente instruccion la de las Córtes generales y estraordinarias, decretada en 23 de junio de 1813, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la península islas y posesiones adyacentes. Lo cual presentan las Córtes estraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 3 de febrero

de 1823. = *Javier de Isturiz*, presidente. = *Pedro Juan de Zulueta*, diputado secretario. = *José Grases*, diputado secretario.

Palacio 2 de marzo de 1823. = Publíquese como ley. = *Fernando*. = Como secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península. = *Francisco Fernandez Gasco*.

ÓRDEN

DE 3 DE MARZO DE 1823.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Escmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia conforme al artículo 154 de la Constitucion la ley de 3 de febrero último, sancionada por S. M. en 2 del corriente mes, relativa al gobierno económico-político de las provincias, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo para que, sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1823. = *Leonardo Santos Suarez*, diputado secretario. = *Domingo Eulogio de la Torre*, diputado secretario. = Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

A

B

C

F

G

P

R